

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, octubre de 1991, 91/15

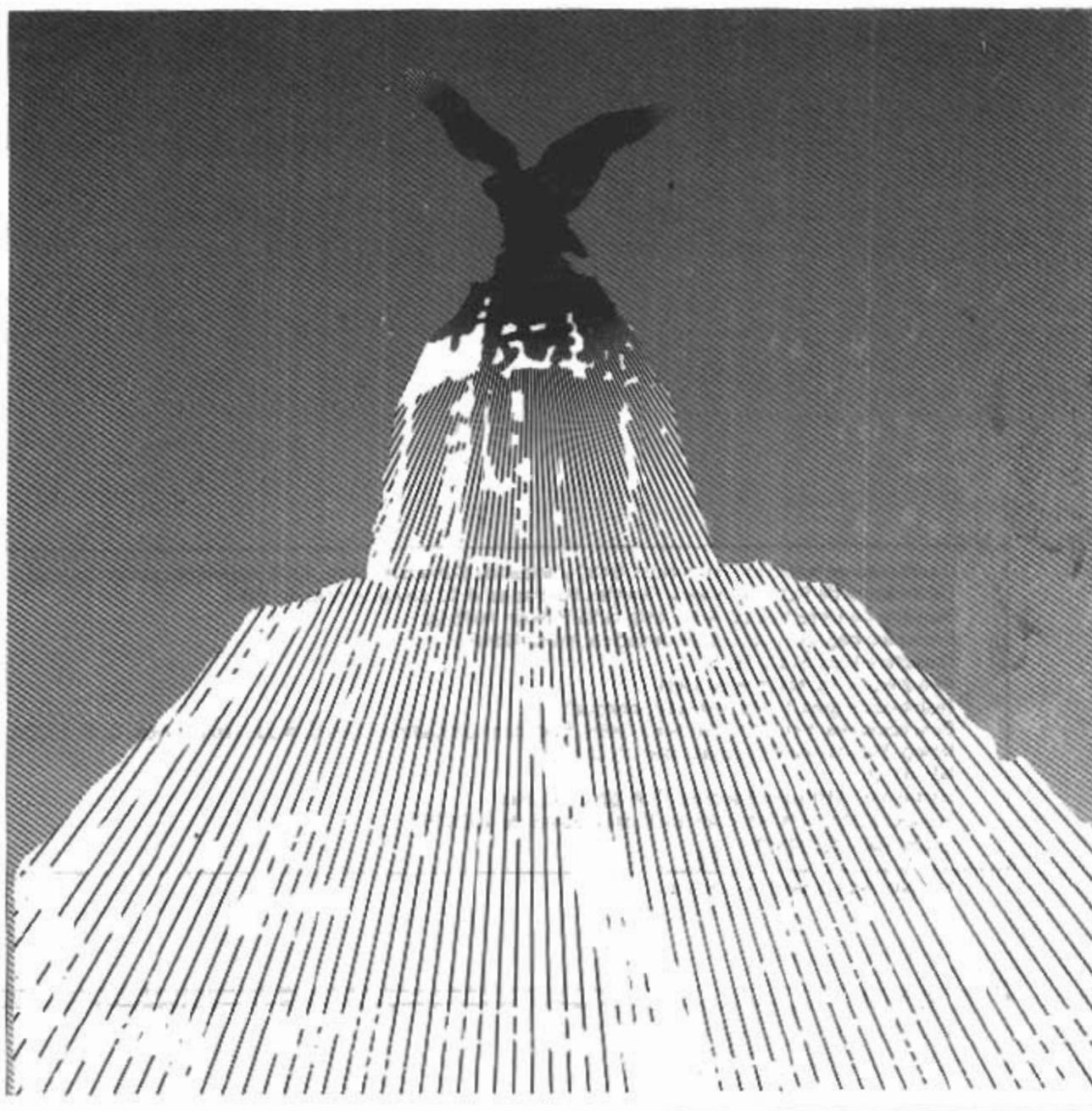


COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, octubre de 1991, 91/15



Certificado de Ilicitud de Título Num. 5430 y Ilicitud de Contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990
Registro de Derechos de Autor ante la SEP Num. 1685-90
Franqueo pagado, publicación periódica. Núm. 1290291
Características 316221815
Año 2 Núm. 15, octubre de 1991
Distribución gratuita. Periodicidad mensual.
Suscripciones: Pentéfico Sur Num. 3469, Esq. con Luis Cabrera Col. San Jerónimo Lídice, C. P. 10200, Deleg. Magdalena Contreras, México, D.F.,
681-81-25
Impreso en TREDEX Editores, S. A. de C. V., bajo la supervisión de la Dirección de Publicaciones de la CNDH.
Tiraje: 4000 Ejemplares

Portada: Monumento a la Raza

CONTENIDO

	Pág.
EDITORIAL	5
INFORME ESPECIAL DE LA CNDH A LA OPINION PUBLICA	11
COMUNICADO DEL PRESIDENTE DE LA CNDH SOBRE EL CASO DE LA DRA. NORMA CORONA	41
POSTURA DE LA CNDH FRENTE A LOS PROCESOS ELECTORALES	47
DIFERENDO DE LA CNDH Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA	51
RECOMENDACIONES 75/91, 76/91, 77/91, 78/91, 79/91, 80/91, 81/91, 82/91, 83/91, 84/91 y 85/91	65

Casos de los CC: Gilberto y Armando Camacho López y Ramiro Márquez Salas; Ruperto Martínez Gómez; Juan Raúl Hernández Limón; Jesús Tovilla Penagos; Juan de Dios Cañedo Cañedo; Emilio Guillermo Willis Mora, Gaspar Antonio Nolasco Coleman e Imelda Martínez Alejandro; y Carlos Enrique Gual Gamboa; Impulsora de Servicios Musel, S.A, Reclusorio de Tuxtepec, Oax., Cárceles Distritales y Centro de Readaptación de Morelos, y Ejido José María Morelos.

DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD 149

Oficios 1333, 1334, 1335 y 1336 dirigidos al Presidente Municipal de Coacalco, Méx., al Presidente del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, al Gobernador Constitucional del Estado de México y al Presidente Municipal de Ecatepec, Méx.

OFICIO 1311 RELATIVO AL CASO DEL C. ENRIQUE LOPEZ ASTORQUIZA 156

EVENTOS..... 159

RESEÑA DE LIBROS 169

BIBLIOGRAFIA 171

EDITORIAL

Con el objeto de mantener informados a nuestros lectores, se presenta íntegro el Informe Especial de la Comisión, rendido por su Presidente a la opinión pública, el pasado 25 de septiembre, en el que se sintetizan las principales acciones emprendidas hasta esa fecha.

Uno de los sucesos que más ha afectado a la conciencia nacional fue el homicidio de la Dra. NORMA CORONA. Esta Comisión Nacional avanzó en las investigaciones sobre la muerte de la prestigiada promotora de Derechos Humanos en Sinaloa, cuyos pormenores se detallan en el Comunicado que al respecto emitió el propio Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 26 de septiembre.

Nuevamente se resalta la postura de la CNDH con relación a los procesos electorales. Presentamos a nuestros lectores el oficio 08309, dirigido a un grupo de ciudadanos que solicitaron la intervención de la Comisión, por no haber recibido sus credenciales de elector.

Dentro del contenido de esta edición se da a conocer el diferendo entre esta Comisión y el H. Tribunal de Justicia del Estado de Puebla, con motivo de la Recomendación Núm. 63/91, aparecida en la Gaceta 91/13, misma que se documenta en dos oficios y un boletín de prensa.

Por lo que respecta a la emisión de Recomendaciones, se presentan los textos de la número 75 a la 85 inclusive, en las que se abordan los casos de los CC. Gilberto y Armando Camacho López y Ramiro Márquez Salas; Ruper-to Martínez Gómez; Juan Raúl Hernández Limón; Jesús Tovilla Penagos; Juan

de Dios Cañedo Cañedo; Emilio Guillermo Willis Mora; Gaspar Antonio Nolasco Cóleman e Imelda Martínez Alejandro, y Carlos Enrique Gual Gamboa, así como de la Impulsora de Servicios Musel, S. A.; Reclusorio de Tuxtepec, Oax.; Cárceles Distritales y Centro de Readaptación de Morelos, y Ejido José María Morelos.

En la sección de Oficios de No Responsabilidad se publican los números 1333, 1334, 1335 y 1336, dirigidos al Presidente Municipal de Coacalco, Méx., al Presidente del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, al Gobernador Constitucional del Estado de México y al Presidente Municipal de Ecatepec, Méx., respectivamente. Por otra parte, se hace referencia al oficio 1311, relativo al caso del C. Enrique López Astorquiza frente a la Comisión Nacional Bancaria.

La Sección de eventos está constituida por dos convocatorias, una para participar en el Congreso "La Experiencia del Ombudsman en la Actualidad", y otra, para asistir al VII Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos. Además, se reseña el evento "Extranjeros y Derechos Humanos, según su Calidad y Característica Migratoria", promovido por la propia CNDH.

"Todas las grandes realizaciones de la historia han sido primero grandes utopías. ¿No lo fue la empresa de Cristóbal Colón?"

Alejandro Quijano.

ELOCUENCIA MEXICANA.
Capítulo "La Raza".

'

)



Cristóbal Colón
(Historia de México, SALVAT Tomo 5 p. 937)

▲

|

INFORME ESPECIAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS A LA OPINION PUBLICA, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1991

I. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante sus primeros 15 meses de existencia, sistemáticamente ha informado con toda precisión a la sociedad mexicana sobre sus actividades, programas y resultados

Los principales medios que utiliza la Comisión Nacional para transmitir dicha información son: su *Gaceta*, que se publica mensualmente y se encuentra en el número 15, sus dos Informes Semestrales; sus boletines de prensa, de los que en promedio se expiden dos a la semana; sus programas semanales en Radio Educación y en Radio UNAM; y su página dominical, en el periódico *El Nacional*.

Además, se han elaborado y dado a conocer Informes especiales, como el relativo al seguimiento de las Recomendaciones, del 13 de marzo de 1991, el que se refiere al Programa de Presuntos Desaparecidos, del 19 de abril de 1991; y el correspondiente al Programa de Agravios a Periodistas, del 7 de septiembre del mismo año. Estos Informes Especiales se han publicado también en la *Gaceta* de la Comisión Nacional.

En las últimas semanas, debido a la aparición de dos Informes sobre los Derechos Humanos en México, publicados por destacadas organizaciones no gubernamentales de carácter internacional, la Comisión Nacional ha recibido un verdadero alud de preguntas y solicitudes de información provenientes de organizaciones no gubernamentales mexicanas, de los medios masivos de comunicación, de otros *Ombudsmen* tanto del país como del extranjero e incluso de múltiples particulares.

Por ello, y de acuerdo con la clara política informativa que caracteriza a la Comisión Nacional, ésta ha decidido no esperar hasta el próximo Informe Semestral, que se rendirá el venidero diciembre, sino presentar ahora a la sociedad un nuevo Informe especial, concretándose a dar respuesta a las más importantes preguntas e inquietudes relacionadas con la esfera de su competencia:

II Durante sus más de 15 meses de trabajo, la Comisión Nacional ha recibido 4,868 quejas. De ellas, se han concluido 2,288, están en trámite de investigación 2,055 y 525 se encuentran pendientes de calificación, por falta de información suficiente por parte de los quejosos.

Del Programa General de Quejas, los aspectos más sobresalientes son: la emisión de 119 Recomendaciones y la resolución de 690 quejas durante su tramitación, de las

cuales 195 lo han sido específicamente por amigable composición. Además, se han dirigido 46 documentos de no responsabilidad a diversas autoridades del país que originalmente fueron señaladas como responsables de violaciones de Derechos Humanos, debido a que, después de la investigación, la queja resultó infundada.

Las 119 Recomendaciones emitidas se pueden clasificar en la forma siguiente:

- Recomendaciones que se refieren a hechos de tortura.
- Recomendaciones sobre el Sistema Penitenciario del país.
- Recomendaciones sobre el Programa Especial de Agravios a Periodistas.
- Recomendaciones sobre el Programa de Asuntos Indígenas.
- Recomendaciones sobre el Programa de Presuntos Desaparecidos.
- Recomendaciones sobre otros aspectos.

III. El contenido de cada una de las Recomendaciones, su seguimiento y la valoración de su cumplimiento se encuentran explicados claramente en los dos Informes Semestrales, la *Gaceta* y los Informes especiales a los que se ha hecho referencia, y así se seguirá haciendo. De ahí que la Comisión Nacional ahora se refiera únicamente al tema de las sanciones impuestas a los Servidores Públicos como resultado de sus Recomendaciones, y de las cuales tiene las pruebas correspondientes, como parte de la lucha contra la impunidad. Es decir, las Recomendaciones que no se mencionan a continuación se refieren a otros temas o son recientes y la autoridad aún está en tiempo para contestar o para presentar pruebas:

1. En la Recomendación 1/90, dirigida al Procurador General de la República, se recomendó la destitución y la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas en contra de los CC. Jorge Arteaga Valdez y José Martín Velázquez Martín, agentes de la Policía Judicial Federal. Se informó a esta Comisión Nacional que dichas personas no eran elementos de la Policía Judicial Federal, sino de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa. La Averiguación Previa correspondiente fue consignada ante el Juez Cuarto del Fuero Común de Sinaloa.
2. En la Recomendación 2/90, dirigida al Procurador General de la República, se solicitó la suspensión y, en su caso, consignación de los agentes de la Policía Judicial Federal Carlos Monroy Hernández y Pedro Martín Almada Guzmán. La Procuraduría General de la República comunicó a esta Comisión Nacional que los referidos agentes fueron destituidos de la corporación.

3. En la Recomendación 3/90, enviada al Procurador General de la República, se solicitó el cese y la consignación del C. Alejandro San Pedro García, agente de la Policía Judicial Federal. La Procuraduría informó sobre la destitución y consignación del agente aludido, habiendo sido obsequiada la orden de aprehensión por el Juez correspondiente y cumplimentada por la mencionada Procuraduría.
4. En la Recomendación 4/90, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, se solicitó la destitución y consignación de los servidores públicos José María Navarro Castro, Eladio Bautista Magdaleno y Mario Sánchez Jiménez. Dichos elementos fueron destituidos.
5. En la Recomendación 11/90, dirigida al Procurador General de la República, se solicitó la suspensión, cese y consignación de los agentes de la Policía Judicial Federal, Rafael Becerril Zendejas y Alfonso Treviño Peña. Inicialmente se les suspendió por 45 días en el desempeño de su cargo, comunicando con posterioridad la Procuraduría General de la República que se había ejercitado acción penal en su contra como presuntos responsables de los delitos de tortura, abuso de autoridad, contra la administración de justicia, ejercicio indebido del servicio público y lesiones, solicitando al Juez correspondiente que se giraran las respectivas órdenes de aprehensión.
6. En la Recomendación 12/90, dirigida al C. Procurador General de la República, éste informó a la Comisión Nacional del ejercicio de la acción penal en contra de los servidores públicos Adrián Verris, Ceferino Esteban Aguilar Salazar y Carlos Nolasco Morales, Comandante y agentes de la Policía Judicial Federal, por los delitos de abuso de autoridad, falsedad en declaraciones y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio del C. Antonio Valencia Fontes.
7. En la Recomendación 13/90, enviada al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, se solicitó la destitución del Director del Centro de Readaptación Social de Tampico, Cap. Roberto H. González Saldívar y del Primer Comandante de dicho centro, Sr. Leoncio Cruz Delgado. Se informó a la Comisión Nacional del cese de las citadas personas.
8. En la Recomendación 14/90, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, se solicitó la destitución del Director y del Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado, Dr. José Conrado Garrido y el ejercicio de la acción penal en contra de los elementos de seguridad pública del Estado Simón Jiménez Urbina, Carlos Ramón Morales, Ambrosio Antonio Joaquín, Gabriel Hernández Valencia, José Manuel Notario Suárez, Humberto Jerónimo Jerónimo, Clemente Rivera León y Constantino Caporall.

Se informó a la Comisión Nacional de la destitución del Director de la Policía Judicial del Estado. Respecto de los elementos de seguridad pública del Estado menciona-

dos, se informó de la apertura del proceso 220/90 y se promovió la recepción de declaraciones de los agentes Humberto Jerónimo, José Manuel Notario y Clemente Rivera en la Averiguación Previa correspondiente, pero dicha diligencia no aportó mayores datos.

9. En la Recomendación 15/90, dirigida al Procurador General de la República y al C. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, se solicitó investigar al C. Mario Daniel Montiel Ortiz, quien fungía como Director de la Policía Judicial del Estado y encargado directo de las indagaciones del homicidio del C. Pedro Villafuerte Gallegos; al exdirector del Centro de Readaptación Social del Estado de Morelos, Sr. Enrique Corona Morales y al Agente del Ministerio Público Titular a cargo de la integración de la Averiguación Previa iniciada al respecto, por el indebido envío del expediente a la reserva. Se informó a la Comisión Nacional de la realización de las investigaciones correspondientes, pero aún se desconocen los resultados de los mismos, especialmente respecto al autor o autores intelectuales de ese homicidio.
10. En la Recomendación 16/90, dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se recomendó la destitución del C. Guillermo Meneses Vázquez, Juez Vigésimo Cuarto Mixto de Paz del Distrito Federal. Dicho funcionario fue separado de su cargo.
11. En la Recomendación 20/90, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, se solicitó la localización y aprehensión del C. Miguel Ángel Cabrera (a) "El Tun-Tun", quien fungía como Policía Municipal así como el ejercicio de la acción penal en su contra y la consignación al Juez competente de los CC. León Rosales Sánchez y Filemón Ramírez Rubio, también ex-policías municipales, y del C. Ricardo Ibarra Durán, Agente del Ministerio Público en Tepeji del Río, Hidalgo. En razón de lo anterior, se informó a la Comisión Nacional de la suspensión por 5 meses en el desempeño de su cargo del C. Ricardo Ibarra Durán. Por cuanto a la orden de aprehensión en contra de Miguel Ángel Cabrera, esta ya ha sido ejecutada.
12. En la Recomendación 24/90, dirigida al C. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, se recomendó iniciar el procedimiento de responsabilidad en contra de diversos agentes de la Policía Judicial del Estado. Se informó a la Comisión Nacional que el encargado de las investigaciones del caso, C. Felipe Sánchez Iturbe, Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado, causó baja sin haber rendido su correspondiente informe de investigación.
13. En la Recomendación 28/90, dirigida al C. Procurador General de la República, se recomendó la iniciación del procedimiento de responsabilidad y, en su caso, consignación de los CC. Marco Antonio Inda Jaime y José Antonio Rodríguez Pérez, Subdelegado de Procedimientos Penales y Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal.

respectivamente, y de Alejandro Cruz Guerrero, Jesús Fernando Rodríguez Pérez y Arturo Ruiz Medina, agentes de la Policía Judicial Federal.

La Comisión Nacional ha sido informada que las dos personas mencionadas en primer término no fueron administrativamente responsables, en tanto que los agentes de la Policía Judicial fueron sancionados con 15 días de suspensión del cargo que desempeñan, excepción hecha del Sr. Arturo Ruiz Medina en razón de no existir antecedente alguno que lo acreditara como servidor público.

14. En la Recomendación 29/90, dirigida al Procurador General de la República, relativa al caso de la población de Aguililla, Mich., se solicitó la suspensión, destitución y, en su caso, ejercicio de la acción penal en contra de los CC. Guillermo Salazar Ramos, Héctor Sandoval Ortega y Raymundo Gutiérrez Jiménez, Primer y Segundo Comandantes Regionales y Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, respectivamente, así como de los CC. Alberto Duarte Paredes, Rogelio Antonio Ramos, Marcelino Juárez Arredondo y Fernando Vergara, elementos de la Policía Judicial Federal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sido informada de que se ejerció acción penal en contra de los CC. Raymundo Gutiérrez Jiménez, Rafael Sánchez Rivera, José Sánchez Rivera y otros, como presuntos responsables de los delitos de homicidio calificado, ejercicio indebido del servicio público, disparo de arma de fuego y lesiones, solicitándose el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión.

15. En la Recomendación 30/90, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, relativa al caso de Embocadero, se recomendó la destitución y consignación, en su caso, de los servidores públicos que no hubieran dado cabal cumplimiento a sus responsabilidades, así como fincar responsabilidad al Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Huayacocotla, Ver., C. Urbino Alcaraz García.

La Comisión Nacional ha sido informada de las investigaciones del caso, sin precisar sobre las sanciones impuestas a los funcionarios públicos, excepción hecha del Juez Mixto, respecto del cual no hubo lugar a sanciones por no haber existido dolo o mala fe al resolver. Fueron puestos en libertad los indígenas Juventino Hernández Hernández, Benito Hernández, Cenón Hernández, Alfonso Hernández Hernández y Miguel Alonso Hernández.

16. En la Recomendación 31/90, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y al Presidente del H. Congreso Local del mismo Estado, se recomendó agilizar y resolver el desafuero del Sr. Leoncio Reza Mojica, Síndico Procurador del H. Ayuntamiento del Municipio de Caruto A. Nori. Se informó a la Comisión Nacio-

nal del Decreto por el cual se suspendió en sus funciones legislativas al citado servidor público.

17. En la Recomendación 34/90, dirigida al Procurador General de la República y al Gobernador Constitucional del Estado de México, se solicitó suspender, cesar y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de la C. Martha Gómez Gutiérrez, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa I, en Naucalpan de Juárez, así como a los agentes de la Policía Judicial que golpearon y torturaron al C. Atanacio Pablo Ramírez; y amonestar severamente al Director del Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán", por haber permitido la excarcelación del procesado

La Comisión Nacional fue informada de la suspensión por 30 días en el desempeño de sus cargos a que se hicieron acreedores los CC. Martha Gómez Gutiérrez y Javier Gamboa Juárez, Agente del Ministerio Público Federal y agente de la Policía Judicial Federal, respectivamente. No fueron administrativamente responsables los CC. Alfredo Marcelino Trejo Rojas, José Raúl Morales Aranda, José Raúl García Cárdenas y Carlos Olvera Montes de Oca, elementos de la Policía Judicial Federal; se declaró improcedente la responsabilidad administrativa del C. Francisco Ruiz Carbajal en virtud de haber causado baja como elemento de la Policía Judicial Federal

Respecto del Director del Centro Penitenciario citado, se le amonestó enérgicamente por escrito.

18. En la Recomendación 1/91, dirigida al Procurador General de la República, se recomendó deslindar responsabilidades a efecto de ejercitar la acción penal correspondiente, suspender y, en su caso, destituir a los elementos de la Policía Judicial Federal, Héctor Sandoval Ortega, Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal; Noé Basilio Niño Chávez, Jefe de Grupo y a los agentes Omar Olguín Alpizar, Jorge José Iglesias Mendoza, Alejandro Aguilar Torres y Francisco Javier González Jiménez, todos miembros de la Policía Judicial Federal. También se recomendó deslindar responsabilidades y, mientras tanto, suspender al C. Gerardo Montes Gutiérrez, Agente del Ministerio Público Federal y al C. Francisco Eduardo Arteaga Villegas, médico legista. Asimismo, se solicitó la ampliación del ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio en contra de quien o quienes resulten responsables de la muerte del Sr. Pedro Yescas Martínez.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue informada de la procedencia de la responsabilidad administrativa en contra de los CC. Alejandro Aguilar Torres, Omar Olguín Alpizar, Alejandro Pestaño Montoya y Héctor Sandoval Ortega por lo que se les impuso a los tres primeros la sanción consistente en destitución, y al último de los mencionados, amonestación pública. Asimismo, se ejercitó acción penal en contra de los CC. Alejandro Aguilar Torres, Omar Olguín Alpizar, Alejandro Pestaño Montoya, Antonio Reyes Sarmiento y José Arnulfo Rivera Ahumada, como presuntos

responsables de los delitos de homicidio calificado; además, respecto de los cuatro primeros, por el delito de tortura, solicitándose las correspondientes órdenes de aprehensión.

19. En la Recomendación 3/91, relacionada con el homicidio de los hermanos Quijano Santoyo, dirigida al C. Procurador General de la República, se solicitó la investigación y, en su caso, ejercicio de la acción penal en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal Manuel Ramón Olivos Madrid y Roberto Alejandro Velázquez Quiroz, ambos Jefes de Grupo; Héctor Arturo Rojas Díaz, Segundo Comandante; Arturo Venegas Mendoza, Carlos J. Dávila Cano, Comandante Fernando Ventura y demás elementos que hayan participado en el operativo. Este caso se examina en el apartado sobre las Recomendaciones más sobresalientes.
20. En la Recomendación 4/91, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de México, la Comisión Nacional solicitó se investigara la responsabilidad en que hubiera incurrido el Primer Comandante de la Policía Municipal de Tejupilco y, en su caso, fincar responsabilidad penal al C. Armando Osorio Espinoza, Segundo Comandante de la Policía Municipal. Igualmente se solicitó deslindar responsabilidades respecto de los elementos adscritos a la Policía Municipal de Tejupilco que estaban en funciones del 12 de diciembre de 1990.

La Comisión Nacional fue informada del ejercicio de la acción penal respecto al C. Armando Osorio Espinoza, como presunto responsable de los delitos de homicidio en grado de coparticipación, lesiones, disparo de arma de fuego y abuso de autoridad.

21. En la Recomendación 6/91, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, se solicitó investigar y, en su caso, destituir al C. Jesús Sandoval Franco como Jefe de Detensores de Oficio adscrito a los Juzgados Penales en Tijuana, B. C.

Se informó a la Comisión Nacional que el C. Jesús Alberto Sandoval Franco no incurrió en responsabilidad, conforme a la Ley de la materia; sin embargo, presentó su renuncia.

22. En la Recomendación 11/91, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, se solicitó iniciar la Averiguación Previa en contra de los peritos médicos Eladio Sarracino Cabrera y José Luis Domínguez Hernández, de los peritos criminalistas Andrés Domínguez A., y José Juan Rivera L., y del personal adscrito al segundo turno de la Agencia Auxiliar dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como del titular, C. Elías de la Cruz, independientemente de las sanciones administrativas que correspondan. También se recomendó investigar y determinar la participación o no de

los elementos de la Dirección General de Tránsito del Estado, especialmente de Natividad May Hernández y José del Carmen de la Cruz Córdoba.

En respuesta al citado documento se notificó de la suspensión del personal del Servicio Médico Forense y de la iniciación de la Averiguación Previa correspondiente, sin que se tenga ninguna nueva información.

23. En la Recomendación 15/91, dirigida al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se recomendó la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra del Lic. Enrique Alvarez Palacios, por el delito de homicidio calificado; también se solicitó la elaboración de un desglose a la Procuraduría General de la República para que, de estimarlo ésta procedente; se ejercitara acción penal en contra del Lic. Enrique Alvarez Palacios, José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar, por el delito de tortura; la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de Francisco Esteban García Prado, por los delitos de ejercicio indebido del servicio público y abuso de autoridad; la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar, por el delito de ejercicio indebido del servicio público; por último, la investigación de la posible responsabilidad de los empleados del Reclusorio Preventivo Norte.

En respuesta se informó: que se amplió el ejercicio de la acción penal en contra del Lic. Enrique Alvarez Palacios, por el delito de homicidio calificado; que se efectuó el desglose de las Averiguaciones 21/965/90 y 36/676/90 a la Procuraduría General de la República; y que se amplió el ejercicio de la acción penal en contra de Francisco Esteban García Prado, por el delito de abuso de autoridad.

24. En la Recomendación 16/91, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California y al Procurador General de la República, se solicitó que se pusiera a disposición del Ministerio Público a los CC. Gerardo Velázquez Ayala, Rafael Pozos Banda, José Manuel Estrada López alias "El Diablo", Comandante Regional, Jefe de Grupo y agente, respectivamente, de la Policía Judicial Federal, así como a los sujetos apodados "El Culiche", "El Pedro" y "El Sangres", en caso de que estos últimos pertenecieran a la Policía Judicial Federal, y que, de reunirse elementos suficientes, fueran suspendidos del cargo y se ejercitara acción penal en su contra.

Se informó a esta Comisión Nacional, que respecto de los tres primeramente mencionados, se había ejercitado acción penal, como presuntos responsables de los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad, solicitándose el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión; además se informó que se estaba investigando para lograr la identificación de los tres sujetos cuyos apodos fueron aportados.

25. En la Recomendación 17/91, dirigida al Procurador General de la República, se solicitó el inicio de la Averiguación Previa y, en su caso, el ejercicio de la acción penal en contra del ex-agente del Ministerio Público Federal Beltrán Antonio Robles Hansen;

del agente del Ministerio Público Federal, Lic. Raciél López Salazar y del ex-Comandante de la Policía Judicial Federal Rogelio Olivares Oropeza; y que se consignara a los presuntos responsables de las torturas de que fue objeto Jorge Esteban Borges Figueroa.

En respuesta, se informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que se habían iniciado las investigaciones solicitadas y que se llevarían a cabo hasta su conclusión. La Comisión Nacional no cuenta con ninguna información adicional.

26. En la Recomendación 22/91, dirigida al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se solicitó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, el ejercicio de la acción penal en contra de José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache, así como de la tercera persona no identificada que los acompañó.

En respuesta, se informó a esta Comisión Nacional que se había iniciado y agotado el procedimiento administrativo, sin que hubiera responsabilidad para los investigadores, y que la Averiguación Previa relativa se había enviado al archivo.

27. En la Recomendación 23/91, dirigida al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se solicitó investigar la posible responsabilidad del Agente del Ministerio Público que practicó aseguramientos ilegales, agotar la indagatoria número AE/VII/024/90, seguida en contra de los agentes de la Policía Judicial Francisco Gaona Ortiz, Felipe Reynaldo Mejía Hernández y Edmundo Salazar Hernández y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra; investigar y, en su caso, consignar a los responsables de las lesiones del Sr. Ernesto Torres Amaya y dar vista a la Procuraduría General de la República para que investigara la responsabilidad del Agente del Ministerio Público Federal Arturo Fuentes Hernández, por violaciones a la Ley de Amparo

En respuesta, se informó a esta Comisión Nacional que la Averiguación Previa AE/VII/024/90 se determinaría conforme a Derecho y que, de resultar responsabilidad para los servidores públicos mencionados se ejercitaría acción penal; que el Sr. Ernesto Torres Amaya manifestó no tener ya interés en el asunto y que no deseaba revisar los álbumes para identificar a sus agresores, que, no obstante, la Averiguación seguiría integrándose y que al Lic. Arturo Fuentes Hernández no le había resultado ninguna responsabilidad.

28. En la Recomendación 24/91, dirigida al Procurador General de la República, se solicitó investigar penal y administrativamente a los agentes de la Policía Judicial Federal, Jorge Reza Becerril, Javier Flon Romero, Hugo Tepechin Mercado y demás personal involucrado en la detención del C. Arcadio Pérez Luis, ejercitando, en su caso, la acción penal correspondiente.

En respuesta, se informó a esta Comisión Nacional que Aleonso Palacio Jaque, Jorge Reza Becerril, Javier Flon Romero y Hugo Tepechín Mercado fueron administrativamente responsables, por lo que se les suspendió por 15 días de sus cargos. La Comisión Nacional ha sido informada que también se abrirá Averiguación Previa.

29. En la Recomendación 25/91, dirigida al Procurador General de la República, se solicitó investigar penal y administrativamente a los agentes de la Policía Judicial Federal, Cleto Franco Maldonado y José Alberto Moya; a los Jefes de Grupo Sergio Jáuregui Martínez y Rogelio B. Cabrera Ramírez; al Segundo Comandante Jaime Bosch Vázquez; y al Agente del Ministerio Público Federal José Orendáin Hernández.

En respuesta, se informó a esta Comisión Nacional que José Orendáin Hernández resultó administrativamente responsable por lo que se le suspendió de su cargo por un término de 15 días; que los CC Jaime Bosch Vázquez, Sergio Jáuregui Martínez, Rogelio Benjamin Cabrera Ramírez, Cleto Franco Maldonado y José Alberto Moya no resultaron administrativamente responsables, sin que hasta el momento se cuente con información adicional.

30. En la Recomendación 27/91, dirigida al C. Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, se solicitó el inicio de una investigación para determinar la identidad y responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial del Estado que omitieron realizar diversas diligencias en la Averiguación Previa 79/89 y, en su caso, proceder en su contra.

En respuesta, se informó a esta Comisión Nacional que se había ordenado el cumplimiento íntegro de lo recomendado y que, en su caso, se procedería en contra de los responsables, sin que al momento se cuente con información adicional.

31. En la Recomendación 29/91, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, se solicitó el inicio de una investigación para esclarecer las denuncias presentadas por internos en contra del personal del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamps. y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los responsables.

En respuesta se informó a esta Comisión Nacional que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la Secretaría de la Contraloría General del Estado iniciaron las investigaciones correspondientes, para establecer las posibles responsabilidades de los servidores públicos y que, en su caso, se ejercitaría la acción penal correspondiente. El Director del Centro Penitenciario fue destituido de su cargo.

32. En la Recomendación 32/91, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, se solicitó la investigación, suspensión, cese y, en su caso, el ejercicio de

la acción penal en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado Enrique Cortez Bonilla, José Erasmo Iglesias Sorafín, Mario Coronado Estrada, José Armando Flores Orozco, Enrique Quiñones Ortega y José Carlos Ceceña Vázquez

La Comisión Nacional fue informada que se encuentran en trámite las investigaciones del caso.

33. En la Recomendación 38/91, dirigida al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, se solicitó la iniciación del procedimiento de responsabilidad en contra del C. Othoniel Rodríguez Lobato, a fin de determinar si incurrió en responsabilidades durante el procedimiento seguido al C. Rubén Cruz Sagastume y coprocesados

La Comisión Nacional fue informada de que el C. Othoniel Rodríguez Lobato no incurrió en responsabilidad alguna.

34. En la Recomendación 44/91, dirigida al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Isidoro Asús Catalán, titular del Juzgado Decimonoeno de lo Penal, así como del C. Ismael Sánchez Aguilar, quien actuó como Juez por Ministerio de Ley. Dichos funcionarios fueron separados de sus cargos, de acuerdo con la información del Tribunal Superior de Justicia.

35. En la Recomendación 46/91, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, se solicitó que se iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado Efrén Martínez Martínez y Fausto Briceño Avila, así como del Director General de la Policía Judicial, Lic. Francisco Luna Ortiz.

En respuesta se informó a esta Comisión Nacional que los citados servidores públicos habían resultado administrativamente responsables por lo que se impuso como sanción, al C. Francisco Luna Ortiz, amonestación pública, y a los agentes mencionados, apercibimiento público.

36. En la Recomendación 47/91, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, se solicitó que se investigara y, en su caso, se ejercitara acción penal en contra de los CC. Gerardo Antonio Abud Salomón, inspector de la Policía Municipal; Angel Espinoza Gutiérrez, Comandante de la misma corporación; Arturo Ruiz Ramírez, Jorge Vicente Cisneros Villarreal, Gustavo Lavias Alvarez, Javier Alvarez García y Pedro Carreño, todos policías municipales; y contra Angelina Villalobos Carlock, Síndico de Gobernación y Seguridad Pública Municipal.

En respuesta se informó a esta Comisión Nacional que se ejerció acción penal en contra de Gerardo Antonio Abud Salomón, Angel Espinoza Gutiérrez, Arturo Ruiz

Ramos, Jorge Vicente Cisneros Villarreal, Gustavo Lavias Alvarez, Jaime Alvarez Garcia y Pedro Carreño, como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

37. En la Recomendación 50/91, dirigida al gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, se solicitó el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas en contra de los ex-policías judiciales Martín Guerrero, Alfredo Rosas Andrade y Gerónimo Antonio Martínez; que quedara sin efecto el nombramiento del Cap. Raúl Pérez Tello, ex-Comandante de la Policía Judicial del Estado y que se iniciara en su contra la investigación correspondiente, ejercitando, en su caso, acción penal.

En respuesta, se informó a esta Comisión Nacional que se ejercitó acción penal en contra del Cap. Raúl Pérez Tello, y que el día 2 de junio de 1991 se decretó su formal prisión, por el delito de abuso de autoridad. En relación al cumplimiento de las órdenes de aprehensión, se informó que se comisionó a diferentes grupos de la Policía Judicial y que se estableció vigilancia en los domicilios particulares de los responsables; que igualmente estaban a punto de ubicar a dos de ellos en otras entidades federativas del país.

38. En la Recomendación 51/91, dirigida al Procurador General de la República, se solicitó el inicio de una investigación en contra de los CC. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, y Jaime Bosch Vázquez, Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal y, en su caso, ejercitar acción penal.

En respuesta, se informó a esta Comisión Nacional que se aplicó una sanción administrativa de 15 días de suspensión al Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera y que Jaime Bosch Vázquez fue destituido de su puesto y se ejercitó acción penal en su contra por violaciones a la Ley de Amparo

39. En la Recomendación 53/91, dirigida al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se solicitó el inicio de una investigación administrativa en contra de los CC. Ricardo Lluch Medina, Blanca Estela Conde Barajas, José Alberto Flores González, Andrés Aguirre Martínez y Fortino González Fuentes, Agentes del Ministerio Público, y que se ejerciera, en su caso, la acción penal correspondiente.

La Contraloría Interna de dicha Procuraduría se encuentra revisando el procedimiento correspondiente.

40. En la Recomendación 54/91, dirigida al Procurador General de la República, se solicitó que se iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Lics. Jacinto Lenin Silva Arista y José Antonio Torres Guerrero, Subdirector del Área de Averiguaciones Previas y Agente del Ministerio Público, respectivamente, ejercitando, en su caso, la acción penal correspondiente.

En respuesta, se informó a esta Comisión Nacional que Jacinto Lenin Silva Arista y Antonio Torres Guerrero resultaron administrativamente responsables, por lo que se les aplicó una sanción de 15 días de suspensión de su cargo, y que se inició en su contra la Averiguación Previa 2343/SC/91, en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal.

41. En la Recomendación 56/91, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa y al Procurador General de Justicia Militar, se solicitó el inicio de una investigación para determinar la responsabilidad y la identidad de elementos del Octavo Batallón de Infantería que participaron en los hechos suscitados en el Ejido de "Los Tambos" y, en su caso, actuar en su contra, conforme a los lineamientos penales castrenses.

En respuesta, se informó a esta Comisión Nacional del inicio y perfeccionamiento de la Averiguación Previa Militar 12/90-9/ aZM, para determinar la responsabilidad de personal militar en los hechos contenidos en dicha Recomendación, actualmente esta Comisión Nacional está en espera del resultado.

42. En la Recomendación 58/91, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, se solicitó el inicio de una investigación en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que, bajo las órdenes del comandante Ramón Herrera Bautista, al parecer torturaron al Sr. Fidencio Gómez Tahua y, en su caso, se ejercitara acción penal en su contra. Igualmente se solicitó una investigación para determinar la responsabilidad del Lic. Carlos A. Sánchez Merchant, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, y de los CC. Cielo Edth Pascacio Ballinas y Dora Lilia Medina Rodríguez, perito médico legista y perito químico, respectivamente.

En respuesta, se informó a esta Comisión Nacional del inicio de la Averiguación Previa 2494/ZC/991, en contra de los servidores públicos mencionados la cual actualmente se encuentra en integración, pendiente de determinarse.

43. En la Recomendación 59/91, dirigida al Procurador General de la República, se solicitó el inicio del procedimiento interro de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el Agente del Ministerio Público Federal Lic. Antonio Rivas Sordia y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra.

En respuesta, se informó a esta Comisión que el Lic. Antonio Rivas Sordia efectivamente incurrió en responsabilidad administrativa, y por ello se le impuso como sanción la suspensión por un término de 30 días. Posteriormente se informó que también se ejercitó acción penal en contra del mencionado servidor público, como presunto responsable de los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de la justicia.

44. En la Recomendación 60/91, dirigida al Procurador General de la República, se solicitó el inicio de una investigación administrativa en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal Fernando Castañeda Zavala, Víctor Vélez Rangel, y al Jefe de Grupo Alonso Palacio Jaquez, así como acción penal en su contra, de reunirse elementos suficientes.

En respuesta, se informó a esta Comisión Nacional que los servidores públicos mencionados fueron encontrados administrativamente responsables, y se inició la Aveniguación Previa No. 4752/FSP/91 en contra de los CC. Víctor Vélez Rangel y Angel Avilés Romero.

45. En la Recomendación 62/91, dirigida al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se solicitó inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Bonifacio S. Olivares Aguilar, quien actuó como agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional que el C. Bonifacio S. Olivares Aguilar había dejado de prestar sus servicios en dicha Procuraduría. El procedimiento de investigación administrativa se encuentra en trámite.

46. En la Recomendación 63/91, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, se recomendó investigar las faltas o irregularidades en que pudieron haber incurrido funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado.

Esta Recomendación no fue aceptada por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con lo cual se hace responsable de las irregularidades cometidas por esos funcionarios. Esta Comisión Nacional considera que tal actitud vulnera el Estado de Derecho.

47. En la Recomendación 64/91, dirigida al Procurador General de la República y al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, se solicitó la iniciación del procedimiento de investigación administrativa a los CC. Antonio Hidalgo Villegas, María Teresa Hernández González, Javier Magaña Fragoso y Marco Sergio Alvarado Guerrero, agentes del Ministerio Público del Fuero Común; asimismo, se pidió: iniciar el procedimiento de investigación administrativa al C. Carlos Romero Lozano, Agente del Ministerio Público Federal, con motivo de la excarcelación del C. Juan Ignacio Ferrer Guerra, investigar y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Eugenio Zúñiga Ramírez, Antonio Morales Sánchez, Armando Ruiz Contreras, Alejandro Soto Arona, Efraín Corona, Roberto Soto, Sergio Mauricio Hernández Espinoza, Francisco Islas Rangel, Adrián Lobato García, Javier Loza Lozano, Pedro López Betancourt, Pablo Rafael Rodrí-

guez Bolio, Froylán Bañuelos Granados, Juan Felipe Moreno Sánchez, Raúl Villalobos Veloz y Jesús García, así como a los agentes de Seguridad Pública del Estado, José Luis Morales, Ubaldo Calderón Valencia, Francisco Javier Rocha López y José Juan Vargas Velázquez y demás elementos de ambas corporaciones que hayan intervenido en los hechos.

La Procuraduría General de la República informó a esta Comisión Nacional que el C. Carlos Romero Lozano falleció. Por su parte el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato informó de la iniciación del procedimiento de investigación solicitado a fin de poder estar en posibilidad de obsequiar las Recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional

48. En la Recomendación 65/91, dirigida al Procurador General de la República, se solicitó iniciar el procedimiento de investigación administrativa en contra de los CC. Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, agentes de la Policía Judicial Federal; de los CC. Ramón Báez Márquez e Ignacio Licea Alvarez, Jefe de Grupo y Segundo Comandante, respectivamente, de la misma corporación. En su caso, hacer del conocimiento de tales hechos al agente del Ministerio Público Federal investigador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió información en el sentido de que los CC. Ramón Báez Márquez, Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez fueron suspendidos por un término de 15 días en el desempeño de sus cargo. Con posterioridad, se informó a esta Comisión Nacional del ejercicio de la acción penal en contra de los CC. Arturo Valverde Galván, Arturo Parra Pérez, Ramón Báez Márquez e Ignacio Licea Alvarez, como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia, solicitándose el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión.

49. En la Recomendación 68/91, dirigida al Procurador General de la República, se solicitó la investigación, suspensión, destitución y, en su caso, ejercicio de la acción penal en contra de los CC. Sergio Orozco Ocegüera, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa 9 de Avoriguaciones Previas en Guadalajara; Guillermo Robles Liceaga y Víctor Ramón Blancas Salazar, Segundo Comandante y Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, respectivamente, y de los agentes de la misma corporación Nicolasa Socorro Martínez Martínez, José Salvador Chávez Cisneros, José Francisco Navarro Alfaro, Roberto Jesús Axtle Legorreta, Refugio Acosta García, José Daniel Nájera Ríos, Julio César Ortiz Sánchez, Luis Hilario García Morán, Carlos Sergio Jágueri Martínez y Roberto Alcántara Trujillo, así como a la perito médico forense adscrita a esa corporación, Dra. Natalia Chávez Chávez.

La Comisión Nacional fue informada de la aceptación de la Recomendación, así como de la solicitud formulada por la Procuraduría General de la República para el otorgamiento de un plazo mayor para dar cumplimiento a los puntos contenidos en la Recomendación, debido a lo voluminoso del expediente de este caso.

50. En la Recomendación 69/91, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, se solicitó la investigación de todos los funcionarios que tuvieron a su cargo el esclarecimiento de los hechos relativos al caso del C. Juan José Fragoso Martínez, y la aplicación en su caso, de las medidas legales que correspondan.

La Comisión Nacional fue informada de las investigaciones y diligencias que lleva a cabo el Gobierno del Estado para dar cumplimiento a los puntos contenidos en la Recomendación, aunque éstos aún no se han cumplido.

51. En la Recomendación 70/91, dirigida al Procurador General de Justicia Militar, se solicitó iniciar una investigación, a fin de determinar la responsabilidad y, en su caso ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos. Víctor Manuel Márquez Márquez Agustín Fregoso Montes y demás funcionarios que participaron en los hechos, así como al Ministerio Público Militar que dio fe del estado físico en que se encontraba el C. Antonio Zúñiga Urquieta.

Se informó a esta Comisión Nacional del inicio de las investigaciones correspondientes, a fin de determinar si se infringió o no la disciplina militar.

52. En la recomendación 73/91, dirigida al Procurador General de la República, se solicitó iniciar el procedimiento interno de investigación en contra de los CC. Francisco Alegre Reyes, Gustavo Castrejón Aguilar, Pablo Humberto Corona Romero, César López Siliceo, Armando Ezquer Raygadas, Alvaro González Mejorada y Fernando Javier Arias; a los Jefes del Grupo de la misma corporación Juan Francisco Escutia Villalobos, Leonardo Días Leal Torres y Gustavo Monterola Morales; al Comandante Regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, así como a los servidores públicos que agredieron físicamente a los CC. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro. En su caso, hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público Federal investigador, tales hechos.

La Comisión Nacional ha sido informada de la iniciación del procedimiento correspondiente.

- IV. Resulta importante resaltar que, del conjunto de documentos de no responsabilidad emitidos, durante los primeros 15 meses de vida de la Comisión Nacional, los siguientes 4 se refirieron a supuestas denuncias de casos de tortura:

1. Caso del Sr. Juan Manuel Alvarez Rosales, quien se quejó de torturas perpetradas por agentes del grupo "Gama" de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se determinó que el quejoso simuló haber sido obligado a ingerir vidrio, probándose su falsedad con los exámenes médicos practicados por el Instituto Nacional de la Nutrición

2. Caso del Sr. Carlos Hernández Rojas, del Estado de Tlaxcala, presentado por una asociación, la cual alego torturas y negación de atención médica en el Centro de Readaptación Social de ese Estado. Cuando se visitó al interno en su Centro de Reclusión, éste informo que nunca había sido torturado, privado de sus alimentos, o víctima de maltrato.
 3. Caso de Sr. Victorino Mateos Vargas, del Estado de Oaxaca, quien además de sus alegatos por tortura, los hizo por allanamiento de morada, privación ilegal de la libertad e incomunicación. El quejoso está siendo procesado por los delitos de asalto, robo y asociación delictuosa, y de la investigación realizada por la Comisión Nacional se desprende que el Sr. Mateos Vargas no fue torturado.
 4. Caso del Sr. José Antonio González Rosada, del Distrito Federal, quien acusó de tortura a dos agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal. De las evidencias recabadas por la Comisión Nacional, se llegó a la conclusión de que el Sr. González Rosada no había sido torturado.
- V. Respecto de las quejas presentadas contra actos de tortura, la Comisión Nacional tiene un problema que desea exponer a la sociedad. En múltiples casos no existe ninguna prueba ni indicio sobre esa aludida tortura. La Comisión Nacional no duda que, en ocasiones, aunque no existan pruebas, dada la clandestinidad de este tipo de acciones y el hecho de que muchos actos torturantes no dejan una huella visible susceptible de una certificación medico-legal, la tortura pudo, sin embargo, haberse perpetrado. No obstante, la Comisión Nacional no puede ni debe pronunciarse al respecto si no tiene bases para ello; es decir, pruebas e indicios fehacientes. Personas que se encuentran confinadas en cárceles desde hace años o meses, y que nunca habían alegado tortura, al abrirse la discusión pública sobre este problema, discusión que la propia Comisión Nacional ha alentado, han recurrido a denunciar ante la Comisión Nacional actos de tortura perpetrados en su persona, pero que por sus propias circunstancias, en particular por el tiempo transcurrido, resulta materialmente imposible su comprobación.

Sin pruebas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede avalar la acusación de tortura; de hacerlo se estaría agravando a la sociedad, porque podrían quedar en libertad delincuentes, incluidos narcotraficantes, que no fueron torturados, y se lesionaría la lucha contra la impunidad al quedar en libertad quienes sí han delinquido.

El propio Relator Especial contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas constantemente señala que sólo podrá recibir acusaciones de tortura si éstas están debidamente respaldadas. De acuerdo con los criterios de ese Relator Especial, en la actualidad sólo existen 9 casos de tortura en México reconocidos por él.

La Comisión Nacional reitera que, ante evidencias y presunciones fundadas, continuará actuando como lo ha hecho: con firmeza y energía, y defenderá a los agraviados hasta que se les haga justicia. Sin pruebas o indicios fundados, no se pronunciará.

En el informe de Amnistía Internacional titulado *México, tortura e impunidad*, se hace mención de la denuncia presentada por el Centro Binacional de Derechos Humanos, con sede en Tijuana, B. C., relacionada con las torturas y malos tratos a 108 menores, de entre 9 y 17 años infligidos, según su decir, por agentes de la Policía Judicial Federal y la Policía Judicial del Estado de Baja California. En abril de 1991 personal de la Comisión Nacional visitó al Sr. Clark Alfaro, Presidente de dicha agrupación, a fin de solicitarle información para particularizar cada uno de los casos y así poder iniciar la investigación en términos del Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

Hasta la fecha dicha información no ha sido enviada. La Comisión Nacional no puede intervenir si no se le señalan con claridad los hechos violatorios de Derechos Humanos, cómo y cuándo ocurrieron, quiénes son las autoridades presuntamente responsables en cada caso y el nombre de las personas que resultaron agraviadas y sus domicilios. Las declaraciones anónimas y las estadísticas no representan quejas para la Comisión Nacional.

La preocupación de la Comisión Nacional por la tortura dió lugar a una de las primeras actividades de divulgación y concientización, que consistió en la organización de una Jornada Nacional en contra de la tortura. En ningún foro similar se ha hablado con tanta franqueza en contra de la tortura. El diagnóstico fue rotundo: se trata de un fenómeno complejo y multifacético, en cuya persistencia intervienen factores jurídicos, estructurales, de corrupción, de falta de preparación, económicos, psicológicos, sociales y morales; de ahí la necesidad de atacar en todos los frentes, como lo está haciendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De ahí la presentación al C. Presidente de la República del paquete de reformas a los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, que entraron en vigor el primero de febrero de 1991, en virtud de las cuales ha dejado de tener valor la confesión rendida ante autoridad policiaca. La confesión sólo es válida si se emite ante el Ministerio Público o el Juez de la Causa, y en presencia del defensor o persona de la confianza del declarante. Con el ánimo de dar una gran difusión a estos cambios se distribuyó masivamente una cartilla de *Primeros Auxilios en Derechos Humanos*, en la que se plasman todos los derechos que tienen los individuos en este país, poniendo énfasis en las reformas mencionadas.

La tortura no ha desaparecido de México por el hecho de que hayan entrado en vigor las reformas a los principales Códigos Procedimentales, pero hay evidencias de que está disminuyendo. Durante el primer semestre de labores de la Comisión Nacional, el porcentaje de quejas relativas a tortura representó el 13.4% del total; en el segundo semestre fue del 13.9% y durante el tiempo transcurrido del actual periodo es de 9.06%.

En su momento, la Comisión Nacional indicó que las reformas a los principales Códigos de Procedimientos Penales eran parte de toda una estrategia, en la cual el castigo a quien

delinque es parte esencial. La lucha contra la tortura, tal y como la Comisión Nacional anunció en su programa de trabajo publicado en su *Gaceta* de diciembre de 1990, incluye la presentación de una nueva Ley sobre la tortura, que permita subsanar las deficiencias que en términos de eficacia presenta la actual, y la continuación de las investigaciones de las quejas presentadas respecto a este problema.

Amnistía Internacional, en su referido Informe, menciona 40 casos de los que la Comisión Nacional tiene conocimiento. De ellos 22 han sido objeto de Recomendación, 3 se han resuelto durante el proceso, 3 han sido concluidos por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento, 2 se encuentran concluidos por no competencia, y 10 se encuentran en investigación. Así, de los cuarenta casos reportados por Amnistía Internacional y conocidos por la Comisión Nacional, treinta se encuentran concluidos y diez continúan en proceso de investigación.

Sin embargo, Amnistía Internacional hace mención de otros casos específicos de los que la Comisión Nacional no tiene ningún conocimiento, ni respecto a ellos se le ha presentado queja alguna. Estos casos son los de Anastacio Salinas, Miguel Angel Garcia Chávez, Arturo Monroy, Martín Sebastián Peña Mejía, Timoteo Mardonio Estudillo Piña, Esteban Morales, Marcos Rivera, Eloy Cisneros Guillén, Gastón González Gutiérrez, Eduardo Martínez Symaski, Miguel González Gutiérrez, Ignacio Ramírez, Jesús Peña Equinca, Rubicel Einstein Ruiz Gamboa, Margarito Méndez Hernández, Mateo Francisco Bautista, Eleazar Beltrán García, Alvaro Martínez Quiñonez, Emiliano Olivas Madrigal, Antonio Partida Valdovino, Antony Murray, Mario Alberto Sánchez Hinojosa, Francisco Díaz Barriga, Enrique Rubio Castañeda, Octavio Hernández Pérez, Ubaldo Santillán Aguilar y Juan Ignacio Orozco Villagómez.

VI. Una serie de casos que ha conocido la Comisión Nacional son particularmente comentados por la sociedad mexicana, por lo que merecen especial atención en este Informe.

En primer lugar debe mencionarse el caso de la Dra. Norma Corona Sapién, sobre el que la Comisión Nacional no ha emitido Recomendación, sino dos declaraciones públicas relativas al estado que guarda la investigación, así como un documento, también público, en el que expuso a la sociedad mexicana las tres diversas hipótesis sobre los posibles móviles del homicidio de esa distinguida luchadora de los Derechos Humanos. La Comisión Nacional, con la colaboración de la Procuraduría General de la República, ha continuado con sus investigaciones y no cejará hasta que se conozca toda la verdad de este asunto. En países muy adelantados económica y socialmente se han cometido asesinatos que han conmovido a la sociedad y, después de años, a veces décadas, no ha sido posible conocerse la verdad. La Comisión Nacional no es un cuerpo policiaco ni ministerial, sino un *Ombudsman*. Sin embargo, más allá de su competencia y fuerzas propias, ha seguido investigando el caso de Norma Corona, para que aflore toda la verdad. Tenga la sociedad mexicana la seguridad de que así será.

En segundo lugar, están otros casos sobre los que la Comisión Nacional ha emitido Recomendación y que a continuación se citan en forma resumida, haciendo mención únicamente de las acciones emprendidas por la Comisión Nacional, y no así de las sanciones a las que han dado lugar, en virtud de que éstas se han consignado páginas atrás.

1. Recomendaciones 7/90 y 3/91, relativas al caso de la familia Quijano Santoyo.

En relación con el asunto de la familia Quijano Santoyo resulta conveniente precisar que se han emitido dos Recomendaciones:

- a) La Recomendación 7/90, relativa al caso de la Sra. Rocio Fernández Gorzalez de Quijano y dirigida al C. Procurador General de la República, recomendando la devolución de la casa marcada con el número 1 de Paseo de la Escondida, Fraccionamiento Ojo de Agua. Municipio de Tecamac, Mex., a su legítima propietaria, lo cual se realizó.
- b) La Recomendación 3/91, relativa al caso de los hermanos Erick Dante, Jaime Mauro y Héctor Ignacio Quijano Santoyo, solicitando se realizara la correspondiente investigación de los hechos para conocer las circunstancias en que perdieron la vida. Mientras se realizaba la investigación, se pidió suspender y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los agentes Manuel Ramón Olivos Madrid, Roberto Alejandro Velázquez Quiroz, Héctor Arturo Rojas Díaz, Arturo Venegas Mendoza, Carlos J. Avila Cano, Fernando Ventura y otros elementos que hubieren participado en el operativo.

En este mes de septiembre de 1991 la Procuraduría General de la República envió a esta Comisión Nacional un informe de la reconstrucción de los hechos realizada por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el cual se concluye que en este caso hubo un enfrentamiento entre los agentes policiales y los hermanos Quijano Santoyo. La Comisión Nacional está estudiando ese informe, pero puede adelantar que no le han sido aclaradas sus dudas. En unos días más le enviará a la Procuraduría General de la República sus observaciones, ya que no es posible aceptar ese dictamen. Asimismo, al enterarse la Comisión Nacional en el texto del referido Informe de Amnistía Internacional que esta organización tiene un dictamen al respecto, le solicitó una copia con carácter de urgente. Amnistía Internacional se la ha remitido por Fax, lo que mucho se agradece, pero solicitó que ese documento sea tratado en forma confidencial.

2. Recomendación 11/90, relativa al caso del C. Rubén Oropeza Hurtado.

El C. Rubén Oropeza Hurtado fue torturado y falleció 6 meses después. La Recomendación respectiva, dirigida al Procurador General de la República, recomendó la suspensión de los policías judiciales federales Rafael Becerril Cendejas y Alfonso

Treviño Peña, la iniciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, el cese de los agentes, la iniciación de la averiguación previa correspondiente y la consignación de las personas aludidas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos gestionó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social la atención médica que se otorgó al C. Oropeza Hurtado.

3. Recomendación 12/90, relativa al caso del C. Antonio Valencia Fontes.

Esta recomendación también dirigida al Procurador General de la República, solicitó se promoviera el sobreseimiento de la causa penal 13-90bis y la libertad del C. Antonio Valencia Fontes.

La Recomendación no fue aceptada. Sin embargo la Comisión Nacional siguió insistiendo en este caso, y entregó al Juez de la causa todas las pruebas resultado de sus investigaciones. El Juez dictó sentencia absolutoria a Antonio Valencia Fontes, Enrique Machi Ramírez y Armando Machi Bustamante, decretando su libertad absoluta.

4. Recomendación 14/90, relativa al caso de los CC. Jesús Martínez Ruiz y Julio César Márquez Valenzuela.

La Recomendación 14/90, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, se refirió a la tortura y privación de la vida por agentes de la Policía Judicial del Estado de Tabasco de que fue objeto Manuel Martínez Ruiz. Se recomendó iniciar la investigación a fin de destituir de su cargo al Sr. José Conrado Garrido David, Director de la Policía Judicial del Estado, y consignar a los CC. Simón Jiménez Urbina, Carlos Rascón Morales, Ambrosio Antonio Joaquín, Gabriel Hernández Valencia, José Manuel Notario Suárez, Humberto Jeronimo Jerónimo, Clemente Rivera León y Constantino Caporali Vidal. Finalmente se recomendó garantizar la integridad física de Julio César Vázquez Valenzuela, testigo presencial de los hechos. La Recomendación fue aceptada y se cuenta con los documentos probatorios correspondientes.

Sin embargo el Juez Penal en Tabasco, después de examinar las declaraciones de 5 agentes de la Policía Judicial, determinó su libertad por carecer, según él, de elementos para procesarlos. La determinación del Juez constituye un acto jurisdiccional de fondo, con calidad de cosa juzgada, lo que imposibilita una nueva intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

5. Recomendación 15/90, relativa al C. Pedro Villafuerte Gallegos

La Recomendación 15/90 se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos y al Procurador General de la República, en relación al homicidio del Lic. Pedro Villafuerte Gallegos, Juez Primero de Distrito en Cuernavaca, Mor. Se solicitó investigar al ex

Director de la Policía Judicial del Estado, al ex Director del Centro de Readaptación Social del Estado y al Ministerio Público Titular, y fincarles las responsabilidades a que hubiere lugar. Asimismo, se recomendó integrar un equipo de la Policía Judicial Federal y la Policía Judicial del Estado de Morelos, con el fin de esclarecer los hechos y encontrar a los autores materiales e intelectuales del homicidio del Juez Villafuerte. Esta Recomendación fue aceptada, y se cuenta con informes sobre su avance. Los presuntos homicidas materiales están identificados: Felipe Reinel Cuenca. Debe resaltarse que en un operativo de la Policía Judicial Federal, donde estaban presentes visitadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a los hermanos Cuenca se les tenía cercados y pudieron huir debido a que la correspondiente Juez de Distrito no expidió la orden de cateo y pobladores de Corral de Piedras los ayudaron a ello.

6 Recomendación 29/90, relativa al caso de la población de Aguililla, Mich.

Con motivo de los hechos acaecidos en la población de Aguililla, Mich., la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación 29/90, a través de la cual solicitó el sobreseimiento de la causa penal No. 140/90, radicada en el Juzgado Primero de Distrito con sede en la ciudad de Morelia, Mich. y, en consecuencia, la libertad absoluta de los CC. Salomón Mendoza Barajas, Magdaleno Vera García, Carlos Valencia Morfín y Javier Rociles Martínez; la suspensión y destitución de los agentes de la Policía Judicial Federal, Guillermo Salazar Ramos, Héctor Sandoval Ortega, Raymundo Gutiérrez Jiménez, Alberto Duarte Paredes, Rogelio Antonio Ramos, Marcelino Juárez Arredondo y Fernando Vergara Espinoza; la suspensión del Agente del Ministerio Público Federal en materia de estupefacientes y psicotrópicos en Uruapan, Mich. Lic. Rosa María Alcazar Sánchez y del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito y del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en materia penal en Morelia, Mich.; y la devolución de los bienes asegurados.

El 10 de diciembre de 1990 la Procuraduría General de la República informó sobre la solicitud de sobreseimiento de la causa de sólo dos de los procesados; los dos restantes fueron liberados posteriormente, también en razón del sobreseimiento solicitado, por el Juez de su Causa. Por lo tanto actualmente todos se encuentran en libertad.

7. Recomendación 30/90, relativa al caso del C. Zósimo Centeno Hernández, y la situación en Embocadero, Ixmiquilpan, Ver.

Recomendación 30/90, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado además de abordar el caso de Zósimo Centeno Hernández, se refirió a la cuestión más amplia de los indígenas nahuas de Embocadero y San Gregorio, municipio de Ixmiquilpan, Ver. La res-

puesta fue que se aceptaba y que se habían iniciado ya las investigaciones del caso. Se dictó auto de libertad en favor de Gerardo Hernández Hernández, dejándolo en libertad. Se indicó que la investigación para cumplir todos los puntos de la Recomendación estaba todavía en proceso, por lo que, si bien la Recomendación ha sido aceptada, para la Comisión Nacional sólo está parcialmente cumplida.

8. Recomendación 1/91, relativa al caso de los hermanos Pedro y Felipe Yescas Martínez.

La Recomendación 1/91, dirigida a la Procuraduría General de la República, recomendó se deslindaran responsabilidades entre los agentes de la Policía Judicial Federal, respecto al fallecimiento del Sr. Pedro Yescas, a consecuencia de las torturas a las que fue sometido junto con el Sr. Felipe de Jesús Yescas, así como la consignación de todos aquellos que resultaran culpables. Después de una serie de controversias y de dos dictámenes que la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Instituto Nacional de Cardiología, al cual se agradece su colaboración, la Procuraduría General de la República decidió ejercitar las acciones penales a las cuales ya se ha hecho referencia.

9. Recomendación 4/91, relativa a la población de Tejupilco.

La Recomendación 4/91, que se envió al Gobernador Constitucional del Estado de México, se refirió a los hechos de violencia en la población de Tejupilco. Se recomendó continuar la investigación respecto de cinco militantes del PRD, iniciar la investigación de dos Comandantes de la Policía Municipal, así como de otros elementos de la misma Corporación que participaron en los hechos, y profundizar la investigación, por sólo existir presunciones respecto de los líderes municipales del referido partido político. La Recomendación fue aceptada y la Comisión Nacional cuenta con pruebas de su cumplimiento.

10. Recomendación 5/91, relativa al caso del C. José Ramón García Gómez.

Con motivo de la desaparición del C. José Ramón García Gómez, la Comisión Nacional emitió la Recomendación 5/91 dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y recomendó que el expediente de la Averiguación Previa se retirara de la reserva y se continuara con las investigaciones, profundizando las hipótesis sobre la desaparición o ausencia, particularmente las que aparecen en el texto de la Recomendación y que se refieren a algunos servidores y ex servidores públicos, así como a miembros de corporaciones policiacas. La Recomendación ha sido aceptada, y su cumplimiento se ha probado parcialmente. La Procuraduría General de Justicia del Estado continúa realizando sus investigaciones, y la Comisión Nacional no dará por cumplida la Recomendación hasta que no se conozca toda la verdad del caso.

11. Recomendación 17/91, relativa al caso del C. Jorge Enrique Toledo Coutiño.

Al estar convencida la Comisión Nacional de que al C. Toledo Coutiño se le había fabricado una serie de delitos, solicitó a la Procuraduría General de la República el sobreseimiento de la causa. Actualmente el C. Toledo Coutiño se encuentra en libertad absoluta y se le han devuelto los bienes de su propiedad que se le habían asegurado. Se encuentra pendiente la sanción a los policías judiciales responsables.

VII. Existen otros casos que han inquietado especialmente a la sociedad, y respecto de los cuales, si bien no se ha emitido Recomendación alguna, si se han hecho pronunciamientos e investigaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

1. Homicidio del periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras, acaecido el 14 de julio de 1991 en Cd. Juárez Chih.

La Comisión Nacional solicitó al Subprocurador de Justicia de Cd. Juárez, al Procurador de Justicia del Estado de Chihuahua y al propio Juez de la Causa la exhumación del cuerpo del occiso, misma que se llevó a cabo por médicos legistas designados para ello por la Procuraduría General de la República, la de Justicia del Estado, la del Distrito Federal y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en presencia de un representante de la Asociación Americana para el Desarrollo de la Ciencia, esto último a instancias del Minnesota Lawyers International Human Rights Committee. La Comisión Nacional continúa con la investigación del caso, pero debe decirse que, como resultado de la exhumación, se tiene la certeza de que la necropsia que originalmente se realizó fue llevada a cabo con todo profesionalismo y veracidad.

2. Supuesta desaparición de Braulio Aguilar Reyes, ocurrida el 29 de abril de 1991 en la Cd. de México.

Diversas organizaciones no gubernamentales pro Derechos Humanos presentaron a la Comisión Nacional una queja denunciando esa presunta desaparición. Dos días más tarde la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión remitió copia del testimonio del C. Aguilar Reyes donde detalla su secuestro, tortura y posterior liberación. La Comisión Nacional investiga el asunto, particularmente por lo que respecta a las supuestas torturas y a la detención arbitraria. Por otro lado, la Comisión Nacional ha sido informada de que sobre este asunto existe denuncia penal presentada por la C. Alejandra Aguilar Reyes y que se ha iniciado la averiguación previa correspondiente que ésta se ha consignado sin detenido al Juez Trigésimo Sexto Penal del Fuero Común del Distrito Federal y que éste no ha girado la correspondiente orden de aprehensión en contra de los CC. Héctor Palestino y Gregorio Pérez Ruiz, elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal presuntos responsables de los delitos cometidos en agravio del C. Aguilar Reyes.

VIII Con independencia del Programa General sobre Quejas que hasta aquí se ha venido mencionando para ampliar la información de la sociedad mexicana sobre los resultados obtenidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta cuenta con otros programas especiales, que han dado lugar a otro grupo de Recomendaciones:

1 Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos.

Este Programa sobre Presuntos Desaparecidos mereció un Informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual se dio a conocer a la opinión pública el 29 de abril de 1991.

El Programa se lleva a cabo en colaboración con la Procuraduría General de la República, y se inició el 19 de septiembre de 1990.

Los resultados obtenidos hasta la fecha son los siguientes:

- Treinta y tres casos han sido resueltos mediante la localización de los presuntos desaparecidos.
- De esos casos, se ha encontrado a veintinueve presuntos desaparecidos vivos y en buen estado de salud, y cuatro fueron hallados muertos.
- Se emitieron cuatro recomendaciones.

Todos los datos y pormenores del avance de este Programa se encuentran en el Informe especial del 29 de abril de 1991, mismo que se anexa al presente, así como en los Boletines de prensa que sobre estos casos fueron publicados entre junio y septiembre de 1991.

2. Programa Especial sobre Agravios a Periodistas.

En virtud de que recientemente la Comisión Nacional dio a conocer su Informe especial sobre el Programa de Agravios a Periodistas, se considera que la opinión pública está sensibilizada con relación a los resultados de este Programa. Sin embargo, con el propósito de que los datos tengan la mayor precisión posible se anexa al presente documento el referido Informe del 7 de septiembre de 1991

El programa especial sobre Agravios a Periodistas se conformó inicialmente con 54 casos, a lo que se agregó el correspondiente al homicidio de Víctor Manuel Oropeza Contreras. El estado actual del Programa es el siguiente:

- Se han emitido nueve Recomendaciones referentes a diez casos y un documento de no responsabilidad.

- En catorce casos ya existe sentencia.
- En un caso, el proceso continúa y aún no se dicta sentencia.
- Nueve casos se encuentran en trámite: en tres casos, aunque ya se ha dictado sentencia, existe el ofrecimiento de la Unión de Periodistas Democráticos (UPD) de aportar información adicional.
- Trece casos han pasado al Programa Regular de Quejas, por no estar relacionados con la labor periodística.
- En dos casos se determinó, desde su inicio, que los agraviados no eran periodistas.
- Respecto de dos casos, la UPD sólo proporcionó los nombres de los agraviados, y hasta la fecha no existe denuncia penal presentada.

3. Programa Especial de Asuntos Indígenas.

En coordinación con el Instituto Nacional Indigenista, la Comisión Nacional de Derechos Humanos echó a andar desde sus inicios un Programa de Asuntos Indígenas, que a la fecha ha dado los siguientes resultados:

- Se ha emitido un total de nueve Recomendaciones, y todas han sido aceptadas y cumplidas.
- Se han realizado diversas visitas a varias comunidades indígenas, lo cual ha permitido allegarse las quejas de manera directa.
- Se han visitado Centros Penitenciarios en zonas predominantemente indígenas.
- Los servicios que presta la Comisión Nacional de Derechos Humanos se han dado a conocer, tanto por escrito como a través de emisiones de Radio, en diversas lenguas indígenas.

4 Programa Especial sobre Sistema Penitenciario

Motivo de primordial preocupación para la Comisión Nacional ha sido la situación que guardan los Derechos Humanos en diversas cárceles del país. Se ha creado un cuerpo idóneo de investigadores, quienes recorren las cárceles de México con el fin de hacer un diagnóstico y emitir las Recomendaciones respectivas. Hasta hoy, el Programa ha tenido los siguientes resultados:

- Se ha establecido una adecuada coordinación con la Secretaría de Gobernación para redefinir la política penitenciaria del país.

- Se han realizado 76 visitas a diferentes instituciones carcelarias del país.
 - Se diseñó una cartilla denominada *Guía para visitar a una persona privada de su libertad en los Centros de Reclusión del Distrito Federal*, y se distribuyó masivamente entre los familiares de los internos de todas estas instituciones.
 - Se han emitido 9 Recomendaciones relativas a la situación de las cárceles en el país.
- IX. Además de estos Programas que generan Recomendaciones, y a los cuales se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, la Comisión Nacional tiene otros, con los que busca beneficiar a diversos sectores de la sociedad mexicana. Por ejemplo:
1. En coordinación con la Secretaría de Gobernación ha logrado el indulto de 733 personas y la preliberación de 1,108, esto último a través del Programa Interinstitucional de Beneficios Anticipados.
 2. Ha realizado diversas acciones en su Programa relativo a la Defensa de la Niñez.
 3. Está terminando de redactar el informe sobre *Las violaciones de los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la frontera norte, al cruzarla y al internarse en la franja fronteriza sur norteamericana*.
 4. En colaboración con la Secretaría de Educación Pública ha elaborado textos, ante la posibilidad de que se incluya el tema de Derechos Humanos en los libros de texto gratuitos.
 5. Ha impartido 22 cursos de capacitación en Derechos Humanos a Presidentes Municipales, funcionarios de diversas penitenciarías y otros servidores públicos.
 6. Ha editado 50 publicaciones de todo tipo, incluidas las periódicas.
 7. Finalmente, y en virtud de que la Comisión Nacional ha manifestado en diferentes ocasiones que es necesario fortalecer la educación y la cultura de los mexicanos respecto a los Derechos Humanos, ha organizado 20 simposios, mesas redondas, seminarios y otros diversos eventos.
- X. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde luego, no está satisfecha con los resultados obtenidos a pesar de que ha trabajado intensamente y con toda convicción. Sin embargo, debe quedar claro que hay resultados positivos, y ello se desprende de este informe especial y de toda la información que durante estos 15 meses se ha venido proporcionando.

La Comisión Nacional tiene en su acervo quejas de 20, 30 y 40 años de antigüedad, lo cual dificulta enormemente las investigaciones; sin embargo, éstas continúan. Hay ca-

tos complicados y difíciles, pero se continúa trabajando sin ningún desánimo y con la única meta de alcanzar la verdad y que la ley se aplique.

Estamos en una guerra frontal contra la impunidad. Aún queda mucho por hacer y hay que hacerlo. A ello estamos decididos. Nuestra causa es humanitaria, no política. Así lo entendemos todos los que laboramos en esta Comisión Nacional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos actúa con imparcialidad, su única verdad es la que se desprende de los expedientes y se puede probar. Al estar segura de la responsabilidad de funcionarios que actuaron fuera de la ley, lo expone públicamente en sus Recomendaciones y solicita el castigo correspondiente. Hace el seguimiento de sus Recomendaciones, para que éstas realmente se cumplan. Lo que no puede hacer, y no hará, es manifestar un criterio sin pruebas suficientes.

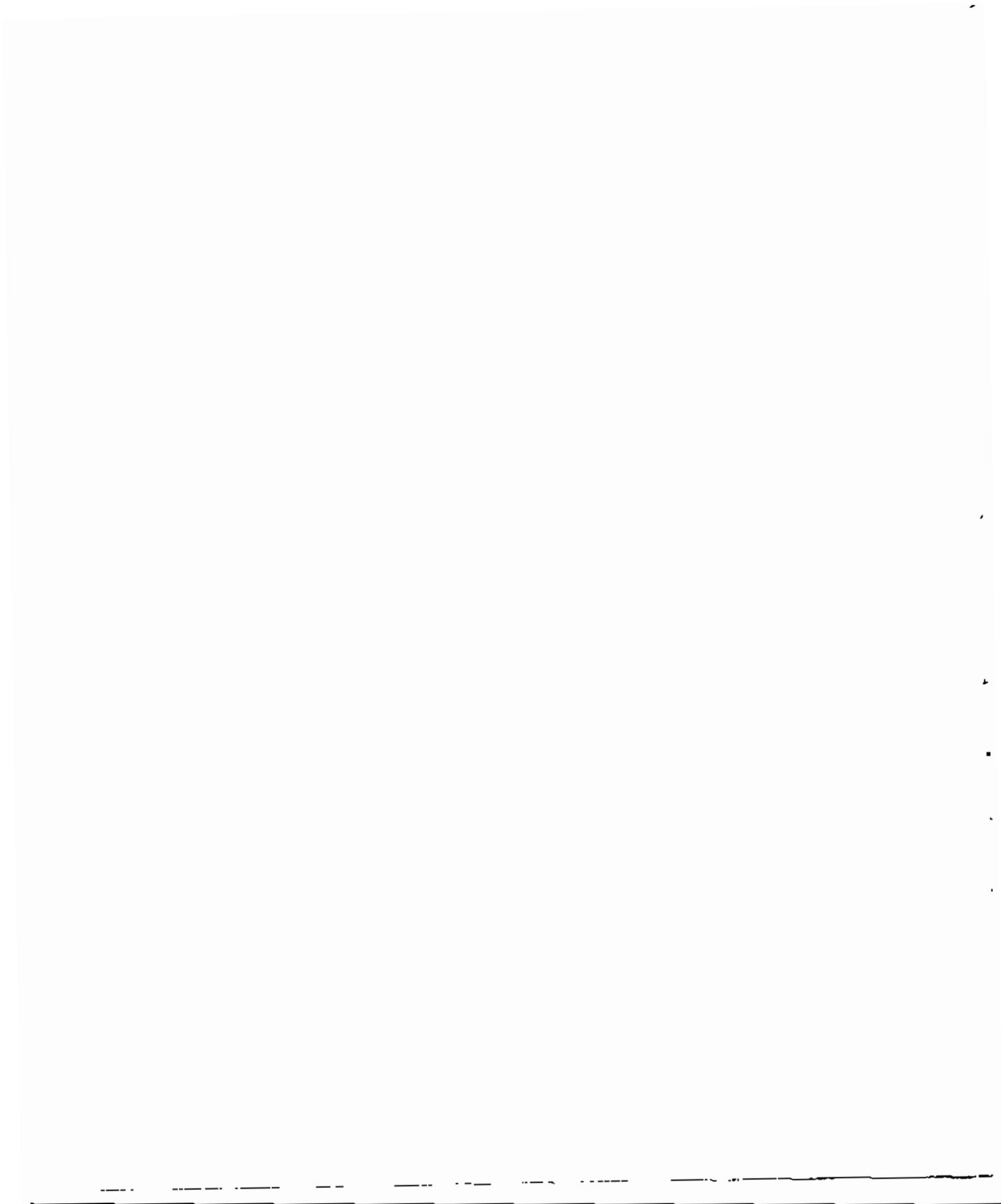
Es hora de muchos hechos y de pocas palabras. Los resultados obtenidos ahí están. Vendrán necesariamente más resultados.

La Comisión Nacional está convencida de que amplios sectores de la sociedad y del gobierno mexicanos la están respaldando y apoyando. La Comisión Nacional está haciendo todo lo que está a su alcance para hacer honor a ese respaldo y a ese apoyo.



(Foto: Walter Corona Best)

Aparecida en la Revista SUR del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes



COMUNICADO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION SOBRE EL CASO DE LA DRA. NORMA CORONA

En diversas ocasiones la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha informado a la sociedad sobre los avances de sus investigaciones respecto al homicidio de la Dra. Norma Corona

El 15 de enero de este año se envió una carta pública al Lic. Francisco Labastida Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en la cual se le expusieron las tres diversas hipótesis sobre los posibles móviles de ese homicidio.

A continuación leeré lo que la Comisión Nacional entonces afirmó e hizo público sobre la tercera hipótesis:

III. En el transcurso de las indagaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el caso de la Dra. Norma Corona, miembros de la sociedad civil manifestaron en forma reiterada que los homicidios de los tres venezolanos y del abogado José de Jesús Güemes Castro fueron perpetrados por Ramón Laija Serrano y Jesús Héctor Palma Salazar, (a) "El Güero Palma", afirmación que se deriva de los retratos hablados.

Esos individuos fueron vistos, en distintas ocasiones, participando en los dispositivos realizados por agentes de la Policía Judicial Federal, al mando del Primer Comandante Mario Alberto González Trevino, así como en casas que aparentemente tenía bajo su resguardo dicho comandante quien siempre estaba rodeado por agentes de la Policía Judicial Federal. Por lo tanto, es de suponerse que existía un vínculo importante entre ellos, y que probablemente actuaban como "madrinas" de esa corporación policiaca.

Por declaración directa que la Dra. Norma Corona hiciera a un distinguido miembro de la sociedad sinaloense, se sabe que ella suponía haber descubierto la identidad de los homicidas de Güemes Castro, a quienes relacionaba con funcionarios y policías, razón por la cual temía por su vida. En una ocasión expresó: "si algo me pasa, los responsables serán agentes de la Policía Judicial Federal".

Por información que recabaron los representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se supo que, a partir del encarcelamiento del narcotraficante Miguel Félix Gallardo grupos de delincuentes iniciaron una lucha por obtener el control de esa actividad en el Estado.

En dichas circunstancias, destaca la figura de Jesús Héctor Palma Salazar, quien se había constituido en uno de los jefes que controlaban la droga en el Estado. Con el auge económico que esto conlleva, aparecía en lugares públicos y en las paginas de algunos

periódicos siempre acompañado de una fuerte escolta con apariencia de agentes federales o de personas vinculadas con éstos. La sociedad se pregunta por qué esas gentes no eran perseguidas por las autoridades policiacas.

Se recibió información de diversos miembros de la sociedad sinaloense, en el sentido de que era frecuente encontrar a Palma y a Laija en eventos sociales e, incluso, participando en la operación de retenes que la Policía Judicial Federal instalaba.

La Dra. Norma Corona, después de sus investigaciones para descubrir a los homicidas del Lic. Güemes Castro, consideraba haber descubierto el trasfondo de esta relación, misma que pensaba denunciar en la ciudad de México, ignorándose ante qué autoridad. Este objetivo no lo alcanzó, porque antes fue asesinada, y los documentos que aparentemente respaldaban sus conclusiones probablemente fueron sustraídos de su portafolios.

Dentro de los puntos a investigar, está el hecho de que un supuesto agente de la Policía Judicial Federal, con parecido a uno de los retratos hablados que se realizaron, circulaba en Sinaloa en dos automóviles, un Century gris, placas de California MVB371 y una Guayín color café, placas VDU736, con vidrios polarizados y costados imitación madera.

El día de hoy los hemos convocado para informarles que esta Comisión tiene indicios y pruebas de que esa tercera hipótesis responde en parte importante a la verdad.

En estos quince meses de existencia de la CNDH, en muchas ocasiones el Visitador Jorge Madrazo y un servidor nos hemos entrevistado con múltiples personas de la sociedad sinaloense, quienes nos dieron información verbal importante. Sin embargo, no se sentían en aptitud y condición de declarar y firmar sus revelaciones, por temor a represalias, no sólo contra ellos, sino contra sus familiares, ya que incluso varios de ellos habían sido amenazados.

Dichas entrevistas se hicieron más frecuentes en las últimas seis semanas, y especialmente en los últimos diez días. Esas personas aceptaron hacer declaraciones ante agentes del Ministerio Público Federal en la sede de la CNDH, con la presencia de visitadores de esta Comisión. Otras personas se decidieron en las últimas 48 horas a realizar sus declaraciones, al conocer que otras ya lo habían hecho.

Esas personas le han solicitado a la CNDH garantías para su seguridad personal y la de sus familiares. Tanto el Lic. Madrazo como un servidor les hemos manifestado que la mejor garantía es que se conozca públicamente la verdad y se aplique la Ley. Que si algo llegara a suceder a ellos o a nosotros, todo México, y el mundo, sabría quiénes son los responsables.

Hace cuatro horas la CNDH entregó a la Procuraduría General de la República copia íntegra del expediente del caso de Norma Corona, con todos los indicios y pruebas con que se cuenta.

La CNDH quiere dar a conocer a la opinión pública algunos de los indicios y pruebas mas importantes de ese expediente:

1. Las declaraciones de la viudas del Lic. Jesús Alfonso Güemes Castro y de tres venezolanos, en el sentido de que elementos de la Policía Judicial Federal –porque así se identificaron y por sus uniformes– sacaron de sus casas de Culiacán a sus mandos en las primeras horas del día 22 de febrero de 1990. El 11 de marzo de ese año aparecieron sus cadáveres.
2. La viuda María Elena Castro Valenzuela ha declarado ministerialmente que el vehículo en que se llevaron secuestrado a su esposo, Amaury José Celestino Planchart, era una camioneta "Suburban" de color rojo, placas de circulación VHS-748 del Estado de Sinaloa, con vidrios polarizados, vehículo que después fue visto estacionado frente a las instalaciones de la Policía Judicial Federal de Culiacán.
3. La primera denuncia de la desaparición del Lic. Güemes, la hizo la Dra. Norma Corona. Existen múltiples pruebas y declaraciones de que estaba realizando una investigación sobre esos homicidios y que había denunciado públicamente a través de los medios masivos de comunicación que los responsables eran agentes de la Policía Judicial Federal. Asimismo, había manifestado a diversas personas, que ahora han declarado ante la CNDH, que ya tenía las pruebas de ello. Se disponía a entregarlas cuando fue asesinada.
4. La declaración del Sr. Jorge Luis Corona Ojeda, primo de Norma Corona, donde manifiesta que su prima estaba investigando el homicidio del Lic. Güemes y de tres venezolanos, y que todo indicaba que los responsables eran elementos de la Policía Judicial Federal.
5. Declaración del Sr. Jacobo Isaac Chávez Lafarga, (a) "El Caballo", uno de los presuntos autores materiales, junto con "El Santillos" y otra persona, del homicidio de Norma Corona y quien está siendo procesado, en el sentido de que Sergio Ríos Félix ex judicial y posteriormente madrina, lo llevó a una casa habitación en donde otros judiciales federales, entre ellos el Comandante González Treviño, lo golpearon y torturaron para que les informara acerca del paradero de "El Santillos", circunstancia que inicialmente negó conocer pero que, en virtud del maltrato de que fue objeto, declaró que sí había tenido participación en los hechos. En las oficinas centrales de la PGR, a donde fue trasladado desde Culiacán, negó nuevamente los hechos. Ahí fue interrogado por el propio Comandante González Treviño, quien lo obligó a firmar, inculpándose.

Después de estos relatos contradictorios, narra cómo escuchó en la casa de "El Santillos" que éste y un individuo de apellido Castro decían que se habían precipitado en lo de Norma Corona, que la cosa estaba muy caliente y que se tenían que ir a Tijuana, en donde iban a recibir el dinero. Ya en esa ciudad, fue amenazado de muerte por ambos, si divulgaba lo que había escuchado.

6. La privación ilegal de libertad y tortura al C. Camilo Beltrán Gastélum para que inculpara a Manuel Salvador Zazueta Calderón (a) "El Titón", como autor intelectual del homicidio de Norma Corona. El Sr. Beltrán Gastélum señala como responsables de su secuestro a policías judiciales federales que no identifica por sus nombres y al Comandante Mario Alberto González Treviño.
7. El secuestro de la Sra. Guadalupe Zazueta de Rico durante once días y el pago de un millón de dólares al Comandante Mario Alberto González Treviño por su rescate.
8. La declaración de Manuel Salvador Zazueta Calderón, respecto a la privación ilegal de la libertad y amenazas a su esposa Silvia Rosa Hervella de Zazueta para que lo involucrara en el homicidio de Norma Corona, declaración que, asegura, firmó sin conocer su contenido. Para recuperar la libertad de su esposa, su familia pagó 300 millones de pesos. En la declaración responsabiliza directamente del plagio al Comandante Mario Alberto González Treviño.
9. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa entregó a la Comisión Nacional un documento en el cual un supuesto agente de la Policía Judicial Federal denuncia, con detalle, a los miembros de esa corporación que tuvieron alguna participación en el asesinato de Norma Corona, según su dicho.
10. Declaración del Sr. Miguel Ángel Rico Urrea en la que asienta que en el mes de julio de 1990 fue excarcelado ilegalmente del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal y que fue conducido de manera violenta a las oficinas de la Policía Judicial Federal, en donde el Comandante Mario Alberto González Treviño lo presionó para que firmara una declaración en la que aparecía el propio Rico Urrea como autor intelectual del homicidio de Norma Corona.
11. El Capitán Adelaido Valverde Cabañas fue encargado de investigar el homicidio de Norma Corona por parte del Gobierno del Estado de Sinaloa. En este proceso detuvo a una mujer llamada Noemí y la trasladó a Culiacán. Aparentemente esta mujer fue testigo presencial del homicidio.

El Capitán Valverde obtuvo información de que la Policía Judicial Federal intentaría escoltar al Güero Palma –ampliamente conocido como narcotraficante– fuera de la ciudad de Culiacán, por lo que decidió interceptarlo en la caseta de cobro de la autopista Culiacán-Los Mochis.

No se sabe si el convoy que interceptó, constituido por varias camionetas Suburban, conducía al Guerrero Palma, pero al intentar dicha detención, en un intenso intercambio de disparos fue muerto el Capitán Valverde.

Tampoco ha quedado claro si el Comandante de la Policía Judicial Federal González Treviño se encontraba en la última camioneta, o como él ha sostenido, fue informado del encuentro y se presentó para intentar evitar alguna desgracia, presentación que ocurrió unos cuantos minutos después.

12. Copia fotostática de tres cheques de BANORO del 20 de febrero de 1990, librados por un particular a nombre de la Procuraduría General de la República; cada uno de ellos por idéntica cantidad de 557,708,055 pesos mexicanos. Debe verificarse si esta cantidad de dinero entró al presupuesto de esa dependencia, o quién o quiénes se quedaron con ella.

Desde luego, las investigaciones no han concluido y hace falta fortalecer indicios. Como ejemplos se pueden mencionar: viajes en avión de Culiacán a Tijuana realizados por la Policía Judicial Federal cuando se acribilló al "Santillos"; declaraciones de varios agentes de la Policía Judicial de Sinaloa; declaración de la amasia de "El Santillos" y de varias personas a quienes claramente se señala en el expediente.

Sin embargo, la CNDH considera que el número y la fuerza de los indicios y las pruebas es suficiente para el correspondiente ejercicio de la acción penal en contra del Comandante Mario Alberto González Treviño y de algunos de los agentes que estuvieron a su servicio.

La CNDH quiere agradecer el apoyo de sectores de la sociedad sinaloense y de la Procuraduría General de la República, con la que intercambié ideas y de la cual recibí apoyo para que las diligencias se efectuaran en la sede de la propia Comisión Nacional.

La Comisión Nacional entrega hoy a la sociedad mexicana resultados sobre uno de los casos más importantes que ha conocido e investigado, continuando así con hechos su lucha en contra de la impunidad. Como afirmé ayer: éstos no son momentos de muchas palabras, sino de hechos y más hechos. Resultados y más resultados.



América Sive India Nova
por Michael Mercator

POSTURA DE LA CNDH FRENTE A LOS PROCESOS ELECTORALES

Oficio Núm 8309

México D.F., a 20 de agosto de 1991

C. Margarita Zavala Gómez del Campo,
Jazmín 50,
Tetelpan, C.P. 01700,
Presente

En relación a su escrito sin fecha, presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el pasado 9 de agosto del año en curso, mediante el cual nos manifiesta que a usted y a Aida Dorantes, Gabriela Caballero, Guillermo Caballero, Víctor González, Pablo Capdevila, Antonio de León, Pedro Montalvo, Sra. Montalvo, Miguel Angel García Lara, Fernando Jesús Ruiz Soto, Sra. Ruiz Soto, Genoveva Abdala, Martha Vazqu ez, Jos e Adri an Gonz alez Navarro, Ram on Gonz alez, Sr. Rojas Trejo, Margarita Mart nez Parente, Yolanda Duplan, Maria del Carmen L pez, Jos e Juli n Mirantes L pez, Maximiliana Moreno Cordero, H ctor Moreno Aguilar, Oscar Moreno Aguilar, Maria del Carmen Moreno de Fern ndez, Gabriel Tena, Andr s Barroso Lin n, Carlos Dom nguez, Samuel Matarazo, Carlota Sissa de Matarazo, Juan Carlos Valle, Graciela Gasc n, Mar a Teresa Castilla, Mar a Geraldina Molina Castilla y Guadalupe Jarillo no les fue entregada la credencial para votar en las pr ximas elecciones, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos establecidos por el C digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que en consecuencia "se les est  privando del ejercicio del Derecho Humano a votar", me permito expresar a usted lo siguiente:

De conformidad con el art culo 4o, fracci n III, del Reglamento Interno de la Comisi n Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federaci n el d a primero de agosto de 1990, esta Instituci n no tiene competencia para intervenir:

III.- En la calificaci n de elecciones, funci n que corresponde a los  rganos jurisdiccionales o a los congresos locales y federal. S  podra intervenir en caso de violaci n a las garant as individuales establecidas en la Constituci n que se cometan durante los procesos comiciales. La intervenci n a que se refiere el p rrafo anterior deber  darse antes de que los organismos competentes emitan su resoluci n definitiva.

Despu s de haber examinado detenidamente su queja y todos los antecedentes, se ha concluido que esta Comisi n Nacional no tiene competencia para intervenir en los hechos

que se denuncian, toda vez que no se cumplen los extremos de la disposición reglamentaria arriba transcrita.

Con el objeto de precisar el motivo de dicha incompetencia y toda vez que, como usted señala, no se trata de una queja en contra de la calificación de elecciones, es conveniente considerar lo siguiente:

1. Su queja se refiere a un derecho político reconocido por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales.
2. No hay ninguna duda: los derechos políticos son Derechos Humanos que deben protegerse a través de los recursos que señala el orden jurídico.
3. Los **Ombudsman** en el mundo, por su propia naturaleza, no intervienen en asuntos políticos, ya que su participación en la contienda política dañaría su autoridad moral y podría poner en entredicho su imparcialidad, que es requisito indispensable para su actuación.

El principio anterior es regla generalizada en los cuarenta países donde existe la institución del **Ombudsman**, el cual es plenamente aceptado por la doctrina jurídica que en el mundo estudia el funcionamiento de estos órganos.

4. La mencionada fracción III del artículo 4o. del Reglamento Interno de esta Comisión sí le da competencia en la violación de las garantías individuales establecidas en la Constitución durante los procesos comiciales. Estas son las garantías contenidas en el Título I, Capítulo I de nuestra Constitución, pero ahí no se encuentran los derechos políticos de los mexicanos, sino en otro Capítulo.

Para que quede más claro: las garantías individuales señaladas por la Constitución las goza todo ser humano que se encuentre en el Territorio Nacional, en cambio, los derechos políticos son únicamente para los mexicanos, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en la propia Constitución y, en consecuencia, tengan la calidad de ciudadanos.

Para que la Comisión pueda tener éxito en la promoción, protección y defensa de la vida, la integridad física, la libertad, la dignidad y la seguridad jurídica de las personas, es necesario que sea apolítica y apartidista. En efecto, intervenir en los procesos electorales restaría calidad moral, objetividad e imparcialidad a la función social que desempeña como **Ombudsman**. Por ello, esta Comisión Nacional se ha declarado incompetente respecto a problemas electorales en 13 ocasiones, en documentos que han sido publicados en diversos números de la "GACETA" de esta Comisión Nacional, que es su órgano oficial de información.

El sistema jurídico mexicano establece los mecanismos y procesos para las diferentes etapas de un proceso electoral, incluyendo la calificación de las elecciones.

Al esperar que comparta conmigo las reflexiones anteriores, me es grato saludarla.

Atentamente.
El Visitador

Lic. Jorge Madrazo

DIFERENDO DE LA CNDH Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA

Los comunicados que a continuación se presentan son una transcripción fiel de los documentos originales.

C. DR. JORGE CARPIZO,
PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS.
MEXICO, D.F.

En contestación a su recomendación número 63/91 de fecha 25 de julio del año en curso, con el presente me permito transcribir el acuerdo de Pleno Extraordinario de fecha trece de agosto del presente año pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo no Reelección"
H. Puebla de Z., a 13 de agosto de 1991
El Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Lic. y Magdo. Geudiel Jiménez Covarrubias.

Asunto:- La Secretaria da cuenta con la recomendación número 63/91, sobre el caso del señor Francisco Osorno Pinzon enviada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, asimismo con los antecedentes del caso consistente en el Expediente número 313/88 y expedientillo de amparo, así como el expediente 477/90 del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla.

Heróica Puebla de Zaragoza, a trece de agosto de
mil novecientos noventa y uno

A CONTINUACION EL PLENO ACORDO:

Visto el contenido de la recomendación número 63/91 de fecha veinticinco de julio del año en curso, formulada, sobre el caso del señor Francisco Osorno Pinzón y dirigida al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Doctor Jorge Carpizo M., mediante la que se recomienda se instruya el expediente respectivo para investigar posibles faltas o irregularidades en que pudieran haber incurrido Funcionarios y Emplea-

dos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla; y atento a su contenido debe decirse que no ha lugar a obsequiar la recomendación antes formulada por las siguientes razones:

PRIMERO.- Según se desprende de dicha recomendación, con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa el señor Francisco Osorno Pinzón, presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la que denunció posibles violaciones a sus derechos humanos, alegando denegación de procuración de justicia, por lo cual se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, el informe respectivo; ésto es, debe considerarse que se interpuso queja contra actos de la Autoridad antes mencionada y no contra actos del Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del propio Estado, quien por consecuencia no fué parte dentro del procedimiento de la queja de referencia, pues si lo hubiere sido debía de haberse cumplido con lo establecido en los artículos 5o. fracción VI del Decreto por el cual se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 24 párrafo último de su reglamento interno.

SEGUNDO.- Por que según lo dispuesto por el artículo 5o. fracción VII del Decreto primeramente mencionado, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene como facultades "Hacer las recomendaciones y en su caso observaciones que resulten pertinentes a las *Autoridades Administrativas del País*. Sobre violaciones a los Derechos Humanos", situación que no involucra a las Autoridades Judiciales como es el Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla, a quien de ninguna manera puede considerarse como Autoridad administrativa, sino jurisdiccional, por lo que esta no entra en el ámbito de la hipótesis normativa de referencia.

TERCERO.- Por que según se desprende de los antecedentes enviados por el Ciudadano Juez del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, en el Juicio de Usucapión número 313/88, del que se mencionan diversas irregularidades, fué ya concluido, mediante sentencia definitiva, es decir, fué resuelto ya en el fondo y por ello en términos de lo dispuesto por el artículo 4o. fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la COMISION no tendría competencia para intervenir, y por último según consta, el propio Francisco Osorno Pinzón, ha demandado la nulidad del Juicio de Usucapión de referencia, mediante acción de Nulidad de Juicio concluido tramitándose en la Vía Ordinaria Civil bajo el número 477/90 de los del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, mismo que se encuentra en trámite, y por ello debe decirse que la situación planteada se encuentra Sub-Judice en cuanto a la procedencia o no de sus peticiones, debiéndose destacar además, que por lo que se refiere a los Funcionarios y Empleados del Juzgado de lo Civil del multicitado Distrito en cuanto a las faltas, excesos o irregularidades que se les imputan, éste Tribunal no ha recibido queja por escrito de parte del señor Francisco Osorno Pinzón, tal como lo exige el artículo 25 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la que haga una relación clara y sucinta de los hechos en que funde su reclamación y cuales son las demoras excesos e irregularidades o faltas en las que a su juicio haya incurrido el personal implicado del referido Juzgado,

pues del texto de la recomendación recibida no se detalla en forma individual en que falta oficial incurrieron los Jueces: Emma Palacios Almendra, Alba María Romano Hernández, David Deolarte Aguas, y la Secretaria María Antonieta de la Cruz Márquez, para que previo el trámite a que se refieren los artículos 174, 175 del ordenamiento antes citado, pudiera resolverse conforme a derecho proceda, por lo que debe decirse que quedan expeditos los derechos del referido Francisco Osorno Pinzon, para que presente en su caso la queja por escrito contra los Funcionarios y Empleados en cuestión ante la Autoridad que legítimamente le corresponda, para que este Tribunal pueda actuar conforme a sus facultades y obligaciones en términos de Ley. Independientemente de la investigación de los hechos que son materia de la Averiguación Previa número 1652/89/B que se tramita en la Procuraduría General de Justicia del Estado

Por lo que debe comunicarse el contenido del presente acuerdo de pleno, al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Lo acordó el Tribunal Pleno

El Presidente del H. Tribunal
Superior de Justicia

Lic. y Magdo. Geudiel Jiménez Covarrubias.

La Secretaria que da Fe.

Lic. Ma. de los Angeles Tapia Serrano

Oficio Núm. 1312

México, D.F., a 9 de septiembre de 1991

C. Magistrado Lic. Geudiel Jiménez Covarrubias,
Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Puebla,
Presente

Distinguido Sr. Presidente

En relación con el acuerdo del pleno de ese H. Tribunal, referente a la determinación de "... que no ha lugar a obsequiar" la Recomendación número 63/91 emitida por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el caso planteado por el Sr. Francisco Osorno Pinzón, es necesario hacer a usted las siguientes consideraciones:

Está en su pleno derecho ese H. Tribunal de no aceptar la Recomendación que le ha enviado esta Comisión Nacional. No existe precepto legal que le obligue a ello. Sin embargo, con esa actitud muestra poco interés por corregir las irregularidades o conductas antijurídicas en que puedan incurrir los funcionarios judiciales de ese Estado. La impunidad deteriora todo el Estado de Derecho. Nuestra Recomendación es tan sencilla como esto: le otorgo toda esta información y le solicito que al respecto lleve a cabo una investigación para que ese H. Tribunal determine, de acuerdo con su Ley Orgánica, lo que proceda. Negarse a realizar la investigación resulta negarse a conocer la verdad, y ese H. Tribunal asume una responsabilidad histórica y moral en este caso concreto.

Me voy a referir a los argumentos contenidos en su contestación

En cuanto a la primera de la "razones" que se exponen como argumento para no cumplir con la Recomendación, debo precisarle que dicho documento se dirigió a usted con apego a las facultades que le otorga el artículo 25, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en virtud de que una lectura inadecuada de la queja llevó al pleno a considerar erróneamente que, como la misma se interpuso en contra de actos imputados al Procurador de Justicia del Estado, no procede pronunciamiento alguno de esta Comisión "contra actos del Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del propio Estado quien, por consecuencia, no fue parte dentro del procedimiento de la queja de referencia". Le reitero que la Recomendación no se dirige a usted en razón de alguna imputación directa sobre su actuar institucional o extrainstitucional, sino como parte de la verdad obtenida del expediente interno que fue integrado sobre el caso. Se estima que usted debe proceder en los términos del antes invocado precepto, en su fracción V, ya que fueron detectadas conductas que podrían ser ubicadas como:

...excesos, irregularidades o faltas previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la presente Ley, cometidas por los Servidores Públicos del Poder Judicial en el despacho de los asuntos o en el desempeño de las labores que tengan a su cargo..."

En cuanto a que se debió cumplir (cito el acuerdo del pleno) "...con lo establecido en los artículos 5o, fracción VI del Decreto por el cual se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 24 párrafo último de su Reglamento Interno" debió también observarse que el primero de estos numerales faculta a esta Comisión para solicitar "... a cualquier autoridad del país la información sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones"; el segundo se refiere, precisamente, a que "...se solicitará a las autoridades señaladas como presuntas responsables, el envío de un informe sobre los hechos que se reclamen". Como podrá usted ver, haya o no un señalamiento concreto en la queja, la Comisión encuentra sustento normativo para demandar de toda autoridad la aportación de elementos que enriquezcan el análisis y el seguimiento de los diversos asuntos que le son sometidos.

Con la base anterior, se envió a usted el oficio 2188 del 15 de noviembre de 1990, documento en el cual le solicitamos que girara "... sus apreciables instrucciones a quien

corresponda. para efecto de que nos sea remitido un informe detallado, así como una copia certificada del expediente 477/90 referente al juicio de nulidad". Posteriormente, de acuerdo con las instrucciones que transmitió usted a la Secretaría de ese H. Tribunal, Lic. Maria de los Angeles Tapia Serrano, la Visitaduría de esta Comisión recibió copia del oficio 157 de fecha 4 de enero de 1991 dirigido al Lic. Humberto Leopoldo Borja Osorio, Juez de lo Civil en Atlixco, Pue., en donde se transcribe su acuerdo en el sentido de que:

"...mediante oficio solicítese informe al C. Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Pue., sobre el estado que guarda el expediente Núm. 313/988, para los efectos legales pertinentes, el que deberá rendir a la brevedad posible ante la mencionada Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como a este Tribunal. Asimismo, remítase fotocopia del oficio de referencia, para tal efecto. Comuníquese y cúmplase".

Tan estaba enterado de que en ningún momento se le trató como autoridad responsable por el quejoso que, como recordará a raíz de la visita que le hizo un grupo de abogados adscritos a la Visitaduría, a principios del año en curso, usted estuvo de acuerdo en que en lo sucesivo la información se pidiera de manera directa al juez del conocimiento, tal como se hizo a través de nuestro oficio 7563 del 29 de julio próximo pasado, del cual se le marcó debida copia.

En cuanto al segundo punto de la hoja dos de su escrito de respuesta a la Recomendación, se hace una interpretación aislada del artículo 5o, fracción VII del Decreto de creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ya que, si bien es cierto que la facultad de emitir Recomendaciones pareciera circunscribirse a las autoridades administrativas, la fracción inmediata posterior se refiere a las demás facultades "...que le confieren expresamente otras disposiciones legales y reglamentarias".

En este orden de ideas, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que ésta tendrá competencia para intervenir en los siguientes casos

- a) Violaciones administrativas, *vicios en los procedimientos* y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que sean cometidos por una autoridad o servidor público
- b) Violaciones administrativas, *vicios en los procedimientos* y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público, y
- c) En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

Estoy convencido de que no es necesario señalar a su ilustrada señoría el considerable volumen de casos que pueden haber en las anteriores hipótesis, pero sí es pertinente destacar, y usted coincidirá seguramente con el criterio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que cuando el precepto alude a "*vicios en los procedimientos*", el órgano que me honro en presidir puede pronunciarse sobre toda irregularidad procedimental.

A mayor abundamiento, el propio Reglamento Interno, en su artículo 8o, fracción VII, y en concordancia con el artículo 5o, fracción VIII, del Decreto de creación ya citado, faculta al Presidente de la Comisión a "...hacer las Recomendaciones y, en su caso, las observaciones que resulten pertinentes a las autoridades del país por violaciones a los Derechos humanos".

El argumento del H. Pleno sobre este particular, más que como una falta de colaboración del poder Judicial del Estado de Puebla con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creemos que debe ser considerado como una interpretación desafortunada y de buena fe de la fracción VII del artículo V del multialudado Decreto de Creación.

Por lo que concierne al punto "TERCERO" de la misma hoja 2, cuando se señala que "...según se desprende de los antecedentes enviados por el C. Juez del Distrito Judicial de Atlixco, Pue., en el Juicio de Usucapión Núm. 313/88, del que se mencionan diversas irregularidades, fue ya concluido, mediante sentencia definitiva; es decir, fue resuelto ya en el fondo y por ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 4o, fracción primera del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la COMISION no tendría competencia para intervenir; y por último, según consta, el propio Francisco Osorno Pinzón ha demandado la nulidad del juicio de usucapión de referencia, mediante acción de nulidad de Juicio concluido tramitándose en la Vía Ordinaria Civil bajo el Núm. 477/90 de los del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Pue., mismo que se encuentra en trámite; y por ello debe decirse que la situación planteada se encuentra *Sub-judice* en cuanto a la procedencia o no de sus peticiones..." Debe acotarse que esta Comisión estima como sentencia definitiva, por ser de explorado derecho, no sólo aquella resolución jurisdiccional que pone fin a un juicio en cuanto al fondo, sino respecto de la cual las leyes comunes no conceden recurso alguno

Asimismo, debe precisarse que en ningún momento y por ningún motivo la CNDH se ha pronunciado sobre el problema jurisdiccional de fondo, para lo cual es incompetente, sino únicamente respecto a irregularidades procesales que pudieran implicar responsabilidades para los funcionarios que las cometieron.

En el mismo punto "TERCERO" se expresa que "...por lo que se refiere a los funcionarios y empleados del Juzgado de lo Civil del multicitado Distrito en cuanto a las faltas, excesos o irregularidades que se les imputan, este Tribunal no ha recibido queja por escrito de parte del Sr. Francisco Osorno Pinzón, tal como lo exige el artículo 25 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado". Cabe señalar a este respecto que lo esperado por esta Comisión de parte de ese H. Tribunal, al brindarle en la Recomendación una relación clara y suscita de los hechos, era una actitud de franca colaboración, de acuerdo con las facultades que le otorga a usted el artículo 25, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, con el fin de facilitar el deslinde de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido funcionarios y empleados de la esfera del Poder Público Local que usted encabeza

Es más pensamos que las irregularidades que hemos puesto a su consideración podrían ser señaladas por cualquier organismo o particular, y que si ese H. Tribunal está interesado en el buen funcionamiento de la administración de justicia, realizaría *motu proprio* la investigación, sin necesidad de que alguien se la solicitara.

Considero que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ese H. Tribunal deben perseguir la salvaguarda del Estado de Derecho, el respeto al pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigilancia del principio de legalidad.

Ojalá que el pleno de ese H. Tribunal Superior de Justicia pudiera conocer el contenido de este oficio y volviera a considerar su Acuerdo respecto a la Recomendación Núm. 63/91 de esta Comisión Nacional.

Muy Atentamente.

El Presidente de la Comisión

Dr. Jorge Carpizo

Oficio Núm. 434

H Puebla de Z., a 8 de agosto de 1991

C. Dr. Jorge Carpizo,
Presidente de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos,
Presente

Distinguido Sr. Presidente:

En atención a su Recomendación Núm 63/91, relativa al caso del Sr. Francisco Osorno Pinzón, y con fundamento en los artículos 2o. y 5o. fracción VII, del Decreto Presidencial que creó esa H. Comisión, me permito hacer de su conocimiento que se acepta la recomendación dictada y, en cumplimiento de ella, hago saber a usted:

I.- Se le dará trámite inmediato a la averiguación previa Núm. 1652/89/D, iniciada con motivo de la denuncia y ~~querrela~~ *presentada* por el Sr. Francisco Osorno Pinzón el 30 de septiembre de 1989, y ampliada el 13 de febrero de 1990, practicándose todas las diligencias que sean necesarias hasta su conclusión.

Para tal efecto, se ordenará, entre otras la practica de las siguientes actuaciones:

- a) La investigación de las personas que supuestamente vendieron el predio, pues por lo menos 3 de ellas ya habían fallecido al tiempo de la supuesta celebración del

contrato, como se desprende de las actas de defunción de los señores QUINTÍN NEGRETE, AGRÍCOLA ESPINOZA e ISIDRO o ISIDORO RINCÓN.

- b) Estudiar las documentales que sean necesarias y utilizar otros medios de prueba, para investigar si los señores ANGEL GARCIA y EMILIANO RINCÓN, se encontraban en aptitud legal de vender los terrenos, pues al parecer en fechas anteriores habían dejado de ser los propietarios
- c) Revisar los documentos y antecedentes, pues se tiene conocimiento que los demandados en el juicio de usucapión, ANDRÉS GUADALUPE JUAREZ ROMERO, ISIDORO RAMÍREZ y GABRIEL ORTIZ MÉNDEZ, en la fecha de la supuesta compra-venta aún no eran dueños de sus lotes, toda vez que los adquirieron, el primero el 19 de enero de 1979, y el segundo y el tercero el 14 de mayo de 1980.
- d) El análisis de la aparente falsedad en declaraciones judiciales por parte, de los señores JUAN JIMÉNEZ ROJAS e ISAÍAS OSORNO ALDEGO, quienes afirmaron haber presenciado la referida venta y manifestaron no estar ligado con parentesco alguno con los demandados dentro del juicio civil
- e) Con las diligencias que integran la averiguación previa de referencia, se investigará la aparente falsedad en que incurrió al Actuario del Juzgado de lo Civil de Atlixco, Licenciado RIGOBERTO SÁNCHEZ MORALES, al emplazar, notificar y correr traslado de la demanda inicial.

Como se desprende del acta correspondiente, e investido de la fe judicial, asentó haber constituido en el domicilio de la parte demandada y haber emplazado a la misma, siendo que 5 de los que aparecen como demandados en el juicio de usucapion habían muerto con anterioridad a esas actuaciones, como se acredita con las actas de defunción.

II.- De conformidad con el acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos, remito a usted copia del oficio dirigido al Director de Averiguaciones Previas, por el que se le instruye para que practique las diligencias que se mencionan y las que estimen necesarias

III - Practicadas las diligencias y satisfechos que sean los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, se procederá al ejercicio de la acción penal correspondiente.

Reitero a usted mi más alta y distinguida consideración.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LIC. HUMBERTO FERNÁNDEZ DE LARA RUIZ

Oficio Núm. 435/91

H Puebla de Zaragoza a 8 de agosto de 1991

C. Lic. Pedro Sandoval Cruz,
Director de Averiguaciones Previas
Presente

En cumplimiento a la Recomendación Núm. 63/91 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relativa al caso del señor Francisco Osorno Pinzón, deberá usted dar trámite inmediato a la averiguación previa Núm. 1652/89/D, practicando las diligencias que a continuación se mencionan:

- a) La investigación de las personas que supuestamente vendieron el predio, pues por lo menos tres de ellas ya habían fallecido al tiempo de la supuesta celebración del contrato, como se desprende de las actas de defunción de los señores QUINTÍN NEGRETE, AGRÍCOLA ESPINOZA e ISIDRO o ISIDORO RINCÓN.
- b) Estudiar las documentales que obran en la indagatoria y utilizar los medios de prueba necesarios para investigar si los señores ANGEL GARCÍA y EMILIANO RINCÓN se encontraban en aptitud legal de vender los terrenos, pues al parecer en fechas anteriores habían dejado de ser los propietarios.
- c) Revisar los documentos y antecedentes, pues se tiene conocimiento de que los demandados en el juicio de usucapión, ANDRÉS GUADALUPE JUÁREZ ROMERO, ISIDORO RAMÍREZ y GABRIEL ORTIZ MÉNDEZ, en la fecha de la supuesta compraventa aún no eran dueños de sus lotes, toda vez que los adquirieron, el primero el 19 de enero de 1979, y el segundo y tercero el 14 de mayo de 1980.
- d) Revisar con detalle la actuado dentro del juicio de usucapión, cuya copia existe en la indagatoria, para demostrar la aparente falsedad en declaraciones judiciales de los señores JUAN JIMÉNEZ ROJAS o ISAÍAS OSORNO AL DECO, quienes afirmaron haber presenciado la referida venta y manifestaron no estar ligados con parentesco alguno con los demandados dentro del juicio.
- e) De igual forma, estudiar las copias del juicio de usucapión, pues al parecer existe falsedad por parte del Actuario del Juzgado de lo Civil de Atlixco, Licenciado RIGOBERTO SANTOS MORALES, al emplazar, notificar y correr traslado de la demanda inicial. Pues como se desprende del acta correspondiente, e investido de la fe judicial asentó haberse constituido en el domicilio de la parte demandada y haber emplazado a la misma, siendo que 5 de los que aparecen como demandados en el juicio de usucapión habían muerto con anterioridad a esas actuaciones, como se acredita con las actas de defunción.

Además de lo ordenado, deberá usted practicar las diligencias que estime necesarias para integrar debidamente la averiguación previa de referencia y, en su momento, proceder al ejercicio de la acción persecutoria en contra de quienes aparezcan como presuntos responsables.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,

LIC. HUMBERTO FERNÁNDEZ DE LARA RUIZ

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUEBLA NO ACEPTA RECOMENDACION DE LA CNDH

La CNDH, en su Recomendación 63/91, solicitó al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Puebla que investigue la conducta de la Lic. Emma Palacios Almendra, entonces titular del Juzgado de lo Civil de Atlixco, Pue., del Lic. Rigoberto Sánchez Morales, Actuario de ese Juzgado, y de otros funcionarios del mismo Juzgado por diversas irregularidades, en la tramitación del juicio de usucapón promovido por el C. Francisco Osorno Pinzón, como lo fueron las notificaciones hechas a personas ya fallecidas con anterioridad a los actos materia del juicio, circunstancia de la cual el Actuario hizo caso omiso con la aprobación de la mencionada Juez.

En el punto concreto de la Recomendación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, lo único que se solicita es que, con apego a las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, instruya el expediente respectivo y cé cuenta al pleno de las irregularidades atribuidas a los funcionarios y empleados involucrados por el quejoso, con el fin de que ese Pleno resuelva, de acuerdo con lo dispuesto por dicho ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Puebla, lo que proceda. Es decir, *la finalidad de la Recomendación de la CNDH es solicitar que se abra una INVESTIGACION* y, de acuerdo con los resultados de esa investigación, el Pleno de ese H. Tribunal aplique la Ley respectiva.

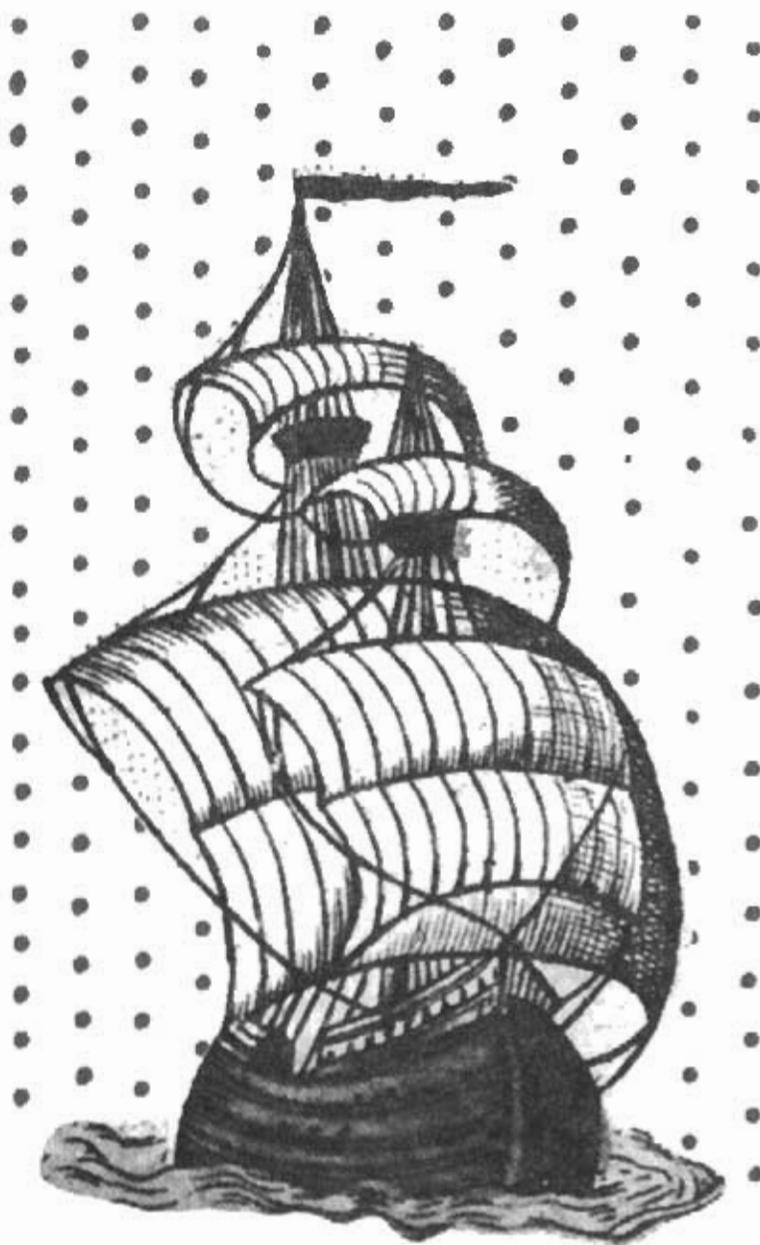
En respuesta, el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia señaló que "...no ha lugar a obsequiar la recomendación antes formulada", en virtud de que la queja no se interpuso en contra de actos suyos como autoridad; niega competencia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para emitir esta clase de Recomendaciones y concluye que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no debe de intervenir, porque el asunto "fue resuelto ya en el fondo", y que "...este Tribunal no ha recibido queja por escrito del Sr. Francisco Osorno Pinzón, tal como lo exige el artículo 25, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado".

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala en la contestación dirigida al Presidente del referido Tribunal Superior que la Recomendación nunca se refirió a él como autoridad directamente responsable; que la lectura que ese H. Pleno realizó de los preceptos que norman el actuar de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue *inadecuada e incompleta*; que la Comisión Nacional de Derechos Humanos simple y sencillamente hace de su conocimiento las irregularidades cometidas con el fin de que se abran las investigaciones respectivas; que la Comisión Nacional de Derechos Humanos *no hace pronunciamiento alguno en cuanto al fondo jurisdiccional del caso, porque no lo puede hacer, ya que no tiene competencia para ello, y la CNDH es muy respetuosa de la función jurisdiccional*; que la Recomendación se refiere únicamente a actos administrativos realizados por funcionarios judiciales; que negarse a realizar las investigaciones

equivale a negarse a conocer la verdad y que "...ese H. Tribunal asume una responsabilidad histórica y moral en el caso concreto"; que si realmente existe interés por el buen funcionamiento de la administración de justicia, bastaría con los señalamientos hechos en la Recomendación o en cualquier escrito para abrir *motu proprio* la investigación del caso, sin necesidad de que ningún organismo o persona lo denunciara. Lo anterior es aún más claro cuando existen pruebas tan evidentes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos manifestó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla que, tanto la CNDH como ese Tribunal, deben perseguir las mismas finalidades: la salvaguarda del Estado de Derecho, el respeto pleno de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad.

La CNDH quiere dejar constancia de que ha contado hasta ahora con el apoyo y la colaboración de los Honorables Tribunales Superiores de Justicia a que se ha dirigido, entre los cuales destacan los del Distrito Federal y Veracruz. En consecuencia, la respuesta del H. Tribunal Superior de Justicia de Puebla resulta excepcional.



Carabela "Santa Maria"
(Museo Marítimo de Barcelona p. 952)



RECOMENDACION Núm.75/91

México, D.F., a 3 de septiembre de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. GILBERTO Y ARMANDO CAMACHO LOPEZ Y RAMIRO MARQUEZ SALAS

C. Lic. Adolfo Lugo Verduzco,
Gobernador Constitucional del
Estado de Hidalgo,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el homicidio de los Sres. Gilberto López Camacho y Ramiro Márquez Salas, y vistos los:

I.- HECHOS

Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 1990, recibido en esta Comisión Nacional el día 16 del mismo mes y año, los Sres. Manuel Guerrero Gómez y Edelberta Martínez Martínez, habitantes de la comunidad de Quetzalapa, municipio de Jacala, Estado de Hidalgo, en su carácter de integrantes del Frente Campesino Zapatista y de la Comisión Municipal del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, a efectos de que las autoridades competentes del

Estado se aboquen a la aprehensión de los presuntos responsables de los delitos de homicidio en agravio de los que en vida respondieron a los nombres de Gilberto Camacho López, Armando Camacho López y Ramiro Márquez Salas, ocurridos en la comunidad de San Nicolás, municipio de Jacala, Estado de Hidalgo, los días 14 de enero, 27 de julio y 12 de octubre del año próximo pasado.

Señalan los quejosos que, no obstante que los autores materiales están plenamente identificados, a la fecha permanecen sustraídos de la acción de la justicia; igualmente, piden los quejosos que sean detenidos los autores intelectuales de dichos ilícitos. Aclaran en su curso que los tres homicidios los organizaron y ordenaron un grupo de caciques y gatilleros encabezados por el Sr. José Guadarrama Márquez, persona que se ha mantenido en el poder municipal durante más de diecisiete años, durante los cuales ha utilizado la violencia y el terror contra los habitantes de la región. Dicho grupo, describen los quejosos, ha cometido múltiples ilícitos, mismos que se han denunciado ante las autoridades, integrándose la averiguación previa número 08/72/989 por los delitos de lesiones, despojo y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, la cual no ha sido debidamente atendida. Asimismo, hacen la aclaración de que el homicidio del Sr. Ramiro Márquez Salas no fue producto de una venganza, como se publicó en un periódico local, en represalia por el asesinato del Sr. Elías Guadarrama, perpetrado en el año de 1988, ya que

en su oportunidad se demostró que los responsables de tal ilícito fueron los pistoleros Telésforo Garay López, Adelaido Gómez López y Vivente López Garay, que se trata de un asesinato político para amedrentar a la población de Jacala. Anexan a su queja varios documentos, los cuales serán precisados en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

Con oficio número 2243/90 del 6 de noviembre de 1990, esta Comisión Nacional solicitó al Lic. José Rubén Licona Rivemar, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, un informe de los hechos que constituyen la queja, así como del estado que guarda la averiguación previa número 08/72/989 y las investigaciones practicadas con motivo de los homicidios referidos.

Mediante oficio número 1243, de fecha 22 de noviembre del año próximo pasado, el Procurador General de Justicia del Estado manifestó que, en relación con los homicidios en agravio de los tres vecinos de la comunidad de San Nicolás, se iniciaron las averiguaciones previas números 08/61/990, 08/51/990 y 08/73/990, mismas que, una vez reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, se consignaron a la autoridad judicial competente, ejercitándose la acción penal en contra de los hermanos Ofelio, Genaro y Andrés Juárez Márquez, así como de Santos Martínez Ayala y Telésforo Garay López, esperando que el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jacala, Hgo., dictara las correspondientes órdenes de aprehensión para que la Policía Judicial del Estado se abocara a la localización de los presuntos responsables,

anexando a su escrito copia fotostática debidamente certificada de las diligencias correspondientes.

Con oficio número 1266, del 18 de febrero del año en curso, esta Comisión Nacional solicitó al Magistrado Eduardo García Gómez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, un informe sobre la situación que guardan las causas penales relacionadas con las averiguaciones previas de referencia, consignadas por el Agente del Ministerio Público del municipio de Jacala, Hgo., además de la remisión de las copias autorizadas de las actuaciones y documentos anexos.

En respuesta a lo solicitado, con oficio sin número de fecha 27 de febrero del año en curso, el Lic. Eduardo García Gómez manifestó a este organismo que las tres averiguaciones previas consignadas al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jacala, Hgo., fueron radicadas bajo los números de proceso 15/990, 17/990 y 18/990; que se libraron las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables, las cuales fueron recibidas por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad los días 4 y 11 de diciembre de 1990; que actualmente los procedimientos de las tres causas penales se encuentran suspendidos hasta en tanto sean aprehendidos los inculcados y puestas a disposición del juzgado del conocimiento.

Con oficio número 97, de fecha 28 de febrero del año en curso, el Lic. José Luis Zúñiga López, Juez Mixto de Primera Instancia de Jacala, Hgo., envió a esta Comisión Nacional copias certificadas de

las causas penales números 15/990, 17/990 y 18/990.

En virtud de la respuesta anterior, mediante oficio número 2920 del 4 de abril del presente año, esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado que informara si ya habían sido ejecutadas las referidas órdenes de aprehensión.

En contestación, con oficio número 07 del 10 de abril del año en curso, el Lic. Licona Rivemar manifestó a este organismo que, según el informe que le fue rendido por el C. Augusto Angeles Olguín, comandante del Grupo "Jacala" de la Policía Judicial, de fecha 14 de marzo de 1991, "no obstante el gran número de acciones que ha llevado a cabo ese cuerpo policiaco con la finalidad de aprehender a los presuntos responsables, hasta la fecha no se ha logrado su captura pues, al parecer, desde hace bastante tiempo abandonaron el país, sin que se haya podido establecer con certeza el lugar donde se encuentran".

Mediante escrito de fecha 20 de mayo del año en curso, suscrito por los CC. Ciro Bravo López y Manuel Guerrero Gómez, presidente del Consejo Estatal del partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, y coordinador general del Movimiento Campesino y Popular Sierra Unida de Jacala, respectivamente, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para la investigación y solución del grave problema que afronta la población del municipio de Jacala, Hgo., comunidad en la que recientemente se ha agudizado la violencia. Refieren que además de los homicidios cometidos durante el año de

1990, en agravio de tres vecinos del lugar, los días 12, 13 y 15 de mayo de 1991 una banda de paramilitares integrada por 12 elementos dirigidos por los hermanos Ofelio, Genaro y Andrés Juárez Márquez, relacionados con los Sres. José Guadarrama Márquez y Artemio Estrada Olguín, asesinaron en una emboscada al Sr. Canuto Santos, en un lugar denominado "La Vega", entre los límites de los municipios de Jacala y la Misión; que al día siguiente, durante el sepelio, la misma banda de paramilitares dio muerte a los Sres. Clemente Garay y Elfego Santos, y que el 15 del mismo mes y año fueron muertos, en su propio domicilio, el Sr. Claudio Martínez y su hijo de 7 años de edad, resultando herido de gravedad el Sr. Miguel López López, quien fue internado en una clínica de Jacala.

Asimismo, con escrito del día 24 de mayo del año en curso, la Lic. Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, presentó una queja ante esta Comisión Nacional por violación de los Derechos Humanos en agravio de la comunidad de San Nicolás, municipio de Jacala, Hgo., y de los Sres. Gilberto y Gerardo Camacho López, Ramiro Márquez Salas, Canuto Santos, Clemente Garay, Elfego Santos, Claudio Martínez y su hijo menor de edad, quienes fueron privados de la vida por asesinos profesionales encabezados por los hermanos Genaro, Ofelio y Andrés Juárez Márquez, quienes mediante una ola de violencia y terror buscan privar del ejercicio de sus derechos políticos a los ciudadanos de la comunidad que, según expresa, rechazan la imposición de Artemio Estrada Olguín a la Presidencia Municipal de

Jacala; que la forma sanguinaria, alevosa y traidora en que han sido asesinados los campesinos, muestra la inexistencia de garantías y Derechos Humanos de los indígenas pobladores de la región. Anexa a su ocurso una serie de documentos que forman parte del capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

Con oficio número 6737 del 18 de julio del año en curso, esta Comisión Nacional solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado el envío de copias autorizadas de las averiguaciones previas números 08/67/91, 08/68/91 y 08/69/91, iniciadas por el agente del Ministerio Público del Fuero Común del municipio de Jacala, Hgo., en contra de quienes resulten responsables de los homicidios perpetrados en agravio de los que en vida respondieron a los nombres de Canuto Santos Ruíz, Clemente Garay Rubio, Elfego Santos Reséndiz, Claudio Martínez Martínez y del menor Roberto Martínez, así como por las lesiones cometidas en perjuicio del Sr. Miguel López López.

Con oficio número 034/91, del 29 de julio de 1991, el Lic. Liconia Rivemar remitió a este organismo fotocopias de las referidas averiguaciones previas, mismas que serán precisadas en el capítulo de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

II.- EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

1. Escrito inicial de queja del 14 de octubre de 1990, al que se agregaron los siguientes documentos:

- Acta de fecha 14 de enero de 1990, levantada en el pueblo de San Nicolás, municipio y distrito de Jacala, Hgo. ante el C. Juez Conciliador Suplente del lugar, Sr. Pablo Rubio Pérez, en la que se hace constar la manera en que fue encontrado el cuerpo sin vida del menor Gilberto Camacho López, de 17 años de edad, quien fue muerto por los hermanos Ofelio y Genaro Juárez Márquez cuando se encontraba en compañía de otros estudiantes en casa del maestro Abel Elizondo Reyes.
- Denuncia presentada por el Sr. Manuel Guerrero Gómez a las autoridades del Estado, en la que refiere los hechos presumiblemente delictivos cometidos en agravio de varios vecinos de la localidad de Quetzalapa el día 2 de octubre de 1989, por la familia Salas Juárez y pistoleros a su servicio quienes con armas de grueso calibre agredieron a los campesinos, resultando lesionados los Sres. Martín Cruz Martínez y Magdaleno Chávez. Por estos hechos se inició la averiguación previa número 08/72/989 por el Agente del Ministerio Público de Jacala, Lic. David Camacho Morales. En la indagatoria de referencia aparecen los certificados médicos de las lesiones correspondientes.
- Nota periodística publicada en el periódico "El Sol de Hidalgo" de fecha 14 de octubre de 1990, bajo el título "Juraron Venganza y lo Mataron a Balazos", relativa al homicidio del Sr. Ramiro Márquez Salas, acri-

billado a balazos el viernes 12 de octubre por la tarde, cuando se encontraba labrando sus tierras de cultivo en el pueblo de San Nicolás. Se especuló en la nota que el asesinato podía derivarse de una venganza de tipo familiar, pues el hoy occiso, tiempo atrás, mató al Sr. Elías Guadarrama y estaba prófugo de la justicia.

- Nota periodística publicada en "El Sol de Hidalgo" de fecha 11 de agosto de 1988, en la que se menciona que detuvieron al asesino del Sr. Elías Guadarrama, tío del ex secretario de Gobierno del Estado; que el responsable, Telésforo Garay López, fue capturado por elementos de la Policía Regional (granaderos), dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado; que el presunto homicida señaló como sus cómplices a los Sres. Adelaido Garay López y Vicente López Garay, quienes tienen sus domicilios en la población de Pisaflores, Hgo.

2.- Copias certificadas de las averiguaciones previas números 08/61/990, 08/51/990, 08/73/990, 08/67/91, 08/68/91 y 08/69/91, proporcionadas a esta Comisión Nacional por el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, de las cuales, por su importancia, se resaltan las siguientes actuaciones:

- Diligencias practicadas por el Lic. Plácido Jesús Morán Hernández, Agente del Ministerio Público de Jacala, Hgo., del día 27 de julio de 1990, dentro de la averiguación pre-

via número 08/51/990, respecto al homicidio perpetrado en agravio del Sr. Armando Camacho López, quien fue privado de la vida por el C. Andrés Juárez Márquez; el informe rendido por el Grupo "Jacala" de la Policía Judicial el 23 de septiembre del mismo año; la determinación del ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable y la consignación al C. Juez Mixto de Primera Instancia, de fecha 7 de noviembre de 1990.

- Diligencias practicadas dentro de la averiguación previa número 08/61/1990, iniciada hasta el 5 de septiembre de 1990 por el delito de homicidio perpetrado el 14 de enero de ese mismo año, en agravio de quien en vida llevó el nombre de Gilberto Camacho López; señalando que ese día, a las 10:00 horas, se recibieron las diligencias preliminares procedentes del Juzgado Conciliador de San Nicolás; que se giró oficio al comandante del Grupo "Jacala" de la Policía Judicial, para que ordenara a sus elementos se abocaran a la investigación de los hechos delictuosos; que se practicó el día 6 de septiembre de 1990 la identificación de cadáver por las CC. Catalina López López y Francisca López Garay, quienes señalaron que al cadáver que tuvieron a la vista el día 14 de enero de 1990 lo reconocieron e identificaron como el de quien en vida llevó el nombre de Gilberto Camacho López; el informe rendido el 6 de septiembre de 1990 por los agentes del grupo "Jacala" de la Policía Judicial, en el que se indica que el hoy occiso lle-

al domicilio del Profr. Abel Elizondo Reyes el día 14 de enero de 1990, en compañía del Sr. Arturo Camacho Chávez, con el propósito de asistir a un convivio; que sorpresivamente irrumpieron en el inmueble los hermanos Ofelio y Genaro Juárez Márquez, quienes con sus armas privaron de la vida a Gilberto Camacho López; la determinación del ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables y la consignación al C. Juez Mixto de Primera Instancia el 27 de noviembre de 1990.

- Diligencias practicadas por el Lic. Plácido Jesús Durán Hernández, del 16 de octubre de 1990 en la averiguación previa 08/73/990, señalando que a las 15:00 horas de ese día recibió las actuaciones preliminares procedentes del Juzgado Conciliador de San Nicolás, iniciadas con motivo del homicidio que se cometió en agravio de quien en vida respondió al nombre de Ramiro Márquez Salas, hecho ocurrido el día 12 del mismo mes y año en la carretera que conduce de San Nicolás a Octupilla, Hgo., que se giró oficio al C. Comandante del Grupo "Jacala" de la Policía Judicial para que ordenara a sus elementos se abocaran a la investigación de los hechos; la identificación de cadáver efectuada por las Sras. Alma Márquez Manríquez y Francisca Márquez Salas, del 18 de octubre de 1990, en la que la primera de ellas manifestó haber identificado a cinco de los homicidas de su esposo, a quienes reconoció como los hermanos Genaro, Ofelio y Andrés Juárez Márquez, así como a los Sres.

Santos Martínez Ayala y Telésforo Garay Lopez; el informe del Grupo "Jacala" de Policía Judicial del 23 de octubre de 1990, en el que se asentaron las declaraciones de las Sras. Alma Márquez Manríquez y Francisca Márquez Salas; la determinación del ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables y la consignación al C. Juez Mixto de Primera Instancia de 23 de octubre de 1990.

- Diligencias practicadas por el Ministerio Público dentro de las averiguaciones previas números 08/67/91, 08/68/91 y 08/69/91, iniciadas por el delito de homicidio en agravio de las personas que en vida respondieron a los nombres de Canuto Santos Ramírez, Clemente Garay Rubio, Alfredo Santos Reséndiz, Claudio Martínez Martínez y su hijo de 7 años de edad Alberto Martínez Rubio, hechos ocurridos los días 12, 13 y 15 de mayo del año en curso. Es importante destacar el acta levantada en el pueblo de la Misión, Hgo., a las 12:00 horas del día 15 de mayo de 1991, ante el Juez Menor Municipal Alfredo Rusas Rubio, funcionario que recibió la denuncia presentada por el Sr. Arturo Santos Solís, quien indicó que su hermano Canuto Santos Ramírez fue privado de la vida por los CC. Santos Martínez, Félix Hernández, Juan Rubio Ayala, Genaro y Ofelio Juárez Márquez y Telésforo Garay, vecinos de las poblaciones de "El Naranja", municipio de la Misión, de San Nicolás, municipio de Jacala y de "Barranca Arriba", del municipio de Jacala Hgo., lo anterior le fue

dicho por la Sra. Maura Santos Hernández.

3. Del escrito firmado por la Lic. Isabel Molina Warner, a que se hizo referencia en el capítulo de HECHOS, se consideran de importancia los siguientes documentos:

- Boletín informativo enviado a la prensa nacional de fecha de 16 de mayo del año en curso, en el que se señala que "una banda de paramilitares, integrada por doce elementos dirigidos por los hermanos Genaro, Ofelio y Andrés Juárez Márquez, relacionados con los CC. José Guadarrama Márquez y Artemio Estrada Olguín, han dado muerte a varios vecinos del municipio de Jacala, Hgo."
- Nota periodística publicada en "El Sol de Hidalgo", el día 16 de mayo de 1991, firmada por el Sr. Roberto Ramírez, bajo el rubro "Identifican a los Peligrosos Homicidas" en la que se indica que los hermanos Genaro, Ofelio y Andrés Juárez Márquez, quienes tienen varias cuentas pendientes con la justicia, son tres de los aproximadamente doce individuos que participaron en los hechos delictivos de los días 12, 13 y 15 del mismo mes y año.
- Listado de los caciques y pistoleros de la población de Octupilla, municipio de Jacala, Hgo., en el que se incluyen los nombres de los hermanos Juárez Márquez y a Telésforo Garay López y se indica que los gacilleros asaltantes y asesinos operan en las carreteras pavimentadas, terracerías y caminos reales de la región.

III.— SITUACION JURIDICA

1. El C. Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Jacala, Hgo., Lic. Plácido Jesús Durán Hernández, con fecha 27 de noviembre de 1990 consignó la averiguación previa número 08/61/990 al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jacala, Hgo., la que se radicó bajo el proceso número 18/90, instruido en contra de Ofelio y Genaro Juárez Márquez, por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevo el nombre de Gilberto Camacho López. De las constancias que integran dicha causa penal se desprende que el juez del conocimiento, con oficio número 468, del 3 de diciembre de 1990, libró orden de aprehensión en contra de los inculcados, misma que fue recibida en la Procuraduría General de Justicia del Estado el 11 del mismo mes y año.
2. El Ministerio Público del Distrito Judicial de Jacala, Hgo., consignó el 7 de noviembre de 1990 las constancias correspondientes a la integración de la averiguación previa número 08/51/990 al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jacala, la que se radicó bajo el proceso número 17/90, instruido en contra de Andrés Juárez Márquez, por la comisión del delito de homicidio en agravio de quien en vida respondió al nombre de Armando Camacho López. De las actuaciones procesales que integran la referida causa penal se desprende que el juzgador, mediante oficio número 467 del 30 de noviembre de 1990, libró la orden de

aprehensión en contra del inculpado, misma que fue recibida en la Procuraduría General de Justicia del Estado el 4 de diciembre de 1990.

3. Con fecha 23 de octubre de 1990 el C. Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Jacala, Hgo., consignó la averiguación previa número 08/73/990 al Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la que se radicó bajo el proceso número 15/90, instruido en contra de Genaro, Ofelio y Andrés Juárez Márquez, Santos Martínez Ayala y Telésforo Garay López, por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Ramiro Márquez Salas. Con oficio número 466 del 29 de noviembre de 1990, el Lic. José Luis Zúñiga López, Juez del Conocimiento, giró orden de aprehensión en contra de los inculpados, misma que fue remitida a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad el 4 de diciembre de 1990.

Se hace notar que actualmente se encuentra suspendido el procedimiento en dichas causas penales, hasta que sean aprehendidos los presuntos responsables y puestos a disposición del Juez del conocimiento.

De lo anterior se desprende que no existe ninguna otra actuación en las causas penales de referencia, por lo que la situación jurídica de las mismas no ha cambiado; esto es, al no haberse ejecutado las órdenes de aprehensión dictadas en contra de los responsables, éstos permanecen evadidos de la acción de la justicia y continúan cometiendo homici-

dios en contra de gente inocente del municipio de Jacala, Hgo.

IV.— OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de esta Comisión Nacional, se concluye que la situación que prevalece en las causas penales números 15/990, 17/990 y 18/990 que se ventilan en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jacala, Hgo., por el delito de homicidio en agravio de Gilberto y Armando Camacho López y Ramiro Márquez Salas, es notoriamente injusta, por estar suspendidos dichos procedimientos, ya que los presuntos responsables permanecen evadidos de la acción de la justicia. Lo anterior se debe a la inejecución, por parte de los miembros del Grupo "Jacala" de la Policía Judicial del Estado, de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez del Conocimiento.

El homicidio de quien en vida respondió al nombre de Gilberto Camacho López, ocurrió el 14 de enero de 1990 en la población de San Nicolás del municipio de Jacala, Hgo., y, según se aprecia en las actuaciones, hasta el día 5 de septiembre de ese mismo año se dio conocimiento de los hechos al C. Agente del Ministerio Público del propio municipio, siendo hasta entonces cuando comenzaron a practicarse las diligencias respectivas. Resulta incomprensible que el día 6 de septiembre, casi nueve meses después de los sucesos, hayan comparecido los familiares del difunto ante el Representante Social Investigador a "identificar" el cadáver, y que se haya ordenado hasta ese momento al encargado del Registro Civil de la localidad la expedición del acta de defunción correspondiente.

Se deba insistir en que no fue acertada la actuación de los órganos encargados de preservar el orden y perseguir los delitos, toda vez que durante los meses de enero, julio y octubre de 1990, se produjeron los homicidios de tres personas, y los autores materiales fueron plenamente identificados por los testigos presenciales como "matones" muy conocidos en la región; sin embargo, no se ha hecho nada para detenerlos, e incluso se denuncia que estos delincuentes continúan cometiendo atropellos en perjuicio de los habitantes del municipio de Jacala, Hgo. Se observa que la Policía Judicial del Estado tuvo injerencia en el asunto hasta el mes de septiembre de 1990, cuando realizó las primeras investigaciones, y no fue sino hasta que se dictaron las órdenes de aprehensión en contra de todos los presuntos responsables que se procedió a su persecución.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que fue tan irregular la intervención de la representación social referida, que las averiguaciones previas no guardan el orden cronológico que debió haberles correspondido pues, como se desprende de los documentos que soportan esta Recomendación, la primera averiguación integrada, la número 08/51/990 correspondió al segundo de los homicidios, precisamente el cometido el 27 de julio del año próximo pasado, no obstante que desde el mes de enero de ese año se tuvo conocimiento del homicidio del Sr. Armando Camacho López, en cuya denuncia ya se precisaba con claridad a los responsables materiales del mismo.

Por lo que se refiere al Procurador General de Justicia del Estado de Hidal-

go en el oficio que envió a esta Comisión Nacional el 22 de noviembre de 1990 manifestó que las averiguaciones previas fueron consignadas a la autoridad judicial competente, ejercitando acción penal en contra de los presuntos responsables, esperando que el Juez del Conocimiento dictara las correspondientes órdenes de aprehensión para avocarse a su localización. En el oficio recibido en este organismo el día 10 de abril de 1991 el funcionario expresó que, "no obstante el gran número de acciones que se han llevado a cabo con la finalidad de aprehender a los homicidas, hasta la fecha no se ha logrado su captura pues, al parecer, hace tiempo que abandonaron el país." Anexo al oficio obra el informe de la Dirección de la Policía Judicial de esa Entidad, en el cual se señala que elementos de esa corporación se han dirigido a la población de San Pedro Xochicuato, perteneciente al municipio de Pisaflores, en donde los pobladores de ese lugar y de las comunidades circunvecinas les informaron que los presuntos responsables han abandonado la región, dirigiéndose a los Estados fronterizos de la República, sin que se haya podido establecer con certeza el lugar donde se encuentran.

Sin embargo, poco tiempo después esta Comisión Nacional recibió información en el sentido de que los días 12, 13 y 15 de mayo del año en curso un grupo de pistoleros, encabezados por los presuntos responsables de los delitos referidos, privaron de la vida a cinco pobladores del municipio de Jacala, entre ellos un menor de siete años de edad.

A efecto de corroborar lo anterior, se solicitó al Procurador General de Justicia que enviara a esta Comisión Nacional

copia de las diligencias relativas a las averiguaciones previas integradas por estos últimos homicidios, pudiéndose confirmar que, efectivamente, los hermanos Ofelio, Genaro y Andrés Juárez Márquez, así como Telésforo Garay López, nuevamente estaban involucrados y plenamente identificados como los autores materiales de esos actos.

Se considera que la situación que actualmente prevalece en el municipio de Jacala es sumamente delicada y tiene su origen en circunstancias relacionadas con problemas de tenencia de la tierra, que, al no resolverse de manera adecuada, han derivado en cuestiones de naturaleza penal. Todos los homicidios y hechos de sangre que se han relatado en el contenido de esta Recomendación, indudablemente son el resultado de antagonismos que han provocado enfrentamientos y que se remontan a varios lustros.

Por otra parte, la presencia de "gatilleros" y otros delincuentes peligrosos ha agravado el problema, situación que, aunada a la ineficaz intervención de las autoridades encargadas de la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, ha dado origen a la problemática que en el texto de esta Recomendación se describe.

En el presente caso, la violación de Derechos Humanos, a criterio de esta Comisión Nacional, resulta evidente, al no existir voluntad por parte del órgano persecutor de ejecutar las órdenes de aprehensión giradas por el juez del conocimiento en contra de los presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de los hoy occisos Gilberto y Armando

Camacho López y Ramiro Márquez Salas

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo para que gire instrucciones al C. Director de la Policía Judicial de esa Entidad, a fin de que se proceda a ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jacala y se ponga a su disposición a los presuntos responsables del delito de homicidio perpetrado en agravio de los que en vida llevaron los nombres de Gilberto y Armando Camacho López y Ramiro Márquez Salas.

SEGUNDA.— Que igualmente el C. Procurador General de Justicia de la Entidad ordene la realización de una investigación minuciosa, a efecto de que se establezcan los motivos por los que se omitió la ejecución de las órdenes de aprehensión de referencia y se castigue, conforme a Derecho a quien resulte responsable de dicha omisión

TERCERA.— Que en virtud de la situación que impera en la región del municipio de Jacala, Hgo., dicte las medidas pertinentes para que se restablezcan a la mayor brevedad las condiciones de seguridad pública y paz social que deben prevalecer en todas las comunidades del mencionado municipio.

CUARTA.— De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea proporcionada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los

30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 76/91

México, D.F., a 3 de septiembre de 1991

ASUNTO: Caso del C. **RUPERTO MARTINEZ GOMEZ**

C. Lic. Miguel Montes García,
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal.
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto del Sr. Ruperto Martínez Gómez y vistos los siguientes:

I.— HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 4 de septiembre de 1990, el escrito de queja presentado por la Sra. Lorena Tovar López, por medio del cual hace saber de la existencia de una posible violación a los Derechos Humanos del Sr. Ruperto Martínez Gómez, integrándose por tal motivo el expediente número CNDH/121/90/DF/629.

Señala la quejosa que: "El Lic. Ruperto Martínez Gómez ha desempeñado la labor de Notificador y Ejecutor en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En la penúltima semana de agosto

el Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores informó al Lic. Ruperto Martínez sobre la existencia de una queja en su contra, informándole el día y la hora en que se levantaría el acta. El día 3 de septiembre del actual año se presentaron en su domicilio particular agentes de la Policía Judicial del Distrito deteniéndolo y poniéndolo a disposición de la Agencia Central del Ministerio Público".

El 31 de enero de 1991, mediante el oficio número 183/91, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal un informe y copias autorizadas de la causa penal número 133/90, seguida en contra del Sr. Ruperto Martínez Gómez ante el Juzgado Décimo Cuarto Penal del Distrito Federal. En oficio número 847, de fecha 12 de febrero de 1991, el C. Magistrado Lic. Saturnino Aguero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en respuesta a lo requerido, remitió a esta Comisión Nacional un informe sobre la situación jurídica en la causa penal número 133/90, así como copia de la documentación de cuenta.

Mediante el oficio número 3443, de fecha 18 de abril de 1991, la Comisión Nacional solicitó informes al Lic. Roberto Calleja Ortega, Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de la detención del Sr. Ruperto Martínez Gómez, realizada por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal. En respuesta a lo solicitado, la

Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto del Lic. Hugo Franco Martínez, remitió un informe suscrito por el Lic. Luis Marcelo Vega Robledo, Subdirector de Averiguaciones Previas, en el cual se destacan las actuaciones llevadas a cabo con motivo de la detención del Sr. Ruperto Martínez Gómez.

De la información proporcionada por las autoridades se desprende lo siguiente:

El día 15 de agosto de 1990 compareció el Sr. Raúl Andrade García ante el C. Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de presentar una queja administrativa en contra del Lic. Ruperto Martínez Gómez, toda vez que éste le había exigido la cantidad de \$250,000.00 para llevar a cabo una diligencia de carácter judicial en el expediente número 38/90, radicado en el Juzgado Trigésimo Primero del Arrendamiento Inmobiliario.

El 23 de agosto de 1990 compareció la Sra. María Teresa Bojorques ante el C. Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y dijo, en lo conducente, que: "El Lic. Ruperto Martínez Gómez, por disposición de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, acompañó a la compareciente y a su esposo para que la persona moral demandada les diera posesión de un terreno materia del juicio; sin embargo, el notificador y ejecutor, Lic. Ruperto Martínez Gómez, pidió a la compareciente y a

su esposo la cantidad de \$250,000.00 para practicar esa diligencia."

Los días 27 y 31 del mes de agosto de 1990 compareció voluntariamente el Lic. Ruperto Martínez Gómez, ante el C. Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores y manifestó, en lo conducente, que no eran ciertos los hechos que le imputaba el Sr. Raúl Andrade García, ya que el día primero de junio de 1990 se concretó a dar fe de un convenio puesto en conocimiento por las partes, con el objeto de dar por terminado el juicio, y que es falso que haya solicitado la cantidad de \$250,000.00.

El 31 de agosto de 1990 se inició en la Agencia Central Investigadora la averiguación previa número ACI/582/90, toda vez que en la fecha mencionada se recibió un oficio sin número suscrito por el Lic. José Luis Trejo Hernández, Director de la Oficina Central de Notificadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirigido al entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Lic. Ignacio Morales Lechuga, mediante el cual se remitió el expediente de queja número 38/90, iniciado a petición del C. Raúl Andrade García y en contra del notificador y ejecutor Lic. Ruperto Martínez Gómez, sobre hechos que pudieran ser constitutivos de algún ilícito penal.

El 31 de agosto de 1990 comparecieron ante el Agente del Ministerio Público de la Agencia Central Investigadora los CC. Raúl Andrade García, en su calidad de denunciante, y María Teresa Bojorques Valencia, en su carácter de testigo, ratificando ambos sus declaraciones rendidas ante el C. Director de la Oficina

Central de Notificadores y Ejecutores.

Los días 2 y 3 de septiembre de 1990, a través del personal de la Agencia Central Investigadora, se solicitó al C. Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal que girara instrucciones a efecto de que la corporación se avocara a realizar la investigación, localización y presentación del Sr. Ruperto Martínez Gómez, ya que se había presentado en su contra una denuncia de hechos.

El 3 de septiembre de 1990 se puso a disposición del C. Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Central Investigadora, al Sr. Ruperto Martínez Gómez, persona que declaró ante el Representante Social del primer turno, en relación con los hechos que se le imputaban, que no era cierto que había solicitado dinero al Sr. Raúl Andrade García, ya que solamente se concretó a dar fe de un convenio puesto en conocimiento por las partes, con el objeto de dar por terminado el juicio.

El 3 de septiembre de 1990, ante el Agente del Ministerio Público del primer turno de la Agencia Central Investigadora, el Sr. Raúl Andrade García, al tener a la vista a Ruperto Martínez Gómez, lo identificó y lo reconoció plenamente como la misma persona que le solicitó la cantidad de \$250,000.00, la cual entregó en tres partes.

El mismo día 3 de septiembre de 1990 el Lic. Arturo Fuentes Hernández, Agente del Ministerio Público del primer turno de la Agencia Central Investigadora, acordó proponer el ejercicio de la acción penal con detenida en contra del

Sr. Ruperto Martínez Gómez, por los delitos de abuso de autoridad, cohecho, contra la administración de justicia e intimidación, delitos por los cuales fue consignado y puesto a disposición del C. Juez Décimo Cuarto Penal.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen.

- a) La comparecencia voluntaria del Sr. Ruperto Martínez Gómez los días 27 y 31 de agosto de 1990, ante el C. Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, con motivo de la queja administrativa presentada en su contra.
- b) La declaración rendida el 31 de agosto de 1990 por el Sr. Raúl Andrade García, en su calidad de denunciante, ante el C. Agente del Ministerio Público del primer turno de la Agencia Central Investigadora, Lic. Arturo Fuentes Hernández.
- c) El oficio sin número, de fecha 2 de septiembre de 1990, dirigido al C. Director General de la Policía Judicial en el Distrito Federal, suscrito por la C. Agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley del tercer turno de la Agencia Central Investigadora, Leticia Monterola García, solicitando se realizara la investigación, localización y presentación del Sr. Ruperto Martínez Gómez.
- d) El oficio sin número del 3 de septiembre de 1990, dirigido al Director General de la Policía Judicial en el

-
-
- Distrito Federal, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Agencia Central Investigadora, por medio del cual se le solicitó realizara la investigación, localización y presentación del Sr. Ruperto Martínez Gómez.
- e) El oficio sin número del 3 de septiembre del año próximo pasado, por medio del cual se hace saber al Representante Social de la Agencia Central Investigadora la puesta a su disposición del Sr. Ruperto Martínez Gómez.
- f) La declaración rendida el 3 de septiembre de 1990 por el Sr. Ruperto Martínez Gómez ante el Agente del Ministerio Público del primer turno de la Agencia Central Investigadora, Lic. Arturo Fuentes Hernández.
- g) El acuerdo del 3 de septiembre del año próximo pasado, suscrito por el Lic. Arturo Fuentes Hernández, por medio del cual propuso el ejercicio de la acción penal con detenido en contra del Sr. Ruperto Martínez Gómez, por ser probable responsable de los delitos de abuso de autoridad, cohecho, contra la administración de justicia e intimidación.
- h) El pliego de consignación de fecha 3 de septiembre de 1990, suscrito por el Agente del Ministerio Público Consignador, a través del cual se ejercitó la acción penal con detenido en contra del Sr. Ruperto Martínez Gómez como probable responsable de los delitos de abuso de autoridad, cohecho, contra la administración de justicia e

intimidación.

- i) El oficio sin número remitido por la Dirección General de Averiguaciones Previas, Agencia Central Investigadora, de fecha 26 de abril de 1991, suscrito por el Lic. Luis Marcelo Vega Robledo, Subdirector de Averiguaciones Previas de la Agencia Central Investigadora, por medio del cual se informó a esta Comisión Nacional acerca de la detención del Sr. Ruperto Martínez Gómez, realizada por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal; persona que se encontraba relacionada con la averiguación previa ACI/582/90.

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 5 de septiembre de 1990, el Juez Décimo Cuarto Penal, Lic. Javier Raúl Ayala Casillas, decretó la formal prisión de Ruperto Martínez Gómez, como presunto responsable de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, cohecho, contra la administración de justicia e intimidación, por los que ejercitó acción penal la Representación Social.

IV.- OBSERVACIONES

De las actuaciones que se llevaron a cabo durante la averiguación previa número ACI/582/90, es de destacarse lo siguiente:

El 31 de agosto de 1990 se inició en la Agencia Central Investigadora la averiguación previa número ACI/582/90, toda vez que en la fecha antes citada se recibió

un oficio sin número suscrito por el Lic. José Luis Trejo Hernández, Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se remitió el expediente de queja número 38/90, a petición del C. Raúl Andrade García, en contra del notificador y ejecutor Lic. Ruperto Martínez Gómez, sobre hechos que pudieran ser constitutivos de algún ilícito penal.

Una vez que se inició la averiguación previa antes señalada ante el Ministerio Público de la Agencia Central Investigadora, comparecieron los CC. Raúl Andrade García y María Teresa Bojorques para ratificar sus anteriores declaraciones rendidas ante el C. Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

En virtud de las diligencias practicadas hasta esos momentos por el Representante Social, dicha autoridad solicitó al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal que girara instrucciones a efecto de que elementos a su cargo se abocaran a realizar la investigación, localización y presentación del Sr. Ruperto Martínez Gómez. Al respecto, cabe mencionar que no existe antecedente alguno dentro de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, en el sentido de que hubiere sido requerido el Sr. Ruperto Martínez Gómez mediante citatorio para que declarara ante el Representante Social respecto a los hechos que se le imputaban.

Debido a la orden de presentación girada por el Ministerio Público el 3 de septiembre de 1990, fue puesto a su disposición el Sr. Ruperto Martínez Gómez,

persona que dijo, en lo procedente, ante el Representante Social del primer turno, Lic. Arturo Fuentes Hernández, que: "no era cierto que había solicitado dinero al Sr. Raúl Andrade García, ya que solamente se concretó a darle de un convenio puesto en conocimiento por las partes con el objeto de dar por terminado el juicio".

No obstante que rindió su declaración, el Sr. Ruperto Martínez Gómez fue dejado en calidad de detenido por el Lic. Arturo Fuentes Hernández, sin fundamento ni motivo legal alguno, ya que no se estaba ante alguna de las hipótesis previstas por los artículos 16 Constitucional y 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que resultara procedente su detención; es decir, no se había librado con anterioridad orden de aprehensión alguna por autoridad competente, en contra del citado Ruperto Martínez Gómez.

Asimismo, no medió flagrancia ni cuasiflagrancia, esto es, no fue sorprendido en los momentos de cometer el o los ilícitos, ni tampoco estaba siendo materialmente perseguido después de ejecutado o ejecutados el o los ilícitos, toda vez que el denunciante refirió que fue durante el mes de junio cuando le entregó el dinero al Sr. Ruperto y en el mes de agosto éste lo amenazó para que retirara su queja presentada ante el Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

Por otro lado, tampoco era urgente su detención, en virtud de que no existía temor fundado de que el Sr. Ruperto Martínez Gómez se sustrajera a la acción

de la justicia, ya que compareció voluntariamente ante el Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, tal como consta en sus comparencias de los días 27 y 31 de agosto de 1990; asimismo, se tenía debidamente identificado su domicilio particular, ya que prestaba sus servicios en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En cuanto a la intervención del Agente del Ministerio Público Consignador, es de mencionarse que, si bien es cierto que dicha autoridad no intervino en la integración de la averiguación previa número ACI/582/90, no es menos cierto que entre sus atribuciones tenía la facultad de haber objetado la propuesta del Lic. Arturo Fuentes Hernández, Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno, ya que no resultaba procedente dejar en calidad de detenido al Sr. Ruperto Martínez Gómez, ni mucho menos que fuera puesto a disposición del C. Juez competente, en virtud de que no se estaba ante alguna de las hipótesis señaladas por los artículos 16 Constitucional y 267 y 268 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, debiendo en su caso haber solicitado al Representante Social Investigador que se dejara en libertad al detenido y se propusiera el ejercicio de la acción penal sin detenido, solicitando se girara la orden de aprehensión al Juez competente en contra del Sr. Ruperto Martínez Gómez.

Por otro lado, el 26 de abril de 1991 el Lic. Luis Marcelo Vega Robledo, Subdirector de Averiguaciones Previas en la Agencia Central Investigadora, envió un informe a esta Comisión Nacional, acerca de la detención del C. Ruperto Martínez

Gómez, en cuya parte conducente señala que "con fecha 3 de septiembre de 1990, siendo las 9:30 horas, la Policía Judicial de esta Institución presentó al Sr. Ruperto Martínez Gómez, presunto responsable del ilícito denunciado, a quien se tomó declaración en presencia del defensor de oficio adscrito a esta Agencia; también consta la comparencia del denunciante y el reconocimiento del presunto responsable; cuando las diligencias practicadas se encontraron reunidas y satisfechos los requisitos que enuncian y exigen los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, se determinó la presunta responsabilidad de Ruperto Martínez Gómez, poniéndosele a disposición del C. Juez Décimo Cuano Penal del Distrito Federal en el Regimen Preventivo correspondiente". Sin embargo, en dicho informe no se señala ninguna de las hipótesis previstas por los artículos 16 Constitucional y 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que justificara tal detención, sin existir orden de aprehensión alguna.

De lo expuesto se desprende claramente que el C. Agente del Ministerio Público Investigador del primer turno, Lic. Arturo Fuentes Hernández incurrió en responsabilidad, toda vez que sin fundamento ni motivo alguno dejó en calidad de detenido al Sr. Ruperto Martínez Gómez, no obstante que ya se había cumplido con la diligencia relativa a la toma de declaración respecto a los hechos que se le imputaban, así como de haber declarado también el denunciante y la Sra. María Teresa Bojorques, sin que se tratara de algún delito en el que hubiere mediado la flagrancia, cuasi-flagrancia o de un asunto de notoria urgencia.

Por lo que se refiere al Ministerio

Público consignador, también se advierte su responsabilidad, ya que actuó con ligereza al no haber objetado el acuerdo en el que se propuso el ejercicio de la acción penal en contra del Sr. Ruperto Martínez Gómez, ya que éste se encontraba detenido sin causa legal alguna.

Por tanto, es manifiesto que en el presente caso fueron vulneradas las garantías de legalidad y de seguridad jurídicas contenidas en el artículo 16, párrafo primero, partes primera y segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes señalado, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos del Sr. Ruperto Martínez Gómez, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Procurador, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrieron los CC. Agentes del Ministerio Público Investigador adscrito al primer turno, Lic. Arturo Fuentes Hernández y el Consigna-

dor de la Agencia Central Investigadora, y aplicar las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En caso de reunirse elementos suficientes para ello, remitir las actuaciones practicadas al Agente del Ministerio Público Investigador, para la integración de la averiguación previa respectiva.

SEGUNDA.— De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 77/91

México, D.F., a 9 de septiembre de 1991

ASUNTO: Caso de **IMPULSORA DE SERVICIOS MUSEL, S. A.**

C. Lic. Roberto Albores Guillén,
Delegado del Departamento del Distrito
Federal en Venustiano Carranza,
Presente

Muy distinguido Sr. Delegado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos Segundo y Quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente de la negociación Impulsora de Servicios Musel, S. A., propietaria de los Baños Públicos "Santo Tomás", y vistos los:

I.- HECHOS

Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 1991, el Sr. Germán Rivas de la Torre, representante legal de Impulsora de Servicios Musel, S. A., solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, manifestando que el 8 de febrero de 1989, fueron clausurados los baños públicos denominados "Santo Tomás", con domicilio en Anillo de Circunvalación No. 1006, colonia Merced, centro de esta ciudad, por parte de la Delegación Venustiano Carranza del Departamento del Distrito Federal, con lujo de fuerza, por personas armadas con

metralletas y personal policiaco, sin fundamento ni motivación alguna.

Que a pesar de las múltiples gestiones que el señor Rivas de la Torre ha realizado ante las autoridades de la delegación Venustiano Carranza del Departamento del Distrito Federal, hasta la fecha se han negado a fundamentar y explicar el cierre del negocio antes citado y, desde luego, a los sellos de clausura.

II.- EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse, entre otras evidencias para acreditar la emisión de la presente Recomendación, copia del acta de clausura No. 725, de fecha 8 de febrero de 1989, ejecutada a las 18:25 horas por personal de esa Delegación.

En el acta de clausura se observaron las siguientes irregularidades:

- a) En el ángulo superior derecho únicamente aparece el número del acta de clausura, sin que se lean las anotaciones respectivas en los aspectos destinados a los siguientes rubros:

"Expediente número", "oficio número" y "de fecha".
- b) En el cuerpo del acta de clausura no aparece la causa por la cual se procedió al cierre de la negociación.
- c) Asimismo, aparece una leyenda que a la letra dice: "... y en cumplimiento

de la orden arriba indicada, dictada por la Unidad Jurídica y de Gobierno procedí a clausurar dicho (a) establecimiento" Como se puede apreciar, en el acta de mención no aparecen dichos datos.

- d) No se fundamentó ni se motivó el acta de clausura No. 725, de fecha 8 de febrero de 1989.

Asimismo, mediante oficio No. 3349, de fecha 17 de abril de 1991, este organismo solicitó al Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, información relativa a los hechos narrados por el quejoso Germán Rivas, ya que en ellos hacía referencia a la participación de personal de esa Procuraduría en el operativo instrumentado en el área de "La Merced", conjuntamente con las autoridades delegacionales en Venustiano Carranza el día de los hechos.

Mediante oficio 328.01-495/91, de 28 de mayo de 1991, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contestó, en relación a nuestro oficio 3349, negando su participación en el multicitado operativo, ya que en su parte medular señala:

...que dicha determinación fue tomada por la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza, y que ello no se originó con base en denuncia penal alguna en las Agencias Investigadoras adscritas a la Delegación Regional Venustiano Carranza en contra del Sr. German Rivas de la Torre.

Asimismo, mediante oficio 3350, de fecha 17 de abril de 1991, se solicitó

información a la Delegación que usted representa, en relación con los hechos ya mencionados. Posteriormente, en oficio No. 261 del 11 de junio de 1991, suscrito por el Lic. Homero Tovilla Cristiani, Subdelegado Jurídico y de Gobierno, dió respuesta a nuestro diverso, sin aportar los datos que le fueron solicitados en relación con la fundamentación y motivación de la clausura de la negociación aludida.

Siguiendo la política de amigable composición de esta Comisión Nacional, personal de la misma se entrevistó con usted, y como resultado de dicha plática, usted tuvo a bien girar sus apreciables órdenes para que el problema fuera tratado con el Lic. Homero Tovilla Cristiani, Subdelegado Jurídico y de Gobierno.

Al abocarse al estudio del problema, el prenombrado servidor público, mediante tarjeta informativa de julio de 1991, señaló a la superioridad lo siguiente: "Por lo anterior, considerando la petición formulada y los compromisos hechos por el interesado, que fortalecerían las medidas adoptadas por autoridades de esta Delegación para el mejoramiento urbano de la Merced, a juicio de esta Subdelegación de Gobierno debe abrirse el giro comercial de referencia".

Firma ilegible al calce.

III.- SITUACION JURIDICA

Hasta la fecha, la negociación denominada Baños Públicos "Santo Tomás", permanece clausurada, con base en el acta

de clausura que en obvio de repetición se reproduce íntegramente en este punto.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio practicado y de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que, el día 8 de febrero de 1989 el Inspector de Reglamentos, adscrito a la Delegación Venustiano Carranza del Departamento del Distrito Federal, carácter que acreditó con la credencial No. 4708, expedida por la Subdirección de Personal, procedió a la clausura de la negociación aludida sin haber motivado y fundado dicho acto de autoridad.

A pesar de las múltiples gestiones realizadas por este organismo en beneficio del quejoso y en reconocimiento por parte de la autoridad en el sentido de que el giro comercial debe abrirse, ello no ha sucedido hasta la fecha sin causa justificada.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Delegado, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se proceda de inmediato a la apertura de la negociación denominada

de Baños Públicos "Santo Tomas", ubicada en Anillo de Circunvalación No. 1006, col. Merced, centro de esta ciudad de México D. F., delegación Venustiano Carranza.

SEGUNDA.- Previo estudio, sea indemnizada la empresa Impulsora de Servicios Musel, S. A., propietaria de la negociación de referencia, por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la precipitada e ilegal clausura.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo No. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 78/91

México, D. F., a 9 de septiembre de 1991

ASUNTO: Caso del RECLUSORIO DE TUXTEPEC, OAX.

C. Lic. Heladio Ramírez López,
Gobernador Constitucional del
Estado de Oaxaca,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Reclusorio de Tuxtepec, Oax., y vistos los:

I.- HECHOS

El 3 de abril de 1991, los enviados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adscritos al Programa de Atención Directa a las Comunidades Indígenas, recibieron a un grupo de ciudadanos de la ciudad de Tuxtepec, quienes demandaron garantías de seguridad para la población, ya que el reclusorio de esta ciudad se encuentra en un edificio contiguo al Palacio Municipal, con escasa vigilancia y sin contar con las normas mínimas de seguridad que deben tener los penales.

Ante esta situación, los enviados de la Comisión Nacional de Derechos Hu-

manos procedieron a entrevistarse, el 4 de abril de 1991, con el Ing. Fernando Hernández Arteaga, Presidente Municipal de esa población, quien manifestó que efectivamente ese reclusorio fue originalmente la cárcel municipal, con capacidad para 95 internos, y que posteriormente se convirtió en un reclusorio regional que presta servicio a los municipios de la zona de la Cuenca del Papaloapan, lo que ha provocado su sobresaturación y la consecuente falta de servicios, llegando a alojar habitualmente a 300 reos. Los servicios médicos dentro del penal, son prestados por el médico del municipio, Dr. Eduardo Fuentes Ali, quien carece de medicinas y del equipo mínimo básico para dar atención adecuada a los internos.

II.- EVIDENCIAS

El día 5 de abril de 1991, en la visita efectuada al reclusorio de referencia, esta Comisión Nacional pudo allegarse las siguientes evidencias, que permiten alcanzar las conclusiones en que funda su Recomendación.

De la inspección ocular se desprende que el reclusorio se encuentra ubicado en una construcción muy antigua que tiene la forma de una bodega o galerón, situado anexo a la Presidencia Municipal, rodeado de bardas bajas de aproximadamente 4 metros; por dos de sus costados colinda directamente con la calle, permitiendo que los reclusos suban a la barda y que desde ahí soliciten comida a las per-

sonas que pasan por la banquetta. El cuerpo de vigilancia está compuesto por ocho celadores por turno, los cuales no pueden tener acceso al interior del reclusorio, ya que corren el riesgo de ser agredidos por los reos, quienes tienen su propio gobierno y administración dentro del reclusorio, en donde manejan la cocina, los utensilios, los víveres, las raciones alimenticias, así como las herramientas para el tejido de redes.

Como parte de esta administración, los reos utilizan libremente cuchillos, tarrajas y armas punzocortantes; no existen celdas; la división de los dormitorios se hace con tendederos de ropa; la visita conyugal es permanente, careciendo de un área destinada a la misma, dándose el caso de que los reos vivan con sus familias dentro del centro de reclusión.

Durante la visita realizada se pudo observar a varios menores de edad viviendo en el reclusorio, y el alcaide de este centro no supo responder a las preguntas formuladas al respecto por los enviados de esta Comisión Nacional.

Existen aproximadamente 29 presos que, según el médico municipal, Dr. Eduardo Fuentes Alí, requieren de atención médica de segundo y tercer nivel y, en algunos casos, incluso de intervención quirúrgica. Se analizó el caso del Sr. Ramón Ramos Rodríguez, sujeto a las causas penales 46/991 y 48/991, por el delito de robo, quien al ser detenido el 20 de febrero de 1991, fue herido de bala en la mano derecha; sin embargo, todavía el 5 de abril, la bala no le había sido extraída, requiriendo que fuera operado, ya que el

médico diagnosticó posible fractura de hueso.

Se detectó también en este reclusorio, la existencia de plagas de chinches, pulgas, ratas y otros animales que perjudican la salud de los internos, sobre todo en época de calor. La falta de drenaje provoca en los reclusos el padecimiento de diversos tipos de enfermedades parasitarias, tanto externas como internas (sarna, pediculosis, micosis cutáneas, dermatitis infecciosas y parasitosis intestinales mixtas) Dentro del mencionado reclusorio existe una crujía con dimensiones de 2.30 por 2.50 metros, que ha sido habilitada como "consultorio médico", en donde se da consulta a los reclusos que ameritan la atención más elemental.

El día 6 de abril de 1991, los enviados de esta Comisión Nacional, visitaron la construcción del nuevo reclusorio de Tuxtepec, que es un edificio moderno, situado en las inmediaciones de la población, con instalaciones terminadas en una primera fase para albergar aproximadamente a 60 reos. también se está construyendo una segunda fase para otros 60 internos, sin embargo, al terminar las fases autorizadas, este penal todavía resultará insuficiente para albergar a la población que ocupa el actual centro penitenciario.

Con oficio Núm. 7064, de fecha 25 de julio de 1991, esta Comisión Nacional solicitó del Ing. Lino Celaya Luna, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, un informe sobre el estado actual del centro penitenciario de Tuxtepec y, del avance en las obras de construcción del nuevo reclusorio.

Mediante el fax Núm. 910, de fecha 15 de agosto de 1991, signado por la Lic. Ana María Cruz Vasconcelos, Subsecretaria "B" de Gobierno del Estado de Oaxaca, se recibió contestación al oficio arriba referido, información que confirma las observaciones detalladas en el texto de esta Recomendación.

III.- SITUACION JURIDICA

La población del Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oax., es de 235 internos, en su mayoría procesados por delitos del fuero común. Se encuentran juntos los procesados, los sentenciados y sus familiares, con lo cual se transgrede lo preceptuado por el Artículo 18 Constitucional.

IV.- OBSERVACIONES

El día 5 de abril de 1991, el Presidente Municipal, Ing. Fernando Fernández Arteaga y el médico municipal, Dr. Eduardo Fuentes Alí, enviaron un documento a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando su intervención con el fin de resolver la difícil situación por la que atraviesa la penitenciaría de Tuxtepec y, al efecto, proporcionaron un listado de 29 internos que requieren atención médica de segundo nivel. "ya que es muy difícil, cuando no imposible, su estudio o tratamiento".

Del precitado documento destacan las siguientes deficiencias, mismas que fueron corroboradas por los enviados de esta Comisión Nacional, y que a continuación se transcriben:

ALIMENTACION: "Deficiente en cantidad y calidad: no cubre los requisitos

dietéticos mínimos. El menú típico, refieren los internos, consta de: cinco tortillas, frijoles de la olla, café, pollo una vez a la semana y, a veces, huesos de res con muy escasa carne. Los que mejor comen son aquellos a quienes sus familiares les proveen de comida".

VESTIMENTA: "Los reclusos carecen de uniformes carcelarios; utilizan ropa común de calle, alguna en muy mal estado. Carecen de dotación de calzado, por lo que un número importante de internos anda descalzo. Se debe proveer de uniformes y calzado adecuados".

HABITAT "Se reitera el hacinamiento en que viven los internos, lo que favorece la proliferación de múltiples enfermedades y la rápida propagación de epidemias. **Urge la terminación del nuevo reclusorio en su tercera etapa, y así aliviar la situación prevaleciente en el actual, para lo cual solicitamos su urgente ayuda.**"

SITUACION SOCIAL: "Dadas las escasas e incómodas instalaciones del actual reclusorio municipal, las actividades sociales son escasas, y se reducen a ejercicios físicos y a la práctica de algún deporte; los entretenimientos se circunscriben exclusivamente a trabajos manuales. Es necesario que los reclusos cuenten con talleres adecuados donde puedan desarrollar sus habilidades, aprovechar a aquellos que tienen oficios para hacer trabajos específicos y así, de alguna manera, matar el tiempo, ya que el encierro, aunado al aburrimiento y a la falta de actividad física, favorece los trastornos emocionales."

NECESIDAD MEDICA: "Es necesario que se cumpla con el convenio que la Secretaría de Salud tiene con la Dirección de Reclusorios del Estado, para que dos veces a la semana se dé asistencia médica, principalmente preventiva, a la población carcelaria, detectando enfermedades crónicas y transmisibles y apoyando con medicinas, cuando el caso lo amerite. Asimismo, periódicamente se deben efectuar tareas de fumigación y de desratificación en el penal."

Dentro de las necesidades que se observaron destaca la urgencia de medicamentos y material desechable de uso médico, ya que el penal carece de lo más indispensable.

El día 2 de mayo de 1991, se fugaron cinco internos del reclusorio de Tuxtepec, de nombres Demetrio Lanvarihga Hernández, Miguel Angel Barragán Jácome, Miguel Baltazar Magaña, Nicolás Pedro Reyes, Ricardo Chávez Torrecilla. El 5 de agosto del mismo año, se fugaron otros 35. La última de las fugas fue planeada, según las declaraciones de algunos de los evadidos, por Sebastián Acevedo, y consentida por el Director del penal, Teófilo Gabriel Alarcón y por el encargado de la seguridad de ese centro penitenciario, Delfino G. Mendoza, quienes fueron acusados de los delitos de evasión de presos y cohecho y consignados por la Procuraduría General de la República ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal, corroborando las observaciones de los enviados de la Comisión de Derechos Humanos, en el sentido de que la falta de vigilancia y seguridad de ese reclusorio, es también un riesgo para los pobladores de Tuxtepec.

Las condiciones del penal contravienen el espíritu de respeto y dignidad humanos que se establece en las disposiciones legales que nos rigen, y no se justifica que se lesione a los individuos en sus garantías fundamentales de salud, respeto y seguridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que de manera inaplazable se tomen medidas urgentes para efectuar la separación entre procesados y sentenciados, hombres y mujeres, como lo preceptúa el Artículo 18 Constitucional, estableciendo así un adecuado ambiente penitenciario.

SEGUNDA.— Que se dé prioridad al proyecto de construcción de la segunda etapa del Centro de Readaptación Social de Tuxtepec, Oax., y se autorice la tercera etapa, iniciando de inmediato la edificación del mismo.

TERCERA.— Que se establezcan los mecanismos necesarios para asignar un cuerpo médico y dotar de medicinas, material quirúrgico y de curación a ese reclusorio y se cumpla el convenio celebrado entre la Secretaría de Salud y la Dirección de Reclusorios del Estado.

CUARTA.— Que se tomen las medidas necesarias para que, a la brevedad posible, se aumente el personal de vigilancia

de ese reclusorio, así como el personal técnico y administrativo, con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes del municipio de "San Juan Bautista" Tuxtepec, Oax.

QUINTA.— De conformidad con el acuerdo Núm. 1/91, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted

que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 79/91

México, D.F., a 9 de septiembre de 1991

ASUNTO: Caso del C. JUAN RAUL HERNANDEZ LIMÓN

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relativos al caso del C. Juan Raúl Hernández Limón y vistos los:

I.- HECHOS

El día 21 de abril de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, recibió un escrito de queja formulado por el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, manifestando que el 20 de julio de 1990, fue ilegalmente detenido, sin orden de aprehensión, a las puertas de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal, encontrándose ahí el quejoso por haber ido a presentar una querrela en contra del mecánico Guadalupe Barbosa Mejía, quien momentos antes le había ocasionado daños materiales al motor de su vehículo mini-taxi modelo 1986, con placas de circulación 111408 del Distrito Federal.

De inmediato fue trasladado por dichos agentes a los separos de la Procuraduría General de la República, donde lo humillaron verbalmente, lo golpearon, lo torturaron y lo obligaron a firmar una declaración cuyo contenido se enteró hasta que fue consignado a disposición del Juzgado Octavo de Distrito en el Distrito Federal, lugar en donde le informaron de los motivos de su detención y los delitos que le eran imputados, los cuales negó en su declaración preparatoria, en la que narró los actos de tortura cometidos en su agravio. Con fecha 12 de abril de 1991, se dictó sentencia absolutoria en la causa penal Núm. 120/90, por no existir elementos que demostraron la responsabilidad del mismo, resultando falsas las versiones sostenidas por los Agentes de la Policía Judicial y del Agente del Ministerio Público Federal.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio Núm. 4031, de 8 de mayo de 1991, solicitó a la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos, el cual se remitió mediante oficio Núm. 304/91, de fecha 27 de mayo de 1991, acompañando copia del acta de Policía Judicial y de la averiguación previa integrada por el Agente del Ministerio Público Federal, constancias en las que obran las declaraciones del quejoso. Se remitieron, asimismo, copias de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión y de la sentencia dictada por el Juez Octavo del Distrito de esta ciudad, ante quien fue consignado el mencionado quejoso.

Del examen de la documentación recabada se desprende que el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, fue detenido por la Policía Judicial Federal del grupo anti-narcóticos el día 21 de julio de 1990, en las calles de Isabel la Católica esquina con José María Izazaga de esta misma ciudad, cuando en "forma sospechosa" conducía en esa zona, por lo que el 22 del mismo mes y año, en acta de Policía Judicial, confesó haber cometido delitos contra la salud.

Al día siguiente, 23 de julio de 1990, el inculpado fue examinado por peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República, quienes certificaron que: "Se le aprecia equimosis en cara interna de ambos codos, no toxicómano, no adicto al consumo de psicotrópicos o estupefacientes; las lesiones que presenta son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días". Con tales documentos y el informe de la investigación policiaca, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de esta ciudad el mismo día 23 de julio de 1990.

En esta misma fecha el Agente del Ministerio Público Federal inició su indagatoria, que registró bajo el Núm. 3429/D/90, dio fe de dos bolsas blancas de polietileno que contenían hierba verde y seca, al parecer marihuana, y dos peritos químicos dictaminaron que, en efecto, se trataba de marihuana; hizo comparecer a los agentes de la Policía Judicial que detuvieron al quejoso, quienes ratificaron su parte informativo; tomó la declaración del detenido ratificando éste sus declaraciones vertidas ante la Policía Judicial Federal, por lo que, una vez integrada

esta averiguación, el Lic. Jorge Luis Durán Zamorano, Agente del Ministerio Público Federal, con fecha 24 de julio de 1990, formuló ponencia de consignación, ejercitando la acción penal en contra de Juan Raúl Hernández Limón, como presunto responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación y tráfico de marihuana.

El día 25 de julio de 1990, el Juez instructor inició las diligencias correspondientes, tomando a Juan Raúl Hernández Limón su declaración preparatoria, en la que se retractó de las verdadas, tanto en el acta de Policía Judicial, como ante el Agente del Ministerio Público Federal, agregando que lo vendaron de los ojos y de las manos, lo metieron a unos baños, le echaron agua de tehuacán por la nariz, y que una dama que acompañaba a dichos agentes, le presionó con sus manos en diversas ocasiones los testículos hasta producirle lesiones, al mismo tiempo lo despojaron de una chamarra, un anillo y un reloj marca Mido Baranceli, así como de la cantidad de \$280,000.00 en efectivo, que era la cuenta del mini-taxi. También expresa que lo amarraron de ambas manos jalándolo en sentidos opuestos hasta lastimarle el esternón.

El día 28 de julio de 1990, al resolver el Juez Octavo de Distrito la situación jurídica del indiciado, le decretó la formal prisión por el delito contra la salud, en sus modalidades de posesión de opio y posesión y transportación de marihuana, por lo que el inculpado interpuso el recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito en el Toca Penal Núm. 416/90, confirmando ese Tribunal la resolución impugnada, únicamente por

lo que hace a la modalidad de posesión de marihuana, decretándole la inmediata libertad respecto a las otras modalidades.

El 12 de abril de 1991, el Juez Octavo de Distrito dictó sentencia absolutoria en favor del procesado, en el Toca de Apelación Núm. 252/91, ante el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, por lo que con fecha 8 de julio de 1991, dicho tribunal de alzada, confirmó la sentencia absolutoria dictada por el C. Juez Octavo de Distrito.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) La averiguación previa Núm. 3429/D/90, de fecha 23 de julio de 1990, iniciada por el Lic. Arturo Gutiérrez Velasco, Agentes del Ministerio Público Federal.
- b) El acta de Policía Judicial de fecha 22 de julio de 1990, levantada por el segundo comandante Arturo Quintana Endorzain, en la cual manifiesta el detenido que en 1983, fue efectivo de la Policía Judicial en el Estado de Veracruz y que en 1984, estuvo investigando a unos narcotraficantes que se dedicaban a la compra-venta de goma de opio en la población de Huatusco, Ver., donde un sujeto apodado "El Tarzán", le entregó al dicente la cantidad de tres millones de pesos a cambio de su libertad; que antes de permitirle huir le decomisó la goma, misma que el declarante entregó a uno de sus ayudantes, llamado "Leopoldo", para que

éste la vendiera, habiendo obtenido como resultado de la venta la cantidad de cinco millones de pesos.

Que en 1989, su primo Fiel Zamorano Aldama le propuso al declarante, trasladarse a la ciudad de Cancún, Q. Roo, para planear varios asaltos bancarios, por lo que a mediados del mismo año asaltaron la sucursal Banamex en aquella ciudad; obteniendo un botín de 160 millones de pesos; que también asaltaron, en 1989, el hotel "Fiesta Americana" de esa misma ciudad, obteniendo otro botín de 40 millones de pesos; regresó posteriormente a la Cd. de México, en donde se dedicó a introducir carrujos de marihuana entre sus piernas, y que un presidiario de nombre "Rubén", le pagaba un millón y medio de pesos por cada kilo de marihuana que introducía, misma que conseguía el declarante con algunos habitantes de Huatusco, Ver., quienes vendían a \$300,000.00 el kilogramo, trasladándola a esta ciudad en un vehículo de los llamados mini-taxis.

Se pusieron a la vista del declarante dos bolsas blancas de polietileno conteniendo hierba verde y seca, al parecer marihuana, con un peso aproximado de 10 y 350 gramos respectivamente y, sin temor a equivocarse, reconoció la primera de ellas como la que entregó a los agentes de la Policía Judicial Federal al momento de su detención, y la segunda de las señaladas como la misma que encontraron los referidos agentes en la cajuela delantera del vehículo que conducía el emiteinte en el momento de ser detenido.

- c) El parte informativo, rendido con fecha

23 de julio de 1990, suscrito por el segundo comandante Arturo Quintana Endorzaín (placa 3875), agentes Juan Emanuel Obregón Mora (placa 3724 "A") y Anselmo Espinoza Rueda (placa 3484 "A"), con el visto bueno del jefe de grupo, primer comandante Miguel Silva Caballero, quienes manifiestan que el 21 de julio de 1990, aproximadamente a las 18:00 horas, se percataron de que un sujeto que conducía un vehículo de los llamados minitaxis, se comportaba con actitud sospechosa, por lo que lo interceptaron en las calles de Isabel la Católica, esquina con Izazaga, en el centro de esta ciudad.

Al identificarse dichos agentes, le pidieron al conductor, quien dijo llamarse Juan Raúl Hernández Limón, que les permitiera realizar una revisión a su vehículo, a lo cual accedió, entregándoles una bolsa de plástico de aproximadamente 10 gramos de peso, conteniendo una hierba verde y seca, al parecer marihuana, procediendo al aseguramiento de la misma.

Al continuar con la revisión del vehículo se encontró en la parte de enfrente del mismo otra bolsa de plástico, conteniendo una cantidad mayor de hierba verde y seca, con las características propias de la marihuana, la cual también fue asegurada y trasladada con el detenido a la Procuraduría General de la República, no así el vehículo de alquiler mencionado, el cual quedó a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Cuarta Delegación, debido a un percance automovilístico sufrido momentos antes de la detención de Juan Raúl Hernández Limón. Más tarde acudió a ese lugar a

recoger dicho vehículo otra persona, a quien le fue devuelto, previa acreditación de la propiedad del mismo.

d) La comunicación telefónica de fecha 17 de agosto de 1990, asentada en la razón contenida en la foja 42 de la averiguación previa 3429/D/90, en la que el Lic. Juan Manuel Díaz Pinoda, Agente del Ministerio Público Federal en esta ciudad, sostuvo con el Lic. José López Reyes, Agente del Ministerio Público Federal, destacamentado en la Cd. de Cancún, Q. Roo, quien manifestó que no había ocurrido ningún asalto a la sucursal Banamex de esa ciudad, de 1983 a la fecha, y que el último que hubo fue a principios de mayo de 1990, en agravio de la Sociedad Nacional de Crédito Somex, por la cantidad de 208 millones de pesos, habiéndose iniciado la averiguación previa Núm. 63/89, en contra de quien resulte responsable; también agregó que, respecto a los robos cometidos en perjuicio de la negociación "Fiesta Americana", recabaría la información respectiva y en su oportunidad proporcionaría la información correspondiente

e) Certificado médico suscrito por los Dres. César Cravioto Guerrero y J. Ramón Fernández Cáceres, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República, en el que consta que con fecha 23 de julio de 1990, practicaron un reconocimiento al inculpado Juan Raúl Hernández Limón, y asentaron que: "Se le aprecia equimosis en cara interna de ambos codos, no toxicómano, no

adicto al consumo de psicotrópicos y estupefacientes. Las lesiones que presenta son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

- f) Ratificación del parte de Policía Judicial Federal de fecha 23 de julio de 1990, realizada por los agentes de la Policía Judicial Federal, Arturo Quintana Endorzain, Juan Emanuel Obregón Mora y Anselmo Espinoza Rueda.
- g) Pliego de consignación de fecha 24 de julio de 1990, correspondiente a la averiguación previa 3429/D/90, por parte del Lic. Jorge Luis Durán Zamorano, Agente del Ministerio Público Federal.
- h) Declaración preparatoria de Juan Raúl Hernández Limón, de fecha 25 de julio de 1990, quien no ratificó las declaraciones emitidas ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal, aduciendo que no reconocía como suyas las firmas que las autorizaban, en virtud de haber sido amenazado con una pistola y obligado a poner los "garabatos" y "huellas" que en dichas declaraciones aparecen.
- i) Certificación de lesiones, realizadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Octavo de Distrito, en la que manifiesta que el inculpado: "Presenta dos manchas de color morado en forma ovalada, con un diámetro aproximado de 10 centímetros en la cara interna de los muslos de ambas piernas; en el empeine del pie dere-

cho dos pequeños rayones de aproximadamente medio centímetro, y en la rodilla izquierda un punto de color café oscuro."

- j) La averiguación previa Núm. 4º/1802/90-07, iniciada a las 20:00 horas del día 20 de julio de 1990, por el Lic. Esteban Morales Díaz, Agente del Ministerio Público de la Cuarta Agencia Investigadora del Fuero Común, quien hizo constar que la tripulación de la patrulla Núm. 3088, conducida por los Sres. Jesús Olmos López y Melitón Velázquez Hernández, policías preventivos Núm. A03085 y A03011, respectivamente, de la Secretaría de Protección y Vialidad, pusieron a su disposición al mecánico Guadalupe Barbosa Mejía, así como al mini-taxi Volkswagen, modelo 1986, con placas de circulación 111408 del Distrito Federal, al que le ocasionó daños aventando el distribuidor al piso, "debido al coraje que sintió porque otro cliente se le escapó en ese momento sin pagarle", motivo por lo que el agraviado Juan Raúl Hernández Limón, solicitó el auxilio de dichos policías en la calle de Torquemada, esquina con Eje Lázaro Cárdenas, a quienes acompañó hasta la Cuarta Delegación, a fin de hacer la acusación formal correspondiente.
- k) La razón que en la averiguación previa antes mencionada se establece con fecha 20 de julio de 1990: "RAZON.— El personal que actúa hace constar que siendo las 20:40 horas, al hablarle al querellante Juan Raúl Hernández Limón, el cual no respon-

dió a nuestro llamado, en virtud de que se retiró de esta oficina."

- l) Fe de vehículo practicada en las diligencias de la averiguación previa Núm. 4/1802/90-07, en la que se establece: "En la misma fecha (20 de julio de 1990) y siendo las 20:45, el personal que actúa da fe, de tener a la vista en las afueras de esta oficina el automóvil de la marca Volkswagen sedán, modelo 1986, color amarillo, con placas de circulación 111408 del Distrito Federal, el cual a simple vista no presenta ningún daño o indicio que se relacione con los hechos, el cual no se abrió ni se dio fe de su interior, por no estar presente el querellante."
- m) Declaración del C. Guadalupe Barbosa Mejía, en la averiguación previa Núm. 4/1802/90-07, ante el Agente del Ministerio Público de la Cuarta Agencia Investigadora del Fuero Común, en la que señaló "que efectivamente ese mismo día por la tarde, había tenido un percance con el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, quien en ese momento solicitó el auxilio de unos oficiales de la Secretaría General de Protección y Vialidad, los cuales remitieron al emittente ante esa Representación Social".
- n) La devolución del mini-taxi de referencia a su propietario, Víctor Manuel Mendoza Pérez, quien compareció a recogerlo ante el C. Agente del Ministerio Público de la 4ª Agencia Investigadora del Fuero Común el 22 de julio de 1990, ya que el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, únicamente era su chofer.
- ñ) El auto de término constitucional de fecha 28 de julio de 1990, en el que el Juez Octavo de Distrito, resolvió la situación jurídica del inculcado, decretándole formal prisión por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión de opio y posesión y transportación de marihuana, otorgándole su libertad respecto al delito de venta de opio, por lo que el indiciado interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido, enviándose el testimonio de apelación al Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito con residencia en el Distrito Federal.
- o) La ejecutoria de fecha 31 de octubre de 1990, dictada en el Toca Penal Núm. 416/90, por el Lic. Juan Silva Meza, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, decretando la inmediata libertad del inculcado respecto al delito contra la salud en sus modalidades de posesión y venta de opio, así como de transportación y tráfico de marihuana, confirmando únicamente la modalidad de posesión de marihuana.
- p) El oficio Núm. 5001, de fecha 30 de octubre de 1990, girado por el Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, en respuesta a la información solicitada por el Lic. Antonio Vega Romano, defensor particular del procesado Juan Raúl Hernández Limón, mediante el cual manifiesta que el indiciado no aparece registrado como agente de la Policía Judicial en aquella entidad federativa de 1984, a la fecha.

- q) La sentencia absolutoria, dictada a favor del Sr. Juan Raúl Hernández Limón, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, por parte del Juez Octavo de Distrito, el día 12 de abril de 1991, decretando su inmediata libertad
- r) La resolución en el Toca de Apelación Núm. 252/91, dictada por el Lic. Juan Silva Meza, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito el día 8 de julio de 1991, confirmando la sentencia absolutoria misma que fue apelada con anterioridad por el Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Octavo de Distrito, manifestando dicho Tribunal de Alzada que la acusación de la Policía Judicial Federal, resultaba ser una "narración fantástica".

III.— SITUACION JURIDICA

El 24 de julio de 1990, el Lic. Jorge Luis Durán Zamorano, Agente del Ministerio Público Federal, consignó al inculpado Juan Raúl Hernández Limón, ante el C. Juez Octavo de Distrito de esta ciudad, ejercitando acción penal en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación y tráfico de marihuana.

El Juez conocedor de la causa penal Núm. 120/90, dictó al inculpado auto de formal prisión por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión de opio, y posesión y transportación de marihuana, auto que fue apelado por el inculpado, abriéndose el Toca Penal Núm. 416/90,

ante el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, en donde únicamente se confirmó la modalidad de posesión de marihuana

El día 12 de abril de 1991, el C. Juez Octavo de Distrito, dictó sentencia absolutoria al Sr. Juan Raúl Hernández Limón, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, decretando su inmediata libertad, la cual fue apelada por el Agente del Ministerio Público adscrito y, con fecha 8 de julio de 1991, el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito resolvió el Toca Penal Núm. 252/91 la confirmación de dicha sentencia absolutoria

IV.— OBSERVACIONES

Respecto a las declaraciones reunidas ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal, resulta falso que el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, haya sido efectivo de la Policía Judicial en el Estado de Veracruz en 1983, toda vez que, con fecha 30 de octubre de 1990, el Director de la Policía Judicial de esa entidad federativa, en respuesta a la información solicitada por el Lic. Antonio Vega Romano, defensor particular del Sr. Hernández Limón, manifestó que este no aparece registrado como agente de la Policía Judicial de 1983, a esa fecha

También es falso que el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, haya asaltado la sucursal Banamex y el hotel "Fiesta Americana" de la Cd. de Cancún, Q. Roo, en virtud de que con fecha 17 de agosto de

1990, el Lic. José López Reyes, Agente del Ministerio Público Federal, destacamentado en aquella ciudad, informó a la Representación Social Federal de esta Cd. de México, que de 1983 a la fecha no ha ocurrido ningún asalto a la sucursal Banamex, y que en caso de haber ocurrido algún robo al hotel de referencia en la fecha mencionada, proporcionaría en su oportunidad la información correspondiente, misma que no remitió.

Por lo que hace al parte informativo de la Policía Judicial Federal, es evidentemente falso cuando manifiestan que al Sr. Juan Raúl Hernández Limón, lo detuvieron en las calles de Isabel la Católica, esquina con Izazaga, centro de esta ciudad, el 21 de julio de 1990, habiéndole decomisado dos bolsas de plástico que contenían hierba verde y seca al parecer marihuana, en virtud de que los referidos agentes no tuvieron acceso al vehículo mini-taxi en el que supuestamente estaba la marihuana, toda vez que dicho vehículo estuvo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Cuarta Delegación, del 20 al 22 de julio de 1990, fecha esta última, en que se lo entregaron a su propietario, Víctor Manuel Mendoza Pérez, ya que el Sr. Hernández Limón únicamente era su chofer; corroborándose eso con la copia de la averiguación previa Núm. 4º/1802/90-07, de fecha 20 de julio de 1990, en la cual el agraviado ya no pudo declarar, por haber sido detenido en esos momentos por los citados Agentes de la Policía Judicial Federal.

Igualmente falsa resulta la afirmación de los agentes policiacos, cuando afirman que el vehículo conducido por el agraviado había quedado a disposición

del Agente del Ministerio Público de la Cuarta Delegación, porque momentos antes de su detención, había sufrido un percance automovilístico, ya que quedó evidenciado que el vehículo referido fue remitido a dicha Delegación por agentes de la Secretaría General de Protección y Vialidad, a petición del propio agraviado, quien momentos antes había tenido una discusión con el mecánico, Guadalupe Barbosa Mejía, independientemente de que, como ya afirmamos, existía una diferencia de fechas, entre el dicho de los agentes de la Policía Judicial Federal y las pruebas contenidas en el expediente.

Debemos señalar que el Lic. Arturo Gutiérrez Velasco, Agente del Ministerio Público Federal, incurrió en omisiones al no verificar la situación del vehículo involucrado en los hechos, ya que no solicitó información a la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, a fin de dar fe del vehículo, ni llevó a cabo las diligencias correspondientes para cerciorarse de la existencia del mismo, así como de la fecha y hora en que fue puesto a disposición del Representante Social mencionado, con esto hubiera tenido elementos para establecer que, en virtud de que el vehículo descrito se encontraba a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, desde el día 20 de julio de 1990, el parte de Policía Judicial contenía falsedades.

En relación con los agentes de la Policía Judicial Federal; Arturo Quintana Endorzain, Juan Emanuel Obregón Mora y Anselmo Espinoza Rueda, resulta evidente la falsedad con que se condujeron en la elaboración del parte informativo; esto, aunado "a la fantasmagórica confesión"

del inculpado, a las lesiones que presentó, a la sentencia absolutoria decretada en su favor y a la categórica imputación de tortura que hace respecto de los agentes mencionados, permite a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, afirmar que existen suficientes elementos para iniciar una investigación relativa a la detención y tortura de Juan Raúl Hernández Limón por agentes de la Policía Judicial Federal.

Desde el día 12 de abril de 1991, fecha en que por sentencia absolutoria el Sr. Juan Raúl Hernández Limón, goza de su libertad, ha recibido amenazas en su domicilio, mediante llamadas telefónicas anónimas, y presume que sean los mismos agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron en 1990, quienes lo siguen molestando, habiendo reportado a esta Comisión Nacional, que la última llamada que recibió fue la del día 2 de julio del año en curso, en la que le dijeron que "no se va a salir con la suya; que ahora le van a mandar agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que éstos lo detengan por los delitos de robo de autos". Esta misma advertencia le hicieron en 1990, los agentes; Arturo Quintana Endorzain, Juan Emanuel Obregón Mora y Anselmo Espinoza Rueda, motivo por el cual, el quejoso teme por su seguridad personal y familiar.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, Sr. Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los Servidores Públicos. Arturo Quintana Endorzain (placa 3875), Juan Emanuel Obregón Mora (placa 3724 "A"), Anselmo Espinoza Rueda (placa 3484 "A") y el Lic. Arturo Gutiérrez Velasco, Agente del Ministerio Público Federal, este último, únicamente por lo que hace a su omisión, durante la integración de la averiguación previa 3429/D/90

SEGUNDA.— En su caso, dar vista del resultado de las investigaciones administrativas al Agente del Ministerio Público Federal Investigador, para que, de reunirse los elementos suficientes, se ejercite acción penal en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal mencionados.

TERCERA.— Si fuere el caso, informar a las diversas corporaciones policiacas de todo el país sobre la responsabilidad de los referidos agentes, a fin de evitar su eventual contratación.

CUARTA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales

siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación, no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Hu-

manos, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 80/91

México, D. F., a 11 de septiembre de 1991

ASUNTO: Caso de las CARCELES DISTRICTALES Y CENTRO DE READAPTACION DE MORELOS

C. Lic. Antonio Rivapalacio López,
Gobernador Constitucional
del Estado de Morelos,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2° y 5°, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con la situación que priva en el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Mor., y las Cárceles Distritales de Jojutla, Tetecala, Puente de Ixtla y Jonacatepec, en el mismo Estado, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Durante los meses de julio y agosto de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió diversos escritos de personas que se encuentran privadas de su libertad en diferentes centros de reclusión del Estado de Morelos.

En los escritos de referencia se exponen algunas anomalías que privan en las cárceles distritales del Estado. Sin embargo, la mayor incidencia de las mismas se refiere al Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Mor. donde los internos

se quejan de que son sometidos a torturas, vejaciones y amenazas por el grupo de internos encargado del autogobierno, con la autorización del Director del Centro. Ese grupo se autodenomina "comisión del orden y disciplina".

Según informan los internos, se ha llegado hasta el homicidio de algunos de sus compañeros lo cual ha quedado impune. En algunos casos se ha obligado a algunos internos a aceptar la responsabilidad de estos hechos, para encubrir a los verdaderos responsables. Esta última no pudo ser constatado por esta Comisión Nacional, y al respecto no existe ninguna prueba.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó que un grupo de supervisores penitenciarios recorriera todos los centros de reclusión del Estado los días 20 y 21 de julio, 16 y 26 de agosto del presente año, con objeto de atender todas las quejas presentadas en los escritos recibidos e investigar las presuntas violaciones a los Derechos Humanos que se mencionan.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Cárceles Distritales

Durante las visitas realizadas a las cárceles distritales de Jojutla, Tetecala, Puente de Ixtla y Jonacatepec se constató que los internos no reciben alimentación del

Gobierno del Estado, sino de sus familiares, algunos grupos religiosos o de sus compañeros.

Los inmuebles que albergan las cárceles distritales visitadas, a últimas fechas han sido objeto de apoyo material para remodelación, por parte del Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria.

La Secretaría de Gobernación se ha encargado de iniciar los trabajos tendientes a llevarla a cabo. El mantenimiento, que corresponde al gobierno del Estado, es casi nulo. Todos los alcaldes o encargados de las cárceles desconocen a quién deben recurrir para solicitar los recursos económicos o materiales que necesitan para proporcionar dicho mantenimiento. Los centros dependen del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que los ayuntamientos no destinan a ellos cantidad alguna.

Por otro lado, ninguna de las cárceles reglamento que rijan la forma de vida a los internos, defina las infracciones y estipule las sanciones disciplinarias.

Asimismo, se pudo observar que en cada establecimiento hay un alcaide, quien funge como encargado, y no existe personal que se encargue de la vigilancia, para la cual apenas se cuenta con el apoyo de la policía municipal. Los alcaldes, que a cambio de un salario muy bajo laboran jornadas excesivas, carecen de preparación académica y no están instruidos en material de seguridad ni de readaptación social.

Los establecimientos no cuentan con personal técnico en lo que se refiere a

Trabajo Social, Psicológico, Criminología y Pedagogía, por lo que no existe clasificación técnica alguna. En cuanto al servicio médico, hay absoluta falta de atención, por lo que se depende de la colaboración que al efecto pueda brindar al centro de salud del lugar.

Los espacios donde se ubican estas cárceles son muy reducidos, en virtud de que algunas de ellas se encuentran en las instalaciones de los palacios municipales, como sucede con las cárceles distritales de Jojutla, Tetecala y Puente de Ixtla. Jonacatepec ocupa una construcción de la época colonial. Los dormitorios son galerones de aproximadamente 10 metros de largo por cuatro de ancho, sin ventilación en algunos casos, y en otros con humedad por filtraciones de agua, en donde viven regularmente entre 15 y 20 personas. Estos mismos dormitorios sirven de cocina y para recibir la visita familiar.

En cada establecimiento hay una o dos habitaciones para visita íntima, que son insuficientes.

En ninguna cárcel distrital se encontró un espacio apropiado para instalar talleres ni áreas educativas o deportivas. Sólo algunos internos se dedican a elaborar artesanías, en forma muy rudimentaria.

En lo referente a las mujeres, cabe mencionar que se encuentran totalmente marginadas. Si bien están separadas de la sección de varones, las celdas que ocupan son muy pequeñas. Carecen de espacios para salir a tomar el sol, preparar alimentos y, en algunos casos, de sanitarios accesibles.

b) *Centro de Readaptación Social de Cuernavaca*

Se encontró una población de 1270 internos, compuesta por procesados y sentenciados, tanto del fuero común como del federal; se pudo observar que no hay más separación que la que atiende al sexo, ni clasificación criminológica alguna.

En términos generales, las instalaciones se encuentran en buen estado, a pesar de que el centro fue construido en 1932. El servicio eléctrico es aceptable, no así en los sanitarios, a los que les falta mantenimiento. También carecen de agua corriente, por lo que los internos deben acarrearla en cubetas desde una cisterna.

El área de cocina se encuentra en buenas condiciones de higiene y cuenta con los enseres que se requieren para la elaboración de los alimentos. Sin embargo, carece de los utensilios necesarios para el servicio de comedor.

Cada celda es habitada por entre cuatro y seis internos. También hay un área dedicada a la visita íntima en la que, según información proporcionada por los internos, se deben pagar \$2,000.00 por hora o \$30,000.00 por noche al grupo de autogobierno.

El centro carece de equipo médico adecuado y suficiente, así como de un cuadro básico de medicamentos.

La mayor parte de la población se dedica a elaborar artesanías y a la maquila de encendedores. Hay panadería, tortillería, carpintería, hojalatería, sastrería y

platería. Pero no todos los internos trabajan.

Los espacios para la práctica de actividades deportivas y de recreación son suficientes. Se cuenta con un área educativa compuesta por cinco aulas en donde, según informes de las autoridades del centro, aproximadamente el 90% de los internos recibe atención continua en materia de alfabetización y de educación primaria, secundaria y preparatoria. Esto no se pudo constatar.

La sección femenil está totalmente separada de la de los varones. Cuenta con todos los servicios, entre ellos un centro de desarrollo infantil.

Hay en el centro una celda muy pequeña para inimputables, con poca luz y escasa ventilación, en donde conviven 15 internos, algunos de los cuales no tienen cama, por lo que duermen en el piso. Estos reclusos carecen de atención psiquiátrica especializada; salen por espacio de 1 ó 2 horas diarias a tomar el sol y, a pesar de que algunos compañeros de otros dormitorios les ayudan en el aseo, su celda es insalubre.

Existe un área para albergar a los internos de edad avanzada, que también es muy reducida. La insuficiencia de camas obliga a algunos de ellos a dormir en el piso. Los servicios sanitarios están descompuestos y faltos de agua corriente.

Los supervisores recibieron una queja generalizada referente a que el grupo de autogobierno somete a los internos por medio de intimidación, golpes y torturas. Tal grupo existe desde 1988, y está bajo

el mando directo del "interno mayor" Aquileo Mederos Vázquez, a quien apoyan los internos Mario Lagunas Martínez, Ricardo Manzanares Rodríguez, los hermanos Joel y José Luis Bautista Pineda, Antonio Jaramillo Olea, Gilberto Salgado Sotelo, Eloy Méndez Toledo y Francisco Rico Pérez. Estos últimos cuatro, a su vez, dirigen a grupos de 15 o 20 internos, que les ayudan a "conservar el orden y la disciplina", y comparten el control de cuatro en cuatro días. El grupo de autogobierno ha asumido el manejo del servicio de locutorios, la asignación de "fajinas o tala-cha" así como el cobro de "cooperaciones" para organizar fiestas al personal directivo y "obsequiarles regalos". Cuando un interno se niega a contribuir a esos fines, es golpeado y segregado.

Otra anomalía consiste en que los familiares de los integrantes de dicho grupo no son registrados al entrar al penal, e introducen estupefacientes y bebidas alcohólicas con las que comercian, lo que es permitido por las autoridades las cuales, según refieren los mismos internos, hacen caso omiso de que en patios y dormitorios haya reclusos en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

Sin embargo, algunos custodios aprovechan la ebriedad y la intoxicación de los internos para golpearlos y segregarlos y, posteriormente, extorsionar a sus familiares para permitirles que los visiten en las celdas de castigo o para levantarles la sanción.

También se practica la represión física contra aquellos internos que pretenden reclamar sus derechos ante las autoridades del penal o ante los grupos de derechos humanos que acuden a visitarlos.

El grupo de supervisoras tuvo oportunidad de dialogar con los integrantes de la "comisión de orden y disciplina", quienes manifestaron, según consta en grabaciones que obran en poder de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que el funcionamiento de la referida comisión es avalado por el Director del Centro, Lic. Carlos Villavicencio de la Rosa. El mismo Director manifestó que autoriza su existencia en virtud del alto número de internos y del escaso personal de vigilancia con que cuenta. También las entrevistas que se hicieron a integrantes de la población del centro permitieron confirmar la existencia del referido autogobierno. Inclusive, algunos custodios manifestaron el descontento que ello les causa, porque propicia que no sean respetados por los internos y les impide ejercer autoridad, salvo en el momento de la revisión de personas y alimentos de los días de visita. Temen también por su integridad personal, de la cual obra en poder de la Comisión Nacional de Derechos Humanos testimonio escrito.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no encontró elementos que le permitieran constatar la comisión de los delitos de homicidio supuestamente ocurridos.

Tanto durante las visitas a las cárceles distritales como en la ocasión de que se recorrió el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, se recibió la queja de que los defensores de oficio solamente visitan a los internos para notificarles la sentencia o solicitarles dinero para "fotocopias o las diligencias". También se recibió la petición de los sentenciados respecto a que los beneficios de la libertad les sean otorgados oportunamente.

III.— SITUACION JURIDICA DE LOS INTERNOS

En las cárceles distritales se encontró la siguiente población.

Jonacatepec	11 procesados
Puente de Ixtla	11 procesados
Tetecala	12 procesados y
Jojutla	25 procesados

Ello hace un total de 59 procesados a disposición del Poder Judicial del Estado, entre los que hay dos mujeres, en Tetecala.

En el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca hay, en total, 1270 internos, de los cuales 734 son procesados y 536 sentenciados. Corresponden 268 al fuero federal y 1002 al común. De ellos, 52 son mujeres: 47 procesadas y cinco sentenciadas. Salvo en el caso de éstas, no se da la separación que establece el Artículo 18 Constitucional.

Los internos, principalmente los de las cárceles distritales, están privados de asesoría jurídica y, en algunos casos, los procesados que tienen derecho a la libertad bajo caución, continúan reclusos porque desconocen cómo obtenerla, o porque su extrema pobreza no les permite pagar las fianzas.

En el centro de Readaptación Social hay 15 inimputables, lo que va contra lo dispuesto por la ley, en el sentido de que ese tipo de sentenciados debe enviarse a instituciones especializadas. Se está, así, privando de la libertad, en las mismas condiciones, a imputables e inimputables, con las graves consecuencias de abuso y

violación a los Derechos Humanos de estos últimos.

Se constató, también, que en las cárceles distritales no hay reglamentos internos. Lo mismo parece suceder en el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca. Por lo menos, ninguna autoridad aseguró que existiera. Con esto se mantiene a los internos en una inseguridad jurídica propicia para la arbitrariedad.

Algunos procesados manifestaron que tienen más de 12 meses en reclusión sin que se les haya dictado sentencia, lo que contraviene lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

IV.— OBSERVACIONES

Como resultado de las visitas efectuadas los días 20 y 21 de julio y 16 y 26 de agosto de 1991 al Centro de Readaptación Social de Cuernavaca y a las cárceles distritales del Estado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos constató algunas anomalías, que quedaron debidamente registradas en los informes, las fotografías y las grabaciones que al respecto presentó el grupo de supervisores penitenciarios, y que en forma sucinta han quedado plasmadas en este documento. La Comisión Nacional de Derechos Humanos se basa en ello para señalar.

- a) Que resulta imposible que, en las condiciones en que se encuentran los referidos establecimientos, pueda aplicarse un auténtico tratamiento de readaptación social;
- b) Que la situación que viven actualmente los internos no propicia que,

cuando obtengan su libertad, sean seres productivos y útiles a la sociedad y a su familia;

c) Que se violan sistemáticamente los siguientes ordenamientos nacionales e internacionales:

- Los Artículos 4º y 18 constitucionales, al darse un evidente trato desigual a varones y a mujeres, y al no separarse procesados de sentenciados (inciso a, párrafo 9º, e inciso b, párrafo 1º, capítulo de evidencias)
- El Artículo 20 Constitucional, en sus fracciones VIII y IX, en cuanto a los plazos en los que debe dictarse sentencia y a la atención que deben prestar los defensores de oficio a los inculcados (inciso b, párrafo 17, capítulo evidencias, y párrafo 8º, capítulo de situación jurídica).
- El Artículo 22 Constitucional, en virtud del maltrato que se da a los internos (inciso b, párrafos 11, 14 y 15, capítulo evidencia y párrafo 7º, capítulo de situación jurídica)
- El numeral 20 de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas en las Resoluciones 663 y 2076, al no suministrarse alimentación a las personas privadas de su libertad (inciso a, párrafo 1º, capítulo de evidencias).
- Los artículos 4º y 5º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que se refieren a las caracteris-

ticas que debe tener el personal penitenciario (inciso a, párrafos 4º y 5º, capítulo de evidencias).

- Los artículos 6º y 7º de la referida Ley, y los numerales 8 a 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en virtud de que no hay clasificación ni hay separación de los internos, y de que los establecimientos son inadecuados y faltan instalaciones sanitarias (inciso a, párrafos 5º, 6º y 9º, inciso b, párrafos 1º y 10º, capítulo de evidencias).
- El artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, al no ofrecerse trabajo productivo y suficiente a los internos (inciso a, párrafo 8º e inciso b, párrafo 6º), capítulo de evidencias).
- El apartado 3, numerales 82 y 83 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, que se refieren a la atención de los inimputables (inciso b, párrafo 9º, capítulo evidencias y párrafo 6º, capítulo de situación jurídica).
- Los numerales 22 al 26 de tales reglas, relativos a los servicios médicos, (inciso a, párrafo 5º, e inciso b, párrafos 5º y 9º, capítulo de evidencias).
- Los numerales 27 y 28 de las mismas reglas, y el artículo 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por permitirse el autogobier-

no (inciso b, párrafo 11, 12, 14 y 15, capítulo de evidencias).

Se violan, asimismo, los principios fundamentales de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al no efectuarse oportunamente los estudios técnicos de personalidad y al no determinarse quiénes pueden ser liberados en virtud de estar readaptados socialmente, o debido a que ya pueden obtener los beneficios de libertad (inciso b, párrafos 10º y 7º, capítulo de evidencias).

Por tanto, esta Comisión Nacional, basándose en los elementos y datos de prueba que obran en el expediente que se integro con motivo de las quejas y denuncias recibidas, haciendo uso de ellas en forma lógica y razonada, y ponderando con sentido de equilibrio las circunstancias que privan en los centros de reclusión del Estado de Morelos, considera que se están violando los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad en dichos lugares, lo que en nuestro régimen jurídico se traduce en violaciones de garantías constitucionales.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos con todo respeto, hace a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

V. – RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado asuma las funciones de administración de todas las cárceles distritales que actualmente desempeña el Tribunal Supe-

rior de Justicia, sin menoscabo de las que sobre administración de justicia competen a éste.

SEGUNDA.— Que se autorice una partida presupuestal destinada a suministrar alimentación a las personas privadas de su libertad en las cárceles distritales.

TERCERA.— Que se asigne personal directivo, administrativo, técnico y de custodia a las cárceles distritales, capacitado como lo indica la norma, y suficiente para atender el adecuado funcionamiento de dichas cárceles.

CUARTA.— Que los consejos técnicos interdisciplinarios de la Dirección de Prevención y Readaptación del Estado, en coordinación con las autoridades que al efecto se designen en las cárceles distritales y en el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, lleven a cabo la separación que por ley debe darse entre procesados y sentenciados, y clasifiquen técnicamente a estos últimos.

QUINTA.— Que se gestione el traslado a los imputables internos en el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, a instituciones psiquiátricas especializadas, en las cuales se les proporcione el tratamiento médico adecuado hasta que se cumpla la medida de seguridad dictada por la autoridad judicial.

SEXTA.— Que, con carácter de urgente, sea eliminado el autogobierno que actualmente controla el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, y que sus miembros sean trasladados, por separado, a otros centros de reclusión, entre los cuales puede estar el de alta seguridad de

Almoloya de Juárez, si así procede según el estudio criminológico que se les haga.

SEPTIMA.— Que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado, con objeto de que investigue, conforme a Derecho, las denuncias relativas a la venta de drogas y alcohol, a los malos tratos y las lesiones inferidas a los internos, y para que proceda contra quien o quienes resulten responsables.

OCTAVA.— Que se instalen talleres suficientes y debidamente equipados en las cárceles distritales y en el Centro de Readaptación Social del Estado, a efecto de que puedan los internos desempeñar una actividad laboral lícita que les permita sostenerse a sí mismos y a su familia. Con ello se podrán cumplir los postulados de la readaptación social.

NOVENA.— Que se mejoren y se amplíen las instalaciones y los servicios de las áreas femeniles en las cárceles distritales y que se proporcione trabajo remunerado a las internas.

DECIMA.— Que se instalen servicios médicos en las cárceles distritales, dotados del equipo que se necesite, de instalaciones adecuadas y de un cuadro básico de medicamentos. Que se mejoren los servicios médicos del Centro de Readaptación Social de Cuernavaca. Que se estudie la posibilidad de suscribir un convenio con el sector salud, para que apoye en todo aquello que no pueda ser resuelto por el servicio médico de cada prisión.

DECIMOPRIMERA.— Que se instalen o reparen, según proceda, las redes hi-

dráulicas en el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, con el objeto de que el agua sea suministrada regularmente en todos los servicios sanitarios, así como en los dormitorios y las demás áreas.

DECIMOSEGUNDA.— Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, en coordinación con la Dirección del Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, haga con regularidad los estudios técnicos de personalidad que se requieran, a efecto de determinar en qué casos los internos del fuero común pueden obtener su libertad mediante un beneficio legal.

DECIMOTERCERA.— De conformidad con el acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 81/91

México, D. F., a 13 de septiembre de 1991

ASUNTO: Caso del C. JESUS TOVILLA PENAGOS

C Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º fracción VII del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto del Sr. Jesús Tovilla Penagos y vistos los siguientes:

I.— HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 27 de julio de 1990, copia del escrito de queja suscrito por diversos miembros de la "Unión Sindical de Trabajadores de Compra y Venta de Papel Moneda de Ciudad Hidalgo, Chiapas", por medio del cual se hace saber la existencia de una serie de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del C. Jesús Tovilla Penagos, integrándose por tal motivo el expediente Núm. CNDH/122/90/CHIS/249.

En el escrito de referencia señalaron los quejosos que: "Las Organizaciones Cetemistas que al calce firmamos, a tra-

vés de nuestros Secretarios Generales, repudiamos las acciones cometidas por la Policía Judicial Federal en contra de Trabajadores de Compra y Venta de Papel Moneda de la Ciudad Hidalgo, denunciando a la vez los hechos violentos ocurridos el 16 de junio de 1990, en donde diversos elementos pertenecientes a la Policía Judicial Federal golpearon salvajemente al Secretario General de la Unión Sindical. Sr. Jesús Tovilla Penagos, además de quitarle seis millones de pesos y 10 mil quetzales. La denuncia la hemos hecho a la autoridad correspondiente con el Núm. de averiguación 1365/90, pero aún en esa dependencia no nos hacen caso, a pesar de que tenemos los elementos necesarios para que comiencen las investigaciones, con el dato del vehículo en que se desplazaban, un Chevrolet placas HKL-202 del Estado de Hidalgo..., queremos pues JUSTICIA."

El 7 de agosto de 1990, en oficio Núm 274/90 La Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al C. Lic. Jorge Arias Zebadúa, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, un informe del estado que guardaba la averiguación previa 1365/90. En respuesta a lo solicitado, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio Núm. PSP/096/90, de fecha 6 de septiembre de 1990

Con oficio Núm. 348 de fecha 3 de diciembre de 1990, la Comisión Nacional solicitó al entonces Consultor legal de la Procuraduría General de la República, Lic. Manuel Gutiérrez de Velasco, copia

de la averiguación previa Núm. CA/27/90, petición que fue obsequiada mediante oficio 173/91 de fecha 15 de abril de 1991.

De la información proporcionada por las autoridades mencionadas se desprende que:

El día 16 de junio de 1990 el Agente del Ministerio Público Investigador del primer turno en la ciudad de Tapachula, Chis., recibió el escrito de denuncia suscrito por los CC. Jesús Tovilla Penagos, Federico González Zavala, Elio Arreola López, Obdulio Lorenzana Argüello, Jesús González Ocaña y Manuel Escobar Aguitar mediante el cual denunciaron los delitos de robo, asociación delictuosa, abuso de autoridad, usurpación de funciones, lesiones, privación ilegal de la libertad y otros, cometidos en agravio por cinco individuos que dijeron ser elementos de la Policía Judicial Federal, integrándose por tal motivo la averiguación previa 1365/90.

El mismo día 16 de junio de 1990, compareció el Sr. Jesús Tovilla Penagos ante el Agente del Ministerio Público y ratificó el contenido de la denuncia presentada. Ese mismo día, el Representante Social dio fe ministerial de las diversas lesiones que presentaba el Sr. Jesús Tovilla Penagos.

El 18 de junio de 1990 comparecieron, ante el Ministerio Público del Estado, los CC. Federico González Zavala, Elio Arreola López, Obdulio Lorenzana Argüello, Jesús González Ocaña y Manuel Escobar Aguitar, personas que ratificaron su escrito de denuncia presentado el 16 de junio de 1990.

Con fecha 18 de junio de 1990, ante el Agente del Ministerio Público del Estado declararon, en su calidad de testigos de preexistencia y falta posterior de lo robado, los S-res. Florentino Girón de León y Marco Antonio Vázquez Villatoro.

El 18 de junio de 1990 el perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Alejandro Villafañá Becerril, certificó que las lesiones que presentaba Jesús Tovilla Penagos eran las que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

El 19 de junio de 1990 el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cinco de trámite remitió el oficio Núm. 409/90, dirigido al personal del Ministerio Público Federal, para que se informara el nombre de todos y cada uno de los agentes de la Policía Judicial Federal destacamento en la ciudad de Tapachula, Chis., a partir del 1º de junio de 1990; asimismo, solicitó que se señalara fecha para que se practicara una diligencia de identificación de los agentes de la policía Judicial Federal que se encontraban comisionados el 16 de junio en el poblado de Ciudad Hidalgo, Chis.

Con fecha 7 de agosto de 1990 el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite Núm. cinco remitió todo lo actuado en la indagatoria Núm. 1365/90 al Agente del Ministerio Público Federal de Tapachula, Chis., para que prosiguiera con la mencionada averiguación previa, conforme a sus atribuciones legales establecidas en el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El acuerdo suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador de Tapachula, Chis., el 16 de junio de 1990, por medio del cual hizo constar que recibió el escrito de denuncia firmado por los CC. Jesús Tovilla Penagos, Federico González Zavala, Elio Arreola López, Obdulio Lorenzana Argüello, Jesús González Ocaña y Manuel Escobar Aguilar, en el que denunciaron los delitos de robo, asociación delictuosa, abuso de autoridad, usurpación de funciones, lesiones y otros agravios cometidos en su contra.
- b) Las diligencias realizadas por el Agente del Ministerio Público investigador de Tapachula, Chis., entre el 16 de junio y el 16 de julio de 1990, fechas durante las cuales se llevaron a cabo las siguientes actuaciones: ratificación de la denuncia presentada; fe ministerial y certificado de lesiones que dio el personal del Ministerio Público del Estado respecto a la integridad física del C. Jesús Tovilla Penagos; declaraciones de los testigos Florentino Girón de León y Marco Antonio Vázquez Villatoro acerca de la preexistencia y falta posterior de lo robado; y oficio número 409/90, que se remitió al Agente del Ministerio Público Federal de Tapachula, Chis.
- c) El acuerdo del día 7 de agosto de 1990, suscrito por el Agente del Ministerio Público de Tapachula,

Chis., por medio del cual hizo constar que resultaba procedente remitir todo lo actuado en la averiguación previa 1365/90 al Agente del Ministerio Público Federal de Tapachula, Chis., para que prosiguiera con la indagatoria mencionada, conforme a sus atribuciones legales reglamentadas en el artículo 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. En la fecha antes señalada, mediante el oficio 494/90, se remitió todo lo actuado a dicho funcionario federal.

- d) El oficio Núm. PSP/096/90 de fecha 6 de septiembre de 1990, suscrito por el Lic. Jorge L. Arias Zebadúa, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del cual puso en conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que: "toda vez que los Sres. Jesús Tovilla Penagos, Elio Arreola López, Federico González Zavala y Obdulio Lorenzana Argüello, al rendir sus declaraciones respectivas manifestaron que el 16 de junio dos personas que dijeron ser agentes de la Policía Judicial Federal les robaron la cantidad de \$12,535,000.00 (doce millones de quetzales (sic)). La representación del fuero común, en oficio Núm. 494/90, de fecha 7 de agosto del año en curso, remitió todo lo actuado en la averiguación previa Núm. 1365/90 al Agente del Ministerio Público Federal de Tapachula, Chis. radicándose en dicha Representación Social la averiguación previa Núm. CA/27/90, por lo que la averiguación previa citada se encuentra en proceso de integración en la Agencia del Ministerio Público Federal".

- e) El oficio Núm. 948, de 10 de abril de 1991, dirigido por el Lic. Arturo Ruíz Ramos, Agente del Ministerio Público Federal, al Lic. Enrique Gómez Esquivel, Delegado Estatal en Chiapas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual le informó que: "siguiendo sus instrucciones comunicadas a través de la vía telefónica me permito remitir a usted copias, debidamente certificadas, que integran el expediente Núm. 27/90 que se instruye en esta oficina".

III.— SITUACION JURIDICA

Con fecha 16 de junio de 1990 se inició la averiguación previa núm. 1365/90 ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador de Tapachula, Chis., con motivo de la denuncia presentada por los CC. Jesús Tovilla Penagos, Federico González Zavala, Elio Arreola López, Obdulio Lorenzana Argüello, Jesús González Ocaña y Manuel Escobar Aguilar, en contra de quienes dijeron ser Agentes de la Policía Judicial Federal, por los delitos de robo, asociación delictuosa, abuso de autoridad, usurpación de funciones, lesiones, privación ilegal de la libertad y otros.

Con fecha 7 de agosto de 1990 el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número cinco de Tapachula, Chis., remitió todo lo actuado en la averiguación previa Núm. 1365/90 al Agente del Ministerio Público Federal de la misma ciudad de Tapachula, para que prosiguiera con la citada averiguación, con fundamento en el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

IV.— OBSERVACIONES

Según consta en el oficio Núm. 494/90, con fecha 7 de agosto de 1990, el Lic. Hernán Castillejos Meneses, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite Núm. cinco, en Tapachula, Chis., remitió todo lo actuado en la averiguación previa Núm. 1365/90 al Representante Social Federal, toda vez que en esa misma fecha se resolvió acordar que esta última autoridad debía proseguir con la indagatoria, conforme a sus atribuciones legales establecidas en el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Con fecha 10 de abril de 1991, con oficio 948, el Lic. Arturo Ruíz Ramos, Agente del Ministerio Público Federal, envió al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas, Lic. Enrique Gómez Esquivel, copias debidamente certificadas de los documentos que integran hasta esa fecha el expediente de la "Constancia Administrativa" Núm. 27/90, mismas que hicieron un total de 19 hojas.

Al respecto, cabe destacar que después de haber sido remitida la indagatoria 1365/90 para que el titular del Ministerio Público Federal de Tapachula, Chis., prosiguiera con las diligencias conducentes conforme a sus atribuciones legales establecidas en el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, dicha autoridad dejó transcurrir poco más de ocho meses (del 7 de agosto de 1990 al 10 de abril de 1991) sin realizar diligencia alguna, tal como se corrobora con las mismas copias que fueron remitidas a esta Comisión Nacional. En efecto,

se puede apreciar que en ninguna de las 19 hojas que fueron enviadas consta que el Agente del Ministerio Público Federal de Tapachula, Chis., haya realizado actuaciones con motivo de la averiguación previa 1365/90 que le fue remitida el 7 de agosto de 1990 por el Representante Social del Fuero Común de Tapachula, Chis.

Por otro lado, esta Comisión Nacional no tiene conocimiento de las actuaciones que se hubieren practicado después del 10 de abril de 1991 a la fecha, pero lo anterior no es óbice para que se investigue al personal del Ministerio Público Federal que recibió la indagatoria 1365/90 y que hubiera estado encargado de darle el debido seguimiento legal, para determinar las faltas administrativas que resultaren procedentes.

Por lo antes expuesto, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos cometida en perjuicio del Sr. Jesús Tovilla Penagos, toda vez que injustificadamente se dejó de actuar en la averiguación previa Núm. 1365/90 que fue remitida al Ministerio Público Federal, por lo que ésta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Procurador, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Ministerio Público Federal de Tapachula, Chis., que recibió la averiguación previa 1365/90 y hubiere estado encarga-

do de darle el debido seguimiento legal y, en caso de resultar procedente, se determinen las faltas administrativas conducentes.

SEGUNDA.— En su caso, si a la fecha en que se reciba la presente Recomendación aún no se han agotado las diligencias en el expediente de la "Constancia Administrativa" Núm. 27/90 que se sigue ante el Ministerio Público Federal, continuar y agilizar las mismas, para el esclarecimiento de los hechos que fueron denunciados por el Sr. Jesús Tovilla Penagos y otros, en contra de elementos de la Policía Judicial Federal, por los delitos de robo, asociación delictuosa, abuso de autoridad, usurpación de funciones, lesiones, privación ilegal de la libertad y otros.

TERCERA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 82/91

México, D. F., a 13 de septiembre de 1991

ASUNTO: Caso de C. JUAN DE DIOS CAÑEDO CAÑEDO

C. Lic. Antonio Rivapalacio López,
Gobernador Constitucional del Estado
de Morelos,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo y vistos los:

1.- HECHOS

Con escrito de fecha 21 de noviembre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por el Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo, en la cual refiere que sus Derechos Humanos han sido violados en forma sistemática por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Señala el quejoso que desde el 4 de mayo de 1957 y el 25 de junio de 1960 es propietario y poseedor de dos lotes de terreno de 2,870 y 5,000 metros cuadrados, respectivamente, ambos colindantes y ubicados en el poblado de Oaxte-

pec, jurisdicción de Yautepec, Estado de Morelos.

Que por la apertura de dos calles, iniciada por el Gobierno del Estado de Morelos en el año de 1983, su propiedad quedó dividida en tres lotes de 5,349,792 y 522 metros cuadrados, de manera que a partir de 1988, cada uno de ellos fue registrado en el catastro con los números de cuenta 5114-01-018-003, 5114-01-018-004 y 5114-01-018-005 respectivamente.

Que el 21 de junio de 1987 el Sr. Odilón González Ortiz, encargado del cuidado de los lotes de referencia, le avisó a su apoderado legal, Manuel Cañedo Cañedo, que en el terreno de 522 metros cuadrados se encontraban unas personas que por órdenes de Hilda Cuevas de Alquisira y Eulalio Alquisira Olivares, quitaban la cerca de alambre y parte del muro de piedra que delimitaba el predio en cuestión, por lo que su apoderado se presentó al citado lote, manifestándoles que "era una propiedad privada y que no podían sembrar".

Que posteriormente, el 23 de julio de 1987, tales personas llegaron nuevamente al inmueble de su propiedad e iniciaron la construcción de una barda, pero que ante la advertencia del Sr. Manuel Cañedo Cañedo, de que actuaría legalmente si continuaban con la construcción de ésta, optaron por retirarse.

Que finalmente, el sábado 25 de julio de 1987, el Sr. Odilón González Ortiz le

comunicó vía telefónica que ya se encontraban varios trabajadores construyendo la barda, situación por la que compareció ante la Agencia del Ministerio Público de Yautepec, Mor. a denunciar los hechos, lo cual no fue posible debido a que el Titular de ésta no se encontraba, optando entonces por trasladarse a la Cuarta Agencia del Ministerio Público de Cuernavaca, Mor. El 27 de julio de 1987 dicha autoridad inició la averiguación previa Núm. 4ª/1/1/5248/987, por los delitos de despojo y robo.

Que en la indagatoria antes mencionada ha aportado pruebas indubitables, mientras que los probables responsables se han limitado a exhibir documentos que no corresponden al terreno que invadieron.

Que en virtud de que no se llevaba a cabo la prueba pericial topográfica y como consecuencia, la integración de la averiguación previa, en el año de 1988 su apoderado legal, Manuel Cañedo Cañedo, acudió con el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, Dr. Gustavo Malo Camacho, quien le manifestó que su asunto era meramente civil, y le hizo notar que tenía "gran amistad" con el probable responsable.

Que posteriormente a la entrevista con dicho representante social, éste designó al Lic. Eulalio Alquisira como "autoridad" en la ciudad de Yautepec, Mor.

Que en vista de los anteriores acontecimientos, con fecha 22 de agosto de 1988 demandó por la vía civil a los Sres. Alquisira, por lo que el primero de sep-

tiembre de 1988 el Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos inició el Juicio Plenario de Posesión, al cual correspondió el expediente Núm. 189/988.

Que en dicho juicio su apoderado legal ofreció, entre otras pruebas, la documental pública consistente en copia certificada de las diversas actuaciones practicadas en la averiguación previa Núm. 4ª/1/5248/87, por lo que el 7 de noviembre de 1988 solicitó a la Representación Social del Estado de Morelos copias certificadas de las mismas, las cuales también fueron requeridas por la mencionada Autoridad Judicial.

Que no obstante los múltiples requerimientos hechos por el C. Juez Mixto de Primera Instancia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos aún no ha proporcionado la documentación tantas veces solicitada.

Que debido al tiempo que ha transcurrido sin poder recuperar legalmente el predio del cual fue despojado por un funcionario público del Estado de Morelos, acude a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos a solicitar su intervención, a efecto de que no se sigan violando sus Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante los oficios 762 y 3414 de fechas 6 de febrero y 18 de abril de 1991, solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, Lic. Tomás Flores Allende, proporcionara copia certificada de la averiguación previa 4ª/1/1/5248/87, así como un informe relativo al cumplimiento de lo requerido por el Juez

Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Mor., en oficio 291 de fecha 5 de julio de 1990.

A través de los oficios PGJ/136/91 y PGJ/730/91 de fechas 15 de febrero y 24 de mayo de 1991, respectivamente, el C. Procurador remitió copia fotostática de la indagatoria y de las contestaciones remitidas a la Autoridad Judicial los días 29 de marzo de 1988, 5 de julio y 7 de agosto de 1990.

Asimismo, con fecha 12 de agosto de 1991, el Sr. Manuel Cañedo Cañedo, apoderado legal del agraviado Juan de Dios Cañedo Cañedo, de manera directa proporciono a esta Comisión Nacional copia fotostática de la comparecencia voluntaria que efectuó el 27 de septiembre de 1988 ante el Agente del Ministerio Público de Yautepec, Mor., a fin de solicitar que se diera intervención a peritos en materia de topografía, así como de la promoción de fecha 7 de noviembre de 1988, presentada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la que pide le sean expedidas copias certificadas de las diversas actuaciones practicadas en la averiguación previa Núm. 4ª/1/5248/87, y de los oficios 42 y 148 de fechas 2 de febrero y 26 de abril de 1989, mediante los cuales el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Mor., solicita a la Representación Social de esa Entidad le envíe copias certificadas de lo actuado en la indagatoria referida.

De la documentación recabada se desprende que el Agente del Ministerio Público de la Cuarta Agencia en Cuernavaca, Mor., recibió la denuncia del Sr.

Juan de Dios Cañedo Cañedo, por la probable comisión de los delitos de despojo y robo cometidos en su agravio por Hilda Cuevas de Alquisira y Eulalio Alquisira Olivares, así como las declaraciones de los testigos Domingo Ortega Salcedo y Odilón González Ortiz y las de los probables responsables Hilda Cuevas de Alquisira y Eulalio Alquisira Olivares. También consta que realizó inspección ocular, dio fe de diversos documentos e intervención a peritos en materia de topografía.

Atendiendo a todas y cada una de las documentales proporcionadas a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, tanto por el Sr. Manuel Cañedo Cañedo, apoderado legal del quejoso y agraviado, Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo, como por el C. Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, se hace necesario destacar las siguientes:

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) Comparecencia de fecha 27 de julio de 1987 del Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo ante la Cuarta Agencia del Ministerio Público de Cuernavaca, Mor., quien, en síntesis, manifestó que presenta formal denuncia por los delitos de despojo y robo cometido en su agravio por los Sres. Hilda Cuevas de Alquisira y Eulalio Alquisira Olivares.
- b) Inspección ocular de fecha 27 de julio de 1987, en la cual el Agente del Ministerio Público dio fe que en la parte norte del inmueble ubicado en calle

Estación Vieja sin número, antes Callejón Texcalpan, pueblo de Oaxtepec, Mor, se encontraban tirados los postes de concreto así como los hilos de alambre; que la parte poniente estaba cercada en aproximadamente 50 metros lineales con postes de concreto y alambre de púas de cinco hilos, y la oriente sin cercar; que en el predio en cuestión se hallaban los Sres. José Luis Jorge y Armando León "N" y Efraín "N", realizando la construcción de una barda por indicaciones de los Sres. Hilda Cuevas y Eulalio Alquisira.

- c) Fe Ministerial de las escrituras públicas 10891 y 2006 de fechas 27 de abril de 1957 y 25 de junio de 1960, que amparan la propiedad de dos superficies de terreno de 2870 y 5000 metros cuadrados, respectivamente, a favor del Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo, así como del plano catastral de fecha 23 de abril de 1987, con clave catastral 5114-01-018-005 y Núm. de cuenta 5104-00-018-010, donde se limitan las fracciones de 5349, 792 y 522 metros cuadrados.
- d) Declaraciones de los testigos Domingo Ortega Salgado y Odilón González Ortiz, en las que el primero señala que en el año de 1965 prestó sus servicios al Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo, consistentes en vigilar el terreno propiedad de éste, el cual se encontraba cercado. Que con la construcción de dos calles, el terreno quedó fraccionado, y que actualmente empezaron a levantar una barda de mampostería en la fracción que colinda con el de la Sra.

Domitila Barón. Por su parte, el segundo de los testigos manifestó que es el encargado de la vigilancia del predio motivo de la denuncia, mismo que se encontraba bardeado con postes de concreto y alambre de púas; que el día 24 de junio de 1987 se percató de que en éste se encontraban unos sujetos sembrando y que posteriormente abrían unas cepas. Que dichos sujetos le indicaron que por instrucciones de los Sres. Hilda Cuevas y Eulalio Alquisira realizaban tales trabajos. Que actualmente ya construyeron una barda, que une el predio del denunciante con el de los probables responsables.

- e) Declaraciones de los probables responsables Hilda Cuevas de Alquisira y Eulalio Alquisira Olivares, quienes niegan los hechos que les imputa el Sr. Juan de Dios Cañedo, y aclaran que mediante escritura pública Núm. 9187, de fecha 29 de enero de 1982, de la cual también dio fe el Ministerio Público Investigador, Hilda Cuevas de Alquisira adquirió una superficie de terreno de aproximadamente 3400 metros cuadrados y que, atendiendo a este documento, su colindancia por el lado norte era un callejón sin nombre, por lo que lo tenían bardeado; que el terreno que reclama el denunciante nunca ha sido suyo, y que podría pertenecer a la vía pública.
- f) Oficio sin número de fecha 18 de marzo de 1988, en el que el Director General del Catastro informa a la C. Hilda Cuevas de Alquisira, "... que

- gran parte de la superficie que hoy catastralmente tenemos con el Núm. 5114-01-018-005 pertenece a la vía pública... que a nuestro juicio debe ser conservada como área de uso público para beneficio de la comunidad de Oaxtepec. Mientras tanto, nuestras oficinas catastrales la tendrán registrada en duplicidad, hasta que se determine legalmente su situación".
- g) Oficio sin número de fecha 29 de marzo de 1988, mediante el cual el Subdirector General de Averiguaciones Previas encargado del despacho, Lic. Guillermo Dávila Azpiazu, remite al Presidente Municipal de Yautepec, Mor. el informe rendido por el Director General del Catastro, para que esa Presidencia Municipal "... por medio de las personas indicadas, sea quien verifique y determine, junto con los interesados, la verdadera conformación de esa área, y se respete su conservación para su uso público".
- h) Oficio sin número de fecha 31 de mayo de 1988, suscrito por el Director de Obras Públicas de Yautepec, Mor., donde se da por enterado del contenido del oficio de fecha 29 de marzo de 1988, precisando que "el H. Ayuntamiento de este lugar, a través de su Oficina de Obras Públicas, se encargará de determinar el uso común que se le debe dar a la fracción de terreno que se disputa en la presente averiguación, en virtud de que claramente no pertenece a ninguna de las partes que lo reclaman; asimismo, desde este momento dicha fracción queda bajo nuestra custodia hasta la realización de la obra de beneficio colectivo, sin que medie inconformidad".
- i) Demanda civil de fecha 22 de agosto de 1988, promovida por el Sr. Manuel Cañedo Cañedo, apoderado legal del Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Mor., en la que ejercita la acción plenaria de posesión en contra de Eulalio Alquisira Olivares e Hilda Cuevas de Alquisira, respecto de la fracción de terreno con superficie de 522 metros cuadrados.
- j) Comparecencia voluntaria realizada el 27 de septiembre de 1988 por Manuel Cañedo Cañedo en la Agencia del Ministerio Público de Yautepec, Mor., con el objeto de solicitar que se diera intervención a peritos en materia de topografía para que determinaran e identificaran las dimensiones y ubicación exacta de los terrenos que amparan las escrituras presentadas, tanto por el denunciante como por los probables responsables.
- k) Promoción de fecha 7 de noviembre de 1988, por medio de la cual el Sr. Manuel Cañedo Cañedo solicita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos le proporcione copias certificadas de las diversas actuaciones realizadas en la averiguación previa 4ª/1/1/5248/87, para ser presentada en el juicio civil instaurado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de yautepec, Mor., bajo el número 189/88.

- l) Oficios 42 y 148 de fechas 2 de febrero y 26 de abril de 1989, en los cuales el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Mor., solicita al C. Procurador General de Justicia de esa Entidad le sean remitidas copias certificadas de las diversas actuaciones practicadas en la averiguación previa Núm. 4ª/1/5248/87, iniciada por los delitos de despojo y robo.
- m) Oficio 41-161 de fecha 7 de agosto de 1990, en el que la Representación Social del Estado de Morelos le contesta a la Autoridad Judicial que "No es posible acceder a su solicitud, por no ser procedente conforme a la ley de la materia, fundamentalmente en razón de que corresponde a la función del Ministerio Público conocer de sus actuaciones, y no será prueba de otra materia hasta que una averiguación previa sea integrada, o comprobado el cuerpo del delito, que en ese momento será consignado al Juez competente" (sic).
- n) Oficio 291 de fecha 5 de julio de 1990, mediante el cual el C. Juez Mixto de Primera Instancia solicita de nueva cuenta a la Representación Social del Estado de Morelos le proporcione copias certificadas de las actuaciones practicadas en la averiguación previa, contestando dicha autoridad, en oficio PGJ/934/90 de la misma fecha, que "... sea tan amable de especificar qué aspectos del expediente penal son de su interés, para ser remitidos".

- ñ) Oficio 213/90 de fecha 24 de septiembre de 1990, por medio del cual el Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa Sexta de Trámites, solicita a la Dirección de Servicios Periciales la intervención de un perito en materia de topografía.
- o) Dictamen de topografía de fecha 4 de octubre de 1990, rendido por el C. Juan Carlos Zamudio de la Cruz, quien concluye que: "Estando presente en calle Estación Vieja sin número, antes callejón Texcalpan, en el pueblo de Oaxtepec, donde se encuentra el terreno del Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo en forma de triángulo, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, en 50.71 metros, con calle Estación Vieja. Al oriente, en 21.83 metros, con el predio del Sr. Godofredo Villavicencio. Al sur en 48.55 metros, con el predio de la Sra. Hilda Cuevas, terreno que tiene una superficie de 522.00 metros cuadrados, está totalmente bardeado con tabicón blanco, y sus castillos cubiertos de tabique rojo en los lados norte y oriente."

III.- SITUACION JURIDICA

El 27 de julio de 1987 el Agente del Ministerio Público de la Cuarta Agencia Investigadora, Primer Turno, de Cuernavaca, Mor., inició la averiguación previa Núm. 4ª/1/5248/987, por los delitos de despojo y robo cometido en agravio de Juan de Dios Cañedo Cañedo, en contra de Hilda Cuevas de Alquisira y el Lic. Eulalio Alquisira Olivares.

Con fecha 24 de junio de 1988 el Agente del Ministerio Público, Lic. Sergio Carlos Benítez Vélez, adscrito a la Dirección de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, acordó enviar la averiguación previa 4ª/1/1/ 5248/87, por incompetencia, a la agencia del Ministerio Público del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Yautepec, Mor., la cual, en fecha 27 de septiembre de 1988, recibió la comparecencia voluntaria del Sr. Manuel Cañedo Cañedo.

El 22 de agosto de 1988 el Sr. Manuel Cañedo Cañedo en su carácter de apoderado legal del Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo, demandó por la vía civil, ejercitando la acción plenaria de posesión, a los Sres. Hilda Cuevas de Alquisira y Eulalio Alquisira Olivares, radicándose bajo el expediente Núm. 189/88 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Morelos.

Actualmente la averiguación previa 4ª/1/1/ 5242/87 se encuentra en integración.

IV.— OBSERVACIONES

En el presente caso deben ser resaltadas tres irregularidades fundamentales:

En primer término, es evidente la negligencia con que el Ministerio Público ha actuado en la integración de la averiguación previa Núm. 4ª/1/1/5248/87, ya que su inicio data del 27 de julio de 1987, y las diligencias esenciales, tales como el dictamen de topografía, fueron ordenadas hasta el 24 de septiembre de 1990, es decir tres años después de presentada la denuncia.

Además, dicho dictamen fue realizado de manera completamente deficiente, pues se limitó a señalar medidas y colindancias del terreno estudiado sin especificar las afectaciones que el mismo había sufrido según las medidas que se apreciaban en las escrituras exhibidas, lo cual era precisamente la razón de dicha diligencia.

Según los antecedentes, el terreno original que actualmente se encuentra en disputa entre el Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo y los Sres. Eulalio Alquisira Olivares e Hilda Cuevas de Alquisira estaba dividido en dos porciones, cuyas escrituras afirma tener en su poder el Sr. Cañedo Cañedo, aunque actualmente dicho terreno se encuentra dividido en tres porciones, debido a la construcción de dos calles, que se realizó con el consentimiento del propio Sr. Cañedo.

Por su parte, los Sres. Alquisira exhibieron unas escrituras que, a decir del Sr. Cañedo Cañedo, amparan un terreno colindante al suyo, pero que no los autoriza a posesionarse de una parte del inmueble de su propiedad.

Lo anterior pone de manifiesto que era indispensable la prueba pericial topográfica para determinar, según las escrituras y planos respectivos, las medidas, colindancias y grados de afectación de los terrenos en disputa y que sin embargo, se llevó a cabo en forma deficiente y tres años después, por lo que consideramos que deberá practicarse nuevamente, para efectos de aclarar los puntos señalados, para lo cual se hace necesario también practicar una nueva inspección ocular, a fin de verificar las circunstancias que dieron origen a la controversia.

Se estima que en la realización de estas diligencias sería oportuno que las partes en conflicto estuvieran presentes para hacer las observaciones que fueran necesarias.

Con las actuaciones a que se hace referencia, además de las que se deriven de ellas y las que actualmente integran la averiguación previa Núm. 4^a/11/5248/87, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos quedará en aptitud de determinar, conforme a Derecho, la indagatoria de referencia, poniendo fin a la lentitud en la procuración de justicia que hasta ahora ha prevalecido.

Por otra parte, también resulta claro que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos se ha negado sistemáticamente, y sin fundamento legal alguno, a proporcionar las copias de la indagatoria que en múltiples ocasiones le ha requerido el Poder Judicial de ese mismo Estado, ocasionando con ello un retraso en la administración de justicia, ya que primeramente la Procuraduría respondió al Juez requirente que se le especificara qué aspecto del expediente penal eran de su interés, cuando resultaba claro que se le solicitaba una copia certificada de todas las actuaciones de la averiguación previa.

Al segundo requerimiento la Procuraduría contestó al Juez solicitante que no podía proporcionarle las copias referidas debido a que, según su criterio, únicamente el Ministerio Público puede conocer sus propias actuaciones, y éstas no deben ser prueba en ningún otro procedimiento, evidenciando con ello su desconocimiento del carácter de documento

público, válido en sí mismo, que la ley otorga a las actuaciones practicadas por la institución del Ministerio Público.

Este repentino cambio en el proceder de la Procuraduría no fue, en ningún caso, fundamentado en disposición legal alguna.

Por último, mediante oficio sin número fechado el 18 de marzo de 1988, el entonces Director General del Catastro informó a la Sra. Hilda Cuevas de Alquilara que la superficie registrada en esa dependencia con el Núm. 5114-01-018-005 pertenecía a la vía pública y que, según su juicio debía ser conservada como área de servicio público; sin embargo, en el plano expedido el 27 de abril de 1987 por el propio Catastro, en el cual se describe la superficie amparada por dicho registro, aparece como propietario de la misma el Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo.

Entre las constancias enviadas por las autoridades a esta Comisión Nacional no se encuentra ningún documento que pudiera respaldar jurídicamente la anterior afirmación del Director del Catastro, en el sentido de que el inmueble referido "pertenecía a la vía pública". resultan obvio que el oficio del referido funcionario no es suficiente para afectar, en aras de la utilidad pública, la propiedad de un particular, aún cuando ésta se encuentre en disputa judicial.

Siguiendo el orden de ideas de la cuestionable afirmación del Director General del Catastro del Estado, el entonces Subdirector General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General

de Justicia del Estado, Lic. Guillermo Dávila Azpiazu, solicitó al presidente Municipal de Yautepec, Mor., que destinará a uso público el inmueble en disputa. Aún, mediante oficio sin número de 31 de mayo de 1988 el entonces Director de Obras Públicas de Yautepec, Mor., informó al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado que la Oficina de Obras Públicas se encargaría de determinar el uso común que debía darse a la fracción de terreno en disputa, en virtud de que claramente no le pertenecía a ninguna de las partes que lo reclamaban, quedando desde ese momento bajo su custodia "sin que medie inconformidad".

Es decir, el Director de Obras Públicas de Yautepec, Mor., en un solo oficio determinó que ninguna de las partes en conflicto era propietaria, se adjudicó el inmueble en disputa, determinó su destino y pretendió eliminar toda posible acción jurídica de los interesados, señalando que no mediaba "inconformidad". Como se ve, el procedimiento judicial para deslindar propiedades, la averiguación previa para determinar las responsabilidades por el delito de despojo, los autos judiciales para designar custodios y los procedimientos de expropiación quedaban nulificados por un simple oficio expedido por el Director de Obras Públicas de Yautepec, Mor. Por supuesto, la anterior circunstancia originó el correspondiente juicio civil, en el cual se ejerció la acción plenaria de posesión que ya se ha señalado.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que, efectivamente, han

sido violados los Derechos Humanos del Sr. Juan de Dios Cañedo Cañedo y, respetuosamente, formula a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado para que en los términos de esta Recomendación, agote y determine conforme a Derecho el destino de la averiguación previa Núm. 4ª/1/1/5248/987.

SEGUNDA.— Que igualmente se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado para que, en acatamiento a los múltiples requerimientos judiciales, proporcione al C. Juez Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Mor., copia certificada de todas las actuaciones que integren la averiguación previa referida.

TERCERA.— Que se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie la investigación administrativa que corresponda en contra del Agente del Ministerio Público a quien le sea atribuible el retraso de Tres años en la tramitación de la averiguación previa Núm. 4ª/1/1/5248/987, que se encuentra en esa Procuraduría desde 1987, y, en su caso, dar vista con el resultado de la investigación del Agente del Ministerio Público Investigador, para que proceda conforme a sus atribuciones.

CUARTA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso

nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de

estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 83/91

México, D. F. a 18 de septiembre de 1991

ASUNTO: Caso de los CC **EMILIO GUILLERMO WILLIS MORA, GASPAR ANTONIO NOLASCO COLEMAN E IMELDA MARTINEZ ALEJANDRO**

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República, y

C. Lic. Dante Delgado Rannauro,
Gobernador Constitucional del
Estado de Veracruz,
Presentes

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sres. Emilio Guillermo Willis Mora, Gaspar Antonio Nolasco Coleman e Imelda Martínez Alejandro, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Mediante escritos de fechas 12 y 22 de febrero de 1991, presentados por los CC. Víctor Manuel García Echavarría, Gaspar Antonio Nolasco Coleman y Alicia Rodríguez de la Torre, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional, probables violaciones a los Derechos Humanos de los Sres. Emilio Guillermo Willis Mora, Gaspar Antonio Nolasco Coleman

e Imelda Martínez Alejandro, consistentes en su detención ilegal, el día 23 de julio de 1988, en Minatitlán, Ver., por agentes de la Policía Judicial Federal quienes, utilizando, como medio, la violencia física y moral, los obligaron a firmar declaraciones preelaboradas y posteriormente fueron internados en el penal de "Palma Sola" de Coatzacoalcos, Ver., el día 25 de julio de 1988, en calidad de detenidos y a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.

Con fecha 15 de marzo y, 8 y 9 de agosto de 1991, se enviaron los oficios PCNDH/774, 7758/91 y 7804/91, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y al Director del Reclusorio Regional de Coatzacoalcos, Ver., respectivamente, solicitándoles información sobre las causas que propiciaron las quejas apuntadas. Hasta la fecha sólo se ha recibido la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la documentación proporcionada por los quejosos, se desprende que:

Con fecha 23 de julio de 1988, Petróleos Mexicanos, presentó una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público Federal de Coatzacoalcos, Ver., en contra de diferentes servidores públicos, que prestaban sus servicios en el complejo petroquímico "Cosoleacaque", en Veracruz, por haber realizado diversas conductas fraudulentas que causaron un grave perjuicio patrimonial a la citada

empresa. Con dicha denuncia, el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Veracruz, Lic. Celestino Espinoza Priego, inició la averiguación previa 128/988, el mismo 23 de julio de 1988.

Con la misma fecha, 23 de julio de 1988, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, solicitó a la Policía Judicial Federal la localización y presentación de diferentes personas, entre las que se encontraban Imelda Martínez Alejandro, Antonio Nolasco Coleman y Emilio Guillermo Willis Mora, con el fin de tomarles su declaración para integrar debidamente la indagatoria.

El 24 de julio de 1988, los agentes de la Policía Judicial Federal; Gerardo Bautista Quintero, Pedro Manuel López, Gervacio Ramírez Flores, Esaú Tomás Manuel Carlo y Jorge Martínez Barney, presentaron ante el Agente del Ministerio Público Federal a los Sres. Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Guillermo Willis Mora, entre otros.

El 24 de julio de 1988, después de haberles tomado su declaración, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, envió a los Sres. Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Guillermo Willis Mora, entre otros, el Reclusorio Regional de "Palma Sola" de Coatzacoalcos, Ver., a fin de internarlos en calidad de detenidos y a disposición del propio Representante Social Federal.

El 25 de julio de 1988, el Agente del Ministerio Público Federal, consideró haber agotado las investigaciones procedentes y elaboró acuerdo de consignación en contra de diversas personas, entre ellas Imelda Martínez Alejandro y Antonio Nolasco Coleman, como presuntos responsables de los delitos de cohecho, enriquecimiento ilícito y fraude; y en contra de Emilio Guillermo Willis Mora por los delitos de ejercicio abusivo de funciones, cohecho y enriquecimiento ilícito.

El 26 de julio de 1988, el Lic. Celestino Espinoza Priego, Agente del Ministerio Público Federal, atendiendo a la resolución de consignación, suscribió el oficio 1336, dirigido al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, informándole del ejercicio de la acción penal, en contra de Imelda Martínez Alejandro, Antonio Nolasco Coleman y Emilio Guillermo Willis Mora, entre otros, a quienes dejó a su disposición internados en el Reclusorio Regional de "Palma Sola" de Coatzacoalcos, Ver., así como la averiguación previa 128/988.

Con fecha 27 de julio de 1988, los Sres. Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Guillermo Willis Mora, rindieron su declaración preparatoria, ante el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, retractándose de sus declaraciones rendidas, ante el Agente del Ministerio Público Federal.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La indagatoria 128/988, de cuyas actuaciones destacan:

- a) El acuerdo de fecha 23 de julio de 1988, suscrito por el Lic. Celestino Espinoza Priego, Agente del Ministerio Público Federal, Titular Adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, por el que abre la averiguación previa 128/988, con motivo de la denuncia de hechos presentada por Petróleos Mexicanos, en contra de diversos servidores públicos como probables responsables de los delitos de fraude y cohecho.
- b) El oficio 001308, de fecha 23 de julio de 1988, por el cual el Representante Social Federal antes mencionado, ordenó al C. Isidro Lauda Mendoza, Subdelegado de la Policía Judicial Federal en el Séptimo Circuito: "... a efectuar investigaciones tendientes a lograr la localización y presentación de los CC. Laura Luz Ortiz Hernández, Imelda Martínez Alejandro, Antonio Nolasco Coleman, Edgar Felipe Mortera Romanillos, Dimas Castillo Salas, Emilio Willis Mora, Rubén Ramírez Castro y Alberto Luna Pérez, con el objeto de tomarles declaraciones, a fin de integrar debidamente el expediente que al rubro se indica, quienes tienen su domicilio ampliamente conocido en Minatitlán, Ver".
- c) La declaración de la C. Imelda Martínez Alejandro, de fecha 23 de julio de 1988, rendida ante el Lic. José Antonio Orantes Fernández de Castro, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Agencia y Adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Veracruz.
- d) El oficio 514, de fecha 24 de julio de 1988, suscrito por los CC. Agentes de la Policía Judicial Federal, Gerardo Bautista Quintero, Gervacio Ramírez Flores, Pedro Manuel López, Jorge Martínez Barney, Esaú Tomás Manuel Carlo, con el visto bueno del Subdelegado de la Policía Judicial Federal, Isidro Lauda Mendoza, por medio del cual hacen del conocimiento del Agente del Ministerio Público Federal "... que con esta fecha, fue cumplida la orden de localización y presentación ordenada en su oficio Núm. 1308, fechado el 22 de julio del año en curso, en el que se instruye a los CC. Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro, Edgar Felipe Mortera Romanillos, Dimas Castillos Salas, Emilio Willis Mora, Rubén Ramírez Castro, Alberto Luna Pérez y Laura Luz Ortiz como presuntos responsables del delito de fraude..."; "...Lo que hacemos de su conocimiento, para lo que a bien tenga ordenar, dejando a su disposición en estas oficinas a las personas mencionadas en su oficio...".
- e) El oficio 001309, de fecha 24 de julio de 1988, suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, dirigido al C. Director del Reclusorio Regional de

"Palma Sola", en el que se menciona: "Agradeceré a usted ordenar a quien corresponda interne en ese Reclusorio a los CC. Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro, Edgar Felipe Mortera Romanillos, Dimas Castillo Salas, Emilio Willis Mora, Rubén Ramírez Castro, Alberto Luna Pérez y Laura Luz Ortiz Hernández, a quienes se les instruye dicha indagatoria, en donde permanecerán a mi disposición hasta nueva orden...".

- f) El certificado médico del 25 de julio de 1988, firmado por el Dr. Francisco J. Barradas Martínez, médico legista, en el que se señala: "El suscrito, habilitado PMDL (ministerio de ley) como Médico Legista de la PGR, certifica: Que el día de hoy, siendo las 01:00 horas, examiné clínicamente a Imelda Martínez Alejandro, de 36 años de edad, con el antecedente de haber sido detenida por la PJF el día 23-7-88 sobre las 16:00, quien al interrogatorio directo refiere; ausencia de lesiones corporales postraumáticas, incluyendo esto la región genital..."; "...1ra. Por interrogatorio directo, sin lesiones corporales postraumáticas que calificar...".
- g) El dictamen médico de fecha 25 de julio de 1988, practicado a las 02:00 horas por el Dr. Francisco J. Barradas Martínez, médico legista habilitado por ministerio de Ley, al Sr. Emilio Guillermo Willis Mora, en el que se menciona: "... con el antecedente de haber sido detenido por la PJF el día 23-7-88 sobre las 16:30 horas, quien al interrogatorio directo

refiere ausencia de lesiones corporales postraumáticas, incluyendo la región genital. Actualmente presenta conjuntivitis bilateral no postraumática. Exploración física: cabeza, sin lesiones; abdomen, sin lesiones; regiones costoilíacas, sin lesiones; genitales, sin lesiones.

Conclusiones; 1ra. Sin lesiones postraumáticas que calificar..." 2da. Región genital; sin lesiones postraumáticas que calificar..."

"... Adéndum; presenta, puntillero rojo/violáceo en regiones temporales y cara lat. izq. del cuello, refiriendo mecanismo de producción ajenos a su detención. Vale...".

- h) El dictamen médico de fecha 25 de julio de 1988, practicado a las 00:15 horas por el Dr. Francisco J. Barradas Martínez, médico legista habilitado por ministerio de Ley, al Sr. Antonio Nolasco Coleman en el cual señala "... con el antecedente de haber sido detenido por la PJF el 24-7-88 sobre las 16:00, quien al interrogatorio directo refiere ausencia de lesiones corporales postraumáticas, incluyendo región genital. Exploración física: cabeza, sin lesiones; cuello, sin lesiones; regs. genitales, sin lesiones; regs. costoilíacas, sin lesiones; extremidades, sin lesiones.

Conclusiones; 1ra. Sin lesiones corporales postraumáticas que calificar. 2da. Reg. genital sin lesiones postraumáticas..."

- i) El oficio 1327, de fecha 25 de julio de 1988, suscrita por el Agente del

Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, dirigido al Director del Reclusorio Regional de "Palma Sola", por medio del cual le comunica que "...deberá dejar en libertad a la C. Laura Luz Ortiz Hernández, quien se encuentra a disposición de esta Autoridad...".

- j) El oficio 1336, de fecha 26 de julio de 1988, suscrito por el Lic. Celestino Espinoza Priego, dirigido al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, por medio del cual consigna la averiguación previa 128/988, mencionando que: "... se deja a su disposición, internados en el Reclusorio Regional de 'Palma Sola' de esta ciudad, a Imelda Martínez Alejandro, Edgar Felipe Mortera Románillos, Antonio Nolasco Coleman, Dimas Castillo Salas, Crescencio López Domínguez, Emilio Guillermo Willis Mora...".

2. De la causa penal 91/988, se desprende:

- a) La declaración preparatoria del Sr. Emilio Guillermo Willis Mora, rendida ante el Lic. Vicente Mariche de la Garza, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, a las 09:05 horas del día 27 de julio de 1988, en la que señala "... que no ratifica la declaración que rindió ante el Ministerio Público Federal. .", "... porque me maltrataron cuando no lograron su propósito con el primer interrogatorio, me quitaron la camisa, me vendaron los ojos y la cabeza y comenzaron los golpes; llegó un momento en que ya no resistí, y entonces fue que acepté las cosas que mis interrogadores quisieron dictarme...".
- b) La fe judicial de lesiones que realizó el funcionario mencionado en el párrafo anterior, al Sr. Willis Mora en la misma fecha, señalando "... se procede a dar fe de los golpes que presenta, siendo estos hematomas en la cabeza, en la parte parietal y occipital; se aprecia que tiene los ojos muy irritados, con derrame y un poco hinchados...".
- c) La declaración preparatoria de la Sra. Imelda Martínez Alejandro, rendida ante el Secretario Encargado del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado Cuarto de Distrito, a las 09:15 horas del día 27 de julio de 1988, en la que menciona "... que no son válidas mis declaraciones ante los federales, por haber sido amenazada y golpeada y obligada a decir cosas falsas en contra del Ing. Emilio Willis. Me hicieron pasar a la sala cuando lo estaban golpeando, para que dijera delante de él, que yo le entregaba dinero que pedía a los contratistas; me sacaron en ese momento de la sala donde estaba el ingeniero; como a los 15 minutos me volvieron a llamar, y todavía seguían golpeando al ingeniero...".
- d) La declaración preparatoria del Sr. Gaspar Antonio Nolasco Coleman, rendida ante el funcionario judicial citado en el inciso anterior, a las 09:00 horas del día 27 de julio de 1988, en la que se menciona "... que no ratifica ninguna de las partes de su declara-

ción rendida ante el Ministerio Público Federal...”, "...sentí golpes, se dice recibí golpes en el abdomen, costillas y hombros tanto en la cabeza como en los oídos...”.

- e) El certificado médico suscrito por el Dr. Carlos Roberto Fierro Canela, Perito Médico Criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz, de fecha 25 de julio de 1988, que corre agregado en autos de la causa penal 91/988, y en el que señala: "... en atención a la petición del Director del Penal y de los familiares del C. Emilio Willis Mora, quien se encuentra detenido en el interior del Penal Regional de "Palma Sola". Presenta las siguientes lesiones: hematoma por contusión en ambas regiones parietales, conjuntivitis hemorrágica por compresión profunda en globos oculares; equimosis por contusión en ambos párpados inferiores, este momento, ratifico los certificados médicos emitidos por el compareciente a favor de los Sres. Gaspar Antonio Nolasco Coleman, Emilio Willis Mora...", "... a estas personas las examiné en el interior del Reclusorio Regional de "Palma Sola" en esta ciudad, a petición de los familiares de los examinados y del Director del Penal Regional de "Palma Sola"; además voy a agregar diez fotografías que se tomaron en el momento de mi examen médico, el día veinticinco de julio de 1988, a las 18:00 o 18:30 horas, cuando ingresé al interior del Penal...”.

III.- SITUACION JURIDICA

El 26 de julio de 1988, el Agente del Ministerio Público Federal, ejerció acción penal en contra de Imelda Martínez Alejandro y Antonio Nolasco Coleman, como presuntos responsables de los delitos de cohecho, enriquecimiento ilícito y fraude, y de Emilio Guillermo Willis Mora, por los delitos de ejercicio abusivo de funciones, cohecho y enriquecimiento ilícito, consignando la averiguación previa 128/988, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

Con fecha 29 de julio de 1988, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, resolvió dentro del término "equimosis" por contusión en región escapulo-humeral izq., así como equimosis por contusión en fosa renal izq. y por compresiones en tercio medio de ambos pabellones auriculares...”.

- f) El certificado médico suscrito por el Dr. Carlos Roberto Fierro Canela, perito Médico Criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz, de fecha 25 de julio de 1988, que corre agregado a los autos de la causa penal 91/988, en el que se menciona: "... en atención a la petición del Director del Reclusorio y de los familiares de Gaspar Antonio Nolasco Coleman, para que certificadas las lesiones que presenta el detenido, éstas son las siguientes: equimosis por contusión en región axilar derecha, equimosis por contusión en tercio superior, cara anterior del hemitórax y equimosis por contusión en región molar derecha; estas lesio-

nes son las que tardan hasta quince días en sanar y no ponen en peligro la vida...”.

- h) La diligencia de ratificación y de contenido de certificados médicos, por parte del Dr. Carlos Roberto Fierro Canela, efectuada el día 29 de julio de 1988, ante el Secretario Encargado del Despacho, por ministerio de Ley del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, en la que manifiesta “... que en constitucional de 72 horas, la situación jurídica de Imelda Martínez Alejandro, Antonio Nolasco Coleman y Emilio Guillermo Willis Mora, dictando auto de formal prisión de los dos primeros, como presuntas responsables de los delitos de cahecho, fraude, y enriquecimiento ilícito y, al tercero de los mencionados, por los delitos anteriormente citados y el de ejercicio abusivo de funciones.

Con fecha 7 de marzo de 1991, se decretó cerrada la instrucción en la causa penal 91/988, poniéndose a la vista del Fiscal Federal Adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, los 7 tomos del expediente, para que dentro del término de 30 días hábiles, procediera a la formulación de las conclusiones.

IV.— OBSERVACIONES

El principal acto que señalan los quejosos, como violatorio de sus Derechos Humanos, es la detención ilegal de los Sres. Gaspar Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Willis Mora, efectuadas, sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el Artículo 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplados también en los Artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no se había librado con anterioridad, orden de aprehensión alguna, por autoridad competente en contra de los agraviados, apreciándose en las actuaciones que solamente, se había girado una orden de localización y presentación, el mismo día 23 de julio de 1988, fecha en que se inició la averiguación previa 128/88, por la denuncia presentada por Petróleos Mexicanos.

En efecto, en el oficio 1308, de fecha 23 de julio de 1988, girado por el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, al Subdelegado de la Policía Judicial Federal, ordenó la localización y presentación de diferentes personas, entre quienes se encontraban los ahora agraviados, con el único objeto, según se desprende del citado oficio, de tomarles su declaración a fin de integrar debidamente el expediente. En estas circunstancias no es posible establecer que hubo flagrancia, cuasiflagrancia, ni presunción de flagrancia, es decir, los Sres. Gaspar Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Guillermo Willis Mora, no fueron sorprendidos en los momentos de estar cometiendo el ilícito. Tampoco fueron materialmente perseguidos después de ejecutado, ni en el momento de haberse cometido, hubo alguna persona que los hubiera señalado como responsables del delito y que se les encontrara en su poder el objeto del mismo, los instrumentos con que apareciere cometido e indicios que hubieren hecho presumir fundadamente su responsabilidad. Por tal motivo, es violatorio a los Derechos Humanos de los agraviados

que, después de haberles tomado su declaración, el 24 de julio de 1988, no fueran puestos en libertad, generándose un estado de detención consumada, hasta que fueron puestos a disposición del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, el día 26 de julio de 1988.

Lo anterior resulta evidentemente contrario a Derecho, ya que el Lic. Celestino Espinoza Priego, retuvo a los presentados privándolos de su libertad, contraviendo normas procedimentales y, en su calidad de Servidor Público, abusó de la autoridad de que estaba investido, puesto que conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, el Fiscal Federal, tenía que haberse abocado a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los que fueron presentados, para posteriormente solicitar al Juez Competente, las órdenes de aprehensión respectivas.

Tampoco en el caso que nos ocupa, se puede argumentar que la detención se debió "a notoria urgencia", o temor de que se pudieran sustraer de la acción de la justicia, los presuntos responsables, ya que del mismo oficio 1308, de localización y presentación, se desprende que el Agente del Ministerio Público Federal, al referirse a las personas que los agentes de la Policía Judicial Federal, tenían que presentar, indica "...quienes tienen su domicilio ampliamente conocido en la Cd. de Minatitlán, Ver.", de lo que se presume que tenían arraigo y era fácil su localización. Por lo tanto, la actuación del Representante Social, excedió sus facultades, vulnerando con ello las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los agraviados, establecidas en el Artículo 16 Constitucional, independientemente de

que dicha circunstancia no fue motivada ni fundada, por el Agente del Ministerio Público Federal, encargado de la indagatoria.

En este orden de ideas, resulta también cuestionable, la detención ilegal de los Sres. Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Willis Mora, entre otras personas, por parte del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, quien los envió al Reclusorio Regional de "Palma Sola" de Coatzacoalcos, Ver., dejándolos a su disposición hasta nueva orden, ya que, conforme a los ordenamientos legales aplicables en un reclusorio, sólo se puede internar por orden judicial o por consignación que haga el representante social dejando a disposición del Juez Competente a los internados. En el presente caso, al haber solicitado su internamiento desde el día 24 de julio de 1988, al enviarlos hasta el 25 del mismo mes y año por la tarde y al consignar la averiguación previa hasta el día 26, estuvieron los agraviados en el Reclusorio de "Palma Sola", sin una orden judicial expresa, que avalara su estancia en dicho lugar, prolongándose de esta manera la detención ilegal de los mismos. Lo anterior se pudo corroborar con el oficio 1327, del 25 de julio de 1988, por medio del cual el citado Fiscal Federal, ordenó al Director del Reclusorio Regional de "Palma Sola", "...deberá dejar en libertad a la C. Laura Luz Ortiz Hernández, quien se encuentra a disposición de esta autoridad...", persona que había sido internada el día 24 o 25 de julio de 1988, junto con los agraviados.

Ante esta situación, resulta nuevamente violatoria a las garantías individuales de los Sres. Gaspar Antonio Nolasco

Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Guillermo Willis Mora, el abuso que de sus funciones y facultades, hizo el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, ya que con estas acciones, se desnaturaliza completamente la función propia de un Centro de Readaptación Social, para convertirlo en "separos", de la autoridad administrativa.

En estas circunstancias cabría también, investigar la actitud asumida por el Director del Reclusorio Regional de "Palma Sola" de Coahuila de Zaragoza, Ver., al recibir internos por orden de un Representante Social, dejándolos a su disposición sin mediar autorización judicial alguna, ya que esto ocasiona una gran incertidumbre en la situación jurídica del presunto inculcado.

Por otro lado, con base en las evidencias señaladas en el capítulo relativo a las lesiones que presentaron los agraviados, principalmente los CC. Gaspar Antonio Nolasco Coleman y Emilio Guillermo Willis Mora, resulta necesario destacar lo siguiente:

En primer término, los exámenes médicos que se practicaron el 25 de julio de 1988, a Nolasco Coleman y Willis Mora, por el Dr. Francisco Barradas Martínez, habilitado por Ministerio de Ley como médico legista de la Procuraduría General de la República, concluyeron que no presentaban lesiones traumáticas que calificar. Hay que destacar que dichos dictámenes médicos fueron rendidos ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, lo cual nos permite afirmar que en esa fecha, 25 de julio de 1988, los agraviados se encon-

traban a disposición del representante social, corroborándose de esta manera lo manifestado por los quejosos en su escrito de queja, en el sentido de que fue hasta el 25 de julio por la tarde, cuando fueron internados en el penal de "Palma Sola".

En segundo lugar, en los dictámenes de los exámenes médicos realizados el mismo 25 de julio, en el interior del penal de "Palma Sola", por el Dr. Roberto Fierro Canela, Perito Médico Criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz, quedó asentado que los agraviados, presentaban diversas lesiones por contusión en diferentes partes del cuerpo, certificándose judicialmente lo anterior, a través de la descripción que de las mismas lesiones hizo el Secretario Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, al rendir sus declaraciones los agraviados, el día 27 de julio ante el mismo funcionario judicial.

Todo lo anterior autoriza a recomendar una amplia y profunda investigación, para determinar quiénes infligieron a Gaspar Antonio Nolasco Coleman y Emilio Guillermo Willis Mora las lesiones que presentaban, pues al parecer no se encontraban lesiones en las primeras horas del día 25 de julio de 1988, pero sí al atardecer del mismo día, lapso en el cual se encontraban a disposición del Ministerio Público Federal. No debe pasarse por alto que los inculcados, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez Instructor, manifestaron que fue debido a los golpes de que fueron objeto, por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal que aceptaron firmar sus declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio

Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego.

Por todo lo antes señalado se concluye que, existió violación a los Derechos Humanos, de los Sres. Gaspar Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Guillermo Willis Mora, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a ustedes, Sr. Procurador General de la República y Sr. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que se inicien las investigaciones que sean necesarias, a fin de determinar la responsabilidad que resultare, para el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, en relación con los hechos sucedidos a partir del día 23 de julio de 1988 y hasta el 26 del mismo mes y año, en que fueron puestos a disposición del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, los Sres. Gaspar Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Guillermo Willis Mora.

SEGUNDA.— Que se investigue la calidad y el fundamento legal con que fueron recibidos los agraviados en el interior del Reclusorio Regional de "Palma Sola" de Coatzacoalcos, Ver. y a fin de que, si hubiere responsabilidad alguna del Director de dicho Centro, se proceda conforme a derecho.

TERCERA.— Que se realice una profunda y amplia investigación, con el objeto de

determinar quiénes infligieron a Gaspar Antonio Nolasco Coleman y Emilio Guillermo Willis Mora las lesiones que presentaron, para que, de resultar responsabilidad de algún servidor público, se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal Investigador, para que proceda a la integración de la averiguación previa respectiva y, si se reúnen los elementos suficientes, se ejercite la acción penal correspondiente.

CUARTA.— Que, de resultarles responsabilidad a los servidores públicos federales y del estado de Veracruz, que se mencionan en esta Recomendación, previos los trámites de ley, se les destituya de sus cargos y sus nombres sean boletinados a todas las corporaciones policíacas del país, a fin de evitar su recontractación.

QUINTA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete, que la presente Recomendación, no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 84/91

México, D. F., a 19 de septiembre de 1991

ASUNTO: Caso del EJIDO "JOSE MARIA MORELOS", MUNICIPIO DE HUAZOTITLAN, OAX.

C. Víctor Cervera Pacheco,
Secretario de la Reforma Agraria,
Presente

Distinguido Sr. Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del ejido "José María Morelos", municipio de Santa María Huazolotitlán, distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y vistos los:

I.— HECHOS

El 20 de septiembre de 1990 los campesinos del ejido "José María Morelos", municipio de Santa María Huazolotitlán, Oax., a través de diversos organismos nacionales e internacionales pro-defensa de los Derechos Humanos solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, a fin de recuperar 200-00-00 hectáreas que conforman el predio "Llano Grande" o "El Potrero", actualmente en posesión del Sr. Octavio Barrena Sorroza.

Señalan los quejosos que por Resolución Presidencial Dotatoria, publicada

el 5 de marzo de 1936 en el Diario Oficial de la Federación, al ejido "José María Morelos" se le dotó de una superficie total de 5,286-00-00 hectáreas, dentro de las cuales se encuentran las 200-00-00 hectáreas que constituyen el predio "Llano Grande" o "El Potrero".

A decir de los quejosos, hasta el año de 1979 la superficie que constituye el predio en cuestión estaba sin desmontar y no había sido adjudicada a ningún ejidatario. Empero, a partir de aquel año se iniciaron los trabajos de desmonte y, a sugerencia del C. Francisco de los Santos, presidente del Comisariado Ejidal, los ejidatarios acordaron repartir las tierras desmontadas entre los campesinos que carecieran de tierras. Este acuerdo provocó la inconformidad de algunos particulares extraños al ejido quienes, con el apoyo de las autoridades agrarias y del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, destituyeron al presidente del Comisariado, y en su lugar designaron al Sr. Romeo Monjaraz Torres. El predio "Llano Grande" o "El Potrero" fue adjudicado al Sr. Octavio Barrena Sorroza quien, a decir de los quejosos, es el cacique del lugar.

A raíz de estos hechos, se generó un clima de violencia y enfrentamiento entre los ejidatarios y entre un grupo de éstos y el Sr. Octavio Barrena Sorroza. Como resultado de esta situación, nueve campesinos fueron privados de la vida: el primer homicidio se cometió el 5 de marzo de 1980, y el último el 2 de febrero de 1990. Ocho de los nueve homicidios no han sido aclarados hasta la fecha.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.— Oficio Núm. 5810, de fecha 16 de noviembre de 1990, dirigido a esta Comisión Nacional por el Lic. Eucario Cruz Reyes, Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca.

2.— Oficio Núm. 11081, de fecha 5 de diciembre de 1990, dirigido a esta Comisión Nacional por el Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual proporcionó datos de las averiguaciones previas relativas a los homicidios denunciados por los quejosos.

3.— Oficio Núm. 000769, fechado el 15 de febrero de 1991, signado por el Lic. Eucario Cruz Reyes, Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca.

4.— Oficio Núm. 4515, de fecha 17 de mayo de 1991, dirigido al Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó información respecto a los trabajos que debió realizar la Promotoría Agraria de Pinotepa Nacional, para aclarar los derechos agrarios de los quejosos.

5.— Oficio Núm. 194333, de fecha 24 de mayo de 1991, del Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Lic. Roberto Olivares Arellano, Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, en el cual se le solicita infor-

mación respecto a los trabajos que la Promotoría Agraria de Pinotepa Nacional debió iniciar en el mes de noviembre de 1990.

III.— SITUACION JURIDICA

Con el objeto de dar seguimiento a la queja, mediante oficio Núm. 1847/90, de fecha 10 de octubre de 1990 esta Comisión Nacional solicitó al Lic. Roberto Oliva Arellano, Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, un informe pormenorizado del asunto motivo de la queja.

La solicitud fue atendida a través del Lic. Eucario Cruz Reyes, Subdelegado de Asuntos Agrarios en la misma entidad quien, mediante oficio Núm. 5810, de fecha 16 de noviembre de 1990, nos proporcionó la siguiente información:

El ejido "José María Morelos", municipio de Santa María Huazolotitlán, Jamiltepec, Oax., tiene a su favor una Resolución Presidencial Dotatoria expedida el 15 de enero de 1936 y publicada el 5 de marzo del mismo año.

La Resolución Presidencial fue ejecutada el 2 de abril de 1936, entregando una superficie de 5,286-00-00 hectáreas para beneficio de 174 ejidatarios.

De acuerdo con los resultados de la "investigación general sobre usufructo parcelario ejidal", realizada por la Delegación Agraria el 20 de junio de 1990, el Sr. Octavio Barrera Sorroza no figura como ejidatario, ni ha sido propuesto como nuevo adjudicatario.

El Lic. Eucario Cruz Reyes, Subdelegado de Asuntos Agrarios, mediante oficio Núm. 5528 del 5 de noviembre de 1990, giró instrucciones al Lic. Germán Aguirre Zavaleta, Jefe de la Promotoría Agraria en Pinotepa Nacional, Oax., para que comisionara personal a su cargo con el objeto de "...realizar una exhaustiva investigación e inspección de campo, debiendo citar a los ejidatarios o campesinos colindantes para verificar la posesión del C. Octavio Barrera Sorroza, la forma de adquisición y bajo qué título detenta la misma, toda vez que en antecedentes que obran en el archivo de esta Delegación Agraria, según la más reciente IGUPE practicada en el poblado ya citado, el 20 de junio el año en curso se encontró que el multicitado Octavio Barrera Sorroza no figura como ejidatario ni ha sido propuesto como nuevo adjudicatario. Por otra parte, de considerarlo necesario, deberá proceder con el auxilio de su personal topógrafo para localizar las 200-00-00 has. que supuestamente son terrenos ejidales".

En el segundo informe a esta Comisión Nacional, en oficio Núm. 000769, de fecha 15 de febrero de 1991, el Lic. Eucario Cruz Reyes señaló que en la Delegación Agraria "...no se tienen antecedentes de la situación que denuncian las autoridades y campesinos del núcleo agrario en cita. Se considera oportuno mencionar que estas situaciones a veces se dan o se propician por el encubrimiento de las mismas autoridades ejidales, que no denuncian los acaparamientos de terrenos ejidales. Pero con el conocimiento de la situación antes expuesta esta Delegación Agraria, en oficio Núm. 05528, del 5 de noviembre del año en curso, ha orde-

nado a la Promotoría Agraria, a cuya jurisdicción pertenece el ejido que nos ocupa, que realice una exhaustiva investigación de los hechos mencionados. De los resultados que se obtengan se estará en posibilidad de proceder conforme a derecho"; también comunicó que, mediante oficio Núm. 105810 del 16 de noviembre del año próximo pasado, se le proporcionó información al respecto.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los informes proporcionados a esta Comisión Nacional por las autoridades correspondientes, se puede apreciar que la Delegación Agraria en el Edo. de Oaxaca no ha actuado con la diligencia y oportunidad que el asunto amerita.

La Promotoría Agraria de Pinotepa Nacional debió realizar desde el mes de noviembre de 1990 los trabajos técnicos necesarios para esclarecer la situación jurídica de la tenencia de la tierra en el predio "Llano Grande" o "El Potrero", el cual está en posesión del Sr. Octavio Barrera Sorroza. Después de más de diez meses esta Comisión Nacional no conoce los resultados de dichos trabajos, por lo cual se puede presumir que dichas autoridades, en el caso que nos ocupa, no han cumplido con las funciones que les corresponden.

Si los trabajos técnicos a que se hace referencia no se han realizado o no se han concluido, significa que prevalece la indefinición jurídica respecto al predio reclamado y, por lo tanto, se propicia la violencia y el enfrentamiento entre los campesi-

nos de la localidad, situación que ya ha provocado la muerte de nueve de ellos.

En consecuencia, sin que esta Comisión Nacional se pronuncie con respecto a quién corresponde el derecho sobre el predio "Llano Grande" o "El Potrero", respetuosamente formulo a usted, Sr Secretario, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que gire instrucciones precisas a quien corresponda, a fin de que se lleven a cabo, o en su caso se concluyan, los trabajos técnicos y las acciones legales necesarias para aclarar la situación jurídica del predio "Llano Grande" o "El Potrero", municipio de Santa María Huazolotitlán, distrito de Jamiltepec, Oax.

SEGUNDA.— Que gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que, una vez concluidos los trabajos y acciones arriba referidos, se ponga en posesión a quien o

quienes resulten legítimos propietarios del predio "Llano Grande" o "El Potrero".

TERCERA.— De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 85/91

México, D. F., a 23 de septiembre de 1991

ASUNTO: Caso del C. CARLOS ENRIQUE GUAL GAMBOA

Lic. Dulce María Sauri Riancho,
Gobernadora Constitucional del Estado
de Yucatán,
Presente

Muy distinguida Sra. Gobernadora:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Derecho Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con la desaparición del C. Carlos Enrique Gual Gamboa, en Mérida, Yuc., y vistos los:

I.- HECHOS

Con fechas 21 y 27 de noviembre de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió dos escritos de queja suscritos por el Sr. Jorge A. Gual García, en los que denuncia la violación a los Derechos Humanos cometida en agravio del C. Carlos Enrique Gual Gamboa, de 33 años de edad y originario de Yucatán, quien el pasado 27 de octubre de 1990, a las 11:00 horas, salió de su domicilio y, según distintas versiones, fue subido con violencia a una camioneta de color negro, sin placas, por cuatro individuos. Agrega el quejoso que dicho vehículo era pareci-

do a los que utilizan los policías judiciales federales" en la entidad. Señala, asimismo, que el desaparecido Carlos Enrique Gual Gamboa tuvo, aproximadamente dos años antes de su desaparición, un altercado con Armin Villalobos, hijo de Armin Villalobos Bustillos, entonces Procurador General del Estado; que la desaparición de Carlos Enrique Gual Gamboa fue el 27 de octubre de 1990, de su domicilio conyugal, ubicado en la calle 22 Núm. 203-C, entre 25 y 27, Colonia García Ginerés de Mérida, Yuc., y que hasta la fecha de presentación de su queja ignoraba su paradero. Indica también que, con fecha 31 de octubre de 1990, interpusieron una denuncia de hechos, a la que le correspondió el Núm. de averiguación previa 2817, radicada en la Mesa VI de la Sexta Agencia Investigadora de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. Añade que, en virtud de que no se obtuvieron indicios o pistas y de que habían transcurrido varios días de la desaparición, solicita la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de lograr la localización de su hijo. Como anexo a su escrito de queja acompañó copia fotostática de la denuncia penal, de fotografías del desaparecido y de notas periodísticas.

En la copia fotostática simple de la denuncia de referencia, que consta en una hoja escrita por un solo lado, se lee:

"En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, siendo las 12:00 horas del día 31 de octubre de 1990, ante el Lic.

Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido del Secretario que autoriza, compareció Mariana Margarita Alan de Gual quien, dadas las formalidades legales, previa la protesta que hizo de producirse con verdad, dijo: llamarse como ha quedado escrito, ser natural y vecina de esta ciudad (Calle 22 Núm. 203-C, entre 25 y 27) colonia García Ginerés, dedicada a las labores del hogar, casada y de 29 años de edad; bajo la misma protesta dijo: que está casada con Carlos Gual Gamboa, y que el pasado día 27 del presente mes y año, la de la voz se encontraba con él en su domicilio conyugal, pero que aproximadamente a las 13:00 hrs., su marido, quien le había comentado que tenía que ir a ver un terreno que tiene en la colonia Benito Juárez, salió del domicilio ya mencionado, y que desde ese día no ha regresado, ignorando la de la voz en dónde se encuentre, ya que lo ha buscado con todas sus amistades, y no ha logrado dar con él. Que, en tal virtud, comparece ante esta autoridad a efecto de denunciar la comisión de hechos posiblemente delictuosos, pidiendo se proceda como legalmente corresponda. Con lo que se dio por terminada esta actuación, en cuyo tenor se afirma y ratifica la compareciente y, previa su lectura, firma para debida constancia. Lo certifico.

INICIO.— Departamento de Averiguaciones Previas. Mérida Yuc., a 31 de octubre de 1990.

VISTOS.— Atenta la denuncia que antecede. ábrase la averiguación legal correspondiente con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado.

CUMPLASE.— Lo acordó y firma el Lic. Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público. Lo certifico.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

En oficio 3085/90, del 3 de enero de 1991, girado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, C. Lic. Pedro León Sánchez, solicitándole información sobre el caso y lo relativo a las investigaciones realizadas en torno a la denuncia Núm. 2817, presentada ante la Sexta Agencia del Ministerio Público de Mérida, Yuc.

Esta petición fue contestada, de manera parcial, mediante el escrito fechado el 21 de enero de 1991, suscrito por el Lic. Armín Villalobos Bustillos, en ese momento Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, quien informó lo siguiente.

“Que el 31 de octubre de 1990 la Sra. Margarita Alan de Gual presentó ante la 6a. Agencia Investigadora del Ministerio Público la denuncia Núm. 2817, por posibles hechos delictuosos, como consecuencia de la desaparición de su esposo, el Sr. Carlos Gual Gamboa.

Por lo tanto, la Procuraduría General de Justicia, de inmediato y por conducto de la Policía Judicial del Estado, inició las investigaciones del caso, llevando a cabo minuciosos interrogatorios a familiares, amigos y empleados del desaparecido, practicándose a los primeros la prueba

del polígrafo, asimismo, se giraron sendos oficios a las embajadas de Japón, Corea, Cuba y Estados Unidos, países éstos donde, según los interrogados, pudo haber viajado el Sr. Gual Gamboa, con resultados negativos, toda vez que las dos primeras han informado que en sus respectivos territorios no se ha internado el Sr. Gual Gamboa.

A la fecha, y por las particulares circunstancias del caso, carecemos de elementos que nos permitan emitir conclusión alguna; sin embargo esta Procuraduría continúa realizando investigaciones al respecto, tomando en consideración cualquier indicio o datos que nos lleven a la localización del multicitado Gual Gamboa.

En virtud de que, como ya se señaló, la solicitud fuera obsequiada de forma parcial, mediante el oficio 3149, del 10 de abril de 1991, dirigido al Lic. Ricardo Avila Heredia, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, se hizo una segunda solicitud, en la que se requirió copia autorizada de todo lo actuado en la averiguación previa ya citada y los informes de la Policía Judicial del Estado.

Esta segunda solicitud de información hecha por la Comisión Nacional fue contestada mediante el oficio 70/991, del 12 de abril de 1991, suscrito por el Lic. Ricardo Avila Heredia, adjunto al cual remitió copia de lo actuado en la multicitada averiguación previa, así como el informe del Comandante de la Policía Judicial del Estado de Yucatán comisionado en el asunto, Wilbert Vargas Argáez. Aunque en el escrito de respuesta se hace refe-

rencia a las gestiones hechas ante otras dependencias y a la información del resultado de la prueba del polígrafo de los declarantes, estas dos últimas informaciones no fueron recibidas por esta Comisión Nacional.

Por lo que hace a lo actuado en la averiguación previa, sólo se recibió copia simple del acta de denuncia, que consta de una foja escrita por un solo lado, y del informe del Comandante Vargas Argáez, del cual se desprende que las últimas personas que tuvieron trato con el hoy desaparecido fueron su esposa y el padre de ésta. En las entrevistas que llevó a cabo el Comandante Vargas Argáez, la Sra. Margarita Alan, esposa de Carlos Enrique Gual Gamboa, manifestó, según el informe policíaco, que el hoy desaparecido hizo disposiciones de dinero de su cuenta personal, desde julio de 1990 hasta el día de su desaparición, por cien millones de pesos, y que desconocía el destino que hubiera dado a dicha suma. También señala "que, en una ocasión (*sic*), debido a una discusión que tuvo (*sic*) con su marido, éste le dio una bofetada, dejándole un pequeño hematoma en el ojo derecho, y que en otra discusión que tuvieron (*sic*) le gritó que tenía que ver con tres mujeres"; y que mencionó los nombres de Cecilia Cuevas; Verónica, de la ciudad de México, y otra más, de la cual no "recuerda el nombre, y que por tantos problemas él pensaba irse a encerrar a una isla con palmeras, para no volver nunca y olvidarse completamente de todos sus problemas, aclarando que uno de esos problemas era que el padre de Carlos trataba de imponerle en su negocio a su hermano Fernando", condición que el Sr. Gual Gamboa no aceptaba.

En la entrevista que el citado Comandante de la Policía Judicial del Estado sostuvo con Hugo Lizama, empleado de la negociación del hoy desaparecido, el entrevistado indicó que en una ocasión en que acompañó a su patrón a Cancún, Q. Roo, éste "le comentó que si lo invitaba a viajar era para que su mujer no sospechara nada, pues se iba (sic) a encontrar con una muchacha de nombre Verónica Villafuerte", que radicaba en la Cd. de México. Aclara que la última vez que vio a su patrón fue el 26 de octubre de 1990, y que fueron juntos a la escuela donde Carlos Enrique Gual entrenaba karate, lugar a donde ese día "llegaron dos karatecas de la Cd. de México, y acordaron que a las 23:00 horas iban a cenar al restaurant la Terrazita Azul". Que al salir de dicha escuela llevó a su patrón a su casa, y que al llegar el Sr. Carlos Gual "se dio cuenta que se encontraba en la misma su suegro Carlos Alan; que le dijo: y llegó mi suegro, voy a tratar asuntos importantes con él, que me pueden llevar varias horas. Si me atraso o no puedo ir, por favor me disculpas de los señores". Pero que al día siguiente se verían a las 8:00. Destaca que Carlos Gual nunca llegó a la cita para cenar. Manifiesta el Sr. Lizama que al día siguiente llegó al domicilio de su patrón, en donde fue recibido por la esposa de éste, quien le dijo que se llevara las cosas para *chapear* y que volviera por su patrón a las 9:30 horas. Al regresar a la hora indicada, salió la señora de Gual "y le dijo que se fuera al terreno, y que posteriormente los alcanzaba el Sr. Carlos". Pero que el Sr. Gual no llegó a esa cita. También manifiesta que el Sr. Carlos Gual tomaba pastillas de "Lexotán para los nervios, porque tenía varios problemas tanto con su esposa como con su propia fami-

lia, especialmente con su padre y su hermano Fernando...".

Según el informe del Comandante Vargas Argáez, la Srita. Lourdes Aragón Vadillo, quien se desempeñaba como secretaria en la negociación del Sr. Carlos Enrique Gual Gamboa, expresó saber que su patrón tenía varios problemas "tanto con su padre como con su hermano Fernando; y también con su esposa". En una ocasión en que fue al domicilio del Sr. Carlos Enrique Gual se dio cuenta de que la Sra. Margarita Alan de Gual tenía un hematoma en el ojo derecho, y que el Sr. Carlos Gual le platicó que "había demasiados problemas tanto de la casa de él", es decir, "con su esposa, como con su padre y su hermano Fernando... que por ratos le daban ganas de abandonar todo e irse a un lugar completamente lejano, en donde hubiera playa y palmeras, para así olvidarse de todos sus problemas, y que al terminar de decirle esto pudo darse cuenta de que (el Sr. Carlos Enrique Gual) estaba llorando". Agrega que la última vez que lo vio fue el 26 de octubre de 1990, a las 19:00 horas, cuando él y Hugo Lizama la llevaron a su domicilio.

Al ser interrogado por la Policía Judicial del Estado, el Sr. José Manuel Ceb Castillo (a) "El Tapas", quien era amigo del desaparecido Carlos Enrique Gual Gamboa, según el informe del propio Comandante Vargas Argáez, manifestó "que cuando supo de la desaparición (de Carlos), en compañía de varios amigos se trasladaron al domicilio de la esposa... (de Carlos) con el fin de ver en qué forma podía colaborar en la localización de... (éste), llevando consigo un escrito para la prensa, para que ella [lo] firmara", tam-

bién manifestó que había logrado conseguir "una entrevista por televisión, con el fin de hacer más presión a las autoridades", negándose rotundamente ella a todo, "por lo que piensa que la familia y esposa del Sr. Gual Gamboa "tengan que ver con la desaparición" de éste

El C. Carlos Moisés Trujillo, amigo del hoy desaparecido, al ser interrogado por la Policía Judicial del Estado de Yucatán, según el multicitado informe, señaló que al saber de la desaparición de Gual se puso de acuerdo con José Manuel Ceb Castillo, con el propósito de entrevistar a la esposa de Carlos E. Gual para ayudar a su localización. Con dicha finalidad le llevaron un escrito para que lo firmara y le propusieron una entrevista por televisión, a todo lo cual ella se negó. Es por esa negativa por lo que, indica, piensan que la familia y la esposa de Carlos Gual tienen que ver con la desaparición del mismo; además, sabe, por boca del desaparecido, que en su negocio manejaba más de cuatrocientos millones como "colchón".

El C. Miguel Ángel López Maldonado, contador del negocio de Carlos E. Gual Gamboa, manifestó, al ser entrevistado por la Policía Judicial del Estado, que la empresa de Carlos Gual es un negocio completamente sano y sin deudas, y que debe tener limpia como "colchón", la cantidad de cuatrocientos millones de pesos.

Dentro de la investigación policiaca fue entrevistada Telma López Tun, quien asevera haber visto por última vez al Sr. Carlos E. Gual Gamboa aproximadamente a las 7:15 horas del 27 de octubre, cuando éste se encontraba desayunando en su domicilio particular. También fue

entrevistado Gabriel Abud, amigo del hoy desaparecido, quien en lo conducente expresó que Carlos E. Gual Gamboa tiene una amiga fuera del país, sin precisar en qué lugar.

Las entrevistas y declaraciones anteriores constituyen lo más sobresaliente de la investigación realizada por la Policía Judicial del Estado de Yucatán, según se desprende de lo asentado en el informe del Comandante comisionado Wilbert Vargas Argáez.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse más datos, mediante oficio del 14 de agosto comisionó a elementos del Grupo Interinstitucional Comisión Nacional de Derechos Humanos-Procuraduría General de la República con el fin de que realizaran la investigación respecto de la queja presentada en relación con la desaparición de Carlos Enrique Gual Gamboa, para lo cual se levantaron actas ante el Agente del Ministerio Público Federal, en las que consta la declaración del Sr. Carlos de Jesús Moisés Trujillo, amigo del hoy desaparecido.

En la parte conducente manifiesta el declarante que a partir del año 1988 el Sr. Carlos Enrique Gual Gamboa empezó a tener problemas conyugales, debido a su carácter intransigente; aclara que en la época del noviazgo de Carlos Enrique Gual con Margarita Alan, éste tuvo problemas con el padre de ella, e incluso estuvo a punto de llegar a los golpes; que esto lo sabe porque se lo comentó el propio Carlos Enrique Gual Gamboa. Indica que en otra ocasión, hace aproximadamente cinco años, también tuvo proble-

mas con una persona en la tienda de su suegro, Carlos Alan Dajdaj; dicho problema se debió a que el sujeto con el que Carlos Enrique Gual Gamboa se peleó pretendía cobrarle en forma violenta un adeudo a su suegro, quien le pidió a Carlos E. Gual que interviniera; este último participó y golpeó a su contrincante, ocasionando que fuera a dar al hospital. Añade que posteriormente, hace aproximadamente cuatro años, Carlos Enrique Gual tuvo un problema con Sergio Combaluzier, un vecino del lado sur de su casa, pero que esa vez no llegaron a los golpes.

Afirma que hace aproximadamente año y medio la Sra. Margarita Alan de Gual, esposa del hoy desaparecido, le comunicó por vía telefónica que Carlos Enrique Gual le había pedido el divorcio; que después de la desaparición de Carlos, el padre de éste le propuso la contratación de un investigador privado, y que Margarita Alan contestó que si quería contratarlo que lo pagara, ya que ella no se encontraba en disposición de hacer ese gasto.

Más adelante, sigue diciendo el declarante, se reunió un grupo de amigos y consiguió una entrevista que iba a ser televisada por el canal tres, con la idea de lograr la localización de Carlos Enrique Gual; pero Margarita no quiso presentarse a dicha entrevista. Con el mismo objetivo se elaboró un escrito que se dirigió a las máximas autoridades del país y a las locales, solicitándoles su ayuda para que realizasen las investigaciones correspondientes respecto a la desaparición del Sr. Gual, Margarita Alan nuevamente se negó a firmar ese comunicado.

Por lo anterior —sigue relatando el declarante—, hizo diez mil volantes en los que anunciaba que ofrecía diez millones de pesos de gratificación a quien diera información acerca del paradero de Carlos Enrique Gual Gamboa; el texto de los volantes también fue publicado en la prensa local. Como no se obtuvieron resultados satisfactorios, se elevó la suma de gratificación a cincuenta millones de pesos. Pocos días después, el Lic. Francisco López Caballero se comunicó con Jorge Gual, padre de Carlos Enrique Gual Gamboa, y lo citó en su oficina, lugar en donde se apersonaron tanto el declarante como Jorge Gual y Chikiri Abimerhi; allí les informó López Caballero que alrededor de una semana después de la desaparición de Carlos Enrique, él fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes lo introdujeron a un cuarto cerrado en donde se encontraba detenido Carlos Enrique, visiblemente golpeado y desparramado sobre una silla, que minutos después entró un agente de rango superior al que lo había conducido al cuarto y regañó a su subalterno por haberlo metido al mismo cuarto que a Carlos Enrique; y que inmediatamente después él, Francisco López Caballero, fue trasladado a otro lugar. Indica el Sr. Trujillo que el Lic. López Caballero quiso llevarlo a él y a sus acompañantes a un terreno en el que podría estar enterrado Carlos Enrique.

Finalmente, agrega el declarante, como un año antes de la desaparición de Carlos Enrique Gual, Margarita le comentó que le tenía miedo a su esposo, ya que la había amenazado con lastimar físicamente tanto a ella como a sus padres y hermanos.

Los investigadores del Grupo Interinstitucional Comisión Nacional de Derechos Humanos-Procuraduría General de la República también tomaron declaración ministerial a José Manuel Ceh Castillo, amigo de Carlos Enrique Gual Gamboa, a quien describió como una persona violenta y agresiva. Señala que hace aproximadamente cuatro años Carlos Enrique Gual Gamboa tuvo un problema con una persona de origen judío de nombre Juan Elías, mientras se encontraban en la tienda de Carlos Alan Dajdaj, denominada "El Golpe"; que esa persona había llevado a otra persona, al parecer su sobrino, para que presionara a Carlos Alan, a fin de que este le liquidara un adeudo. Asienta que como no llegaron a un acuerdo, Carlos Gual y el sobrino del Sr. Elías tuvieron un enfrentamiento a golpes, a consecuencia de lo cual el sobrino del Sr. Elías fue a dar al hospital. Asimismo, hizo referencia a otro problema que Carlos Gual tuvo con su vecino Sergio Combaluzier Traba, quien en ausencia de Carlos Gual se presentó desnudo en la casa de éste, gritándole a Margarita Alan que abriera la puerta. Debido a esto, Carlos Enrique Gual Gamboa le comentó al declarante que no había ido a su casa, porque de hacerlo iba a matar a ese sujeto.

Expresa el Sr. Ceh que después de la desaparición de Carlos Gual Gamboa él y un grupo de amigos se presentaron con el Procurador General de Justicia del Estado, solicitando que se le diera pronta solución a ese problema y se agilizaran las investigaciones. Al respecto, señala que, como no observaron avance alguno, procedieron a hacer un escrito dirigido a las máximas autoridades del Estado y del

pais. Igualmente, en compañía de varias personas, ofrecieron una recompensa, lo cual se publicó mediante volantes y en diarios locales.

Añade que también sabe que en licenciado de nombre Francisco Caballero se comunicó por la vía telefónica con el Sr. Jorge Gual García, padre de Carlos Enrique Gual Gamboa, por lo que el declarante, en compañía de Jorge Gual García y Carlos Moisés Trujillo, acudieron a su despacho. Una vez ahí López Caballero les manifestó que tenía evidencias del paradero de Carlos Enrique; que dichas evidencias las tenía en el cajón izquierdo de su escritorio, por lo que el declarante le pidió que se las mostrara, a lo cual se negó López Caballero, diciéndoles que ese problema se debía manejar fuera del Estado, ya que en la desaparición estaban involucradas personas de la Policía del Estado. En virtud de esto, el declarante le propuso a López Caballero que se entrevistaran con el Lic. Orlando Paredes Lara, Secretario de Gobierno del Estado, a lo que sí accedió López Caballero; el declarante le sugirió que fueran inmediatamente, pero López Caballero se negó, pues no quería que lo vieran con ellos y lo relacionaran con el asunto del desaparecido. Por esa razón se consiguió una audiencia con el Secretario de Gobierno, a la que López Caballero se presentó puntualmente. El declarante ignora lo que platicó con el Secretario General de Gobierno; de lo que sí se enteró es de que el Lic. Orlando Paredes envió a López Caballero con el Procurador de Justicia del Estado, Lic. Ricardo Avila Heredia. Manifiesta el Sr. Ceh que posteriormente López Caballero acudió a la Oficina del Procurador. Respecto de

todo lo anterior, asevera que, pese a las audiencias con las autoridades estatales y el tiempo transcurrido, no se ha logrado aclarar la desaparición de Carlos Enrique Gual Gamboa.

III.— SITUACION JURIDICA

Los hechos relativos a la desaparición del C. Carlos Enrique Gual Gamboa fueron denunciados formalmente ante el Agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia Investigadora de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, por la Sra. Mariana Margarita Alan de Gual, según consta en el acta ministerial 2817/90, instruida el 31 de octubre de 1990, en la que se hace una breve reseña de los actos que se denuncian.

De las constancias remitidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán a esta Comisión Nacional se desprende que la única diligencia practicada dentro de la indagatoria ha sido una investigación de la Policía Judicial en la que se ha entrevistado a distintas personas. Sin embargo y a pesar de que en ella existen algunos datos no contemplados en la denuncia original, éstos no fueron corroborados o investigados, como corresponde legalmente, por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Por otra parte, las solicitudes de información a distintos gobiernos y dependencias y las pruebas de polígrafo mencionadas en la respuesta del Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán no fueron remitidas en su oportunidad a esta Comisión Nacional, aunque posteriormente fueron entregadas a sus

representantes, durante su visita a Yucatán, las solicitudes de informes a gobiernos y dependencias, no así las pruebas de polígrafo. El informe de Policía Judicial tampoco ha sido ratificado ante la presencia ministerial por el Agente investigador de la Policía Judicial, no obstante el tiempo que ha transcurrido, y que es necesaria la intervención del Agente del Ministerio Público Investigador para solicitar la declaración de personas que pudieran aportar mayores datos para la integración y resolución final de la averiguación previa que actualmente aún se encuentra en fase de integración.

IV.— OBSERVACIONES

Es evidente, en el presente caso, que el Agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa de que se trata ha mostrado falta de interés para cumplir con la obligación que le impone la Ley en su carácter de servidor público, retardando de esta manera la pronta y expedita administración de justicia, pues únicamente se ha limitado a recibir la denuncia que le fue presentada y a dar intervención a la Policía Judicial (sin que esto último obre por escrito en el expediente), a efecto de que investigue los hechos a que se contrae la indagatoria, absteniéndose de realizar las investigaciones de Ley que son necesarias a fin de determinar si los hechos que le fueron planteados son constitutivos o no de alguna conducta ilícita. En consecuencia ha dejado de cumplir la obligación que le confiere su calidad de representante social e investigador y persecutor de los delitos, pues, si bien es cierto que la Policía Judicial constituye un órgano auxiliar de la institución

del Ministerio Público, también lo es que no se debe, bajo ninguna circunstancia, dejar a ésta la carga de la investigación y persecución de conductas que pudieran ser constitutivas de delito, ya que la Policía Judicial sólo puede actuar bajo el mando y dirección del Ministerio Público, según nuestra Ley Fundamental.

El Ministerio Público también ha omitido solicitar mayores datos y elementos de prueba a los familiares del hoy desaparecido, que pudieran ayudar en el esclarecimiento de los hechos. Dicha conducta es inexplicable, pues no tiene impedimento legal ni razón alguna para no cumplir con la obligación constitucional que le confiere el cargo que desempeña.

Los interrogatorios llevados a cabo por la Policía Judicial del Estado no han revestido las formalidades esenciales de Ley, ya que constituyen únicamente entrevistas informales que no pueden ni deben ser consideradas con valor legal alguno, ya que no han sido ratificadas ante el órgano ministerial; tampoco pueden considerarse actos apropiados para integrar el cuerpo del delito a la presunta responsabilidad por la posible comisión de delito alguno, toda vez que el Agente del Ministerio Público del conocimiento ni siquiera ha citado al Agente de la Policía Judicial que rindió el informe a que se ha hecho referencia, para que lo ratifique ante él. Aún más, el parte de la Policía Judicial no se encuentra legalmente sustentado, ya que en las declaraciones de los entrevistados no aparece la fecha, hora y lugar en que se llevaron a cabo, ni si estuvieron presentes testigos.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo el respeto que le merece el Gobierno Constitucional del Estado de Yucatán, se permite formular a usted, Sra. Gobernadora, las siguientes.

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Girar sus respetables órdenes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con la finalidad de que a la brevedad se practiquen todas y cada una de las diligencias que conforme a Derecho resulten necesarias para el pronto y debido esclarecimiento de los hechos denunciados en la averiguación previa 2817/90, que se instruye en la Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría.

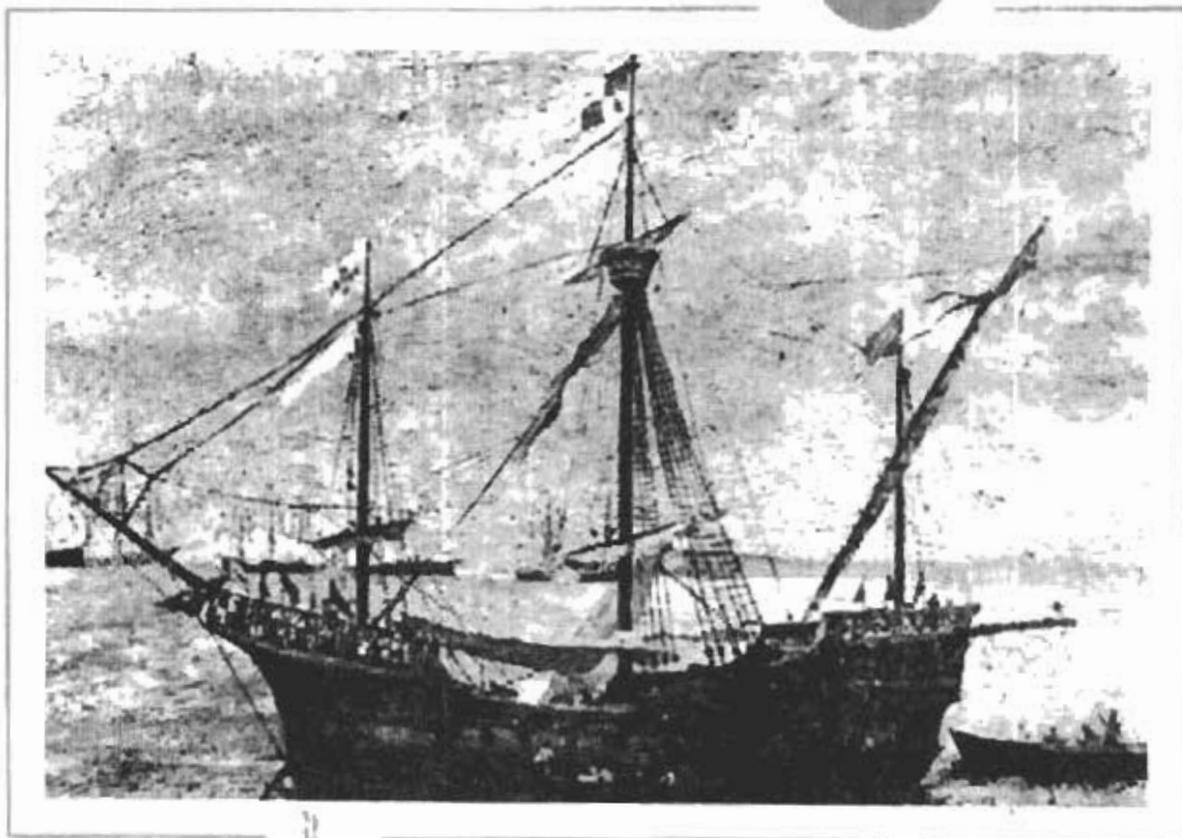
SEGUNDA.— Ordenar al personal legalmente facultado que practique una investigación inmediata respecto de la conducta y actuación del Lic. Raúl Correa Peniche, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en relación con la integración de la averiguación previa 2817/90, en la que fue denunciada la desaparición del Sr. Carlos Enrique Gual Gamboa.

TERCERA.— Ordenar a la Policía Judicial del Estado el desarrollo de una auténtica investigación, minuciosa y exhaustiva, en la que se cumplan las formalidades de Ley y se recaben datos que conduzcan a la localización del hoy desaparecido Carlos Enrique Gual Gamboa, y que permitan detectar la Comisión de posibles conductas ilícitas.

CUARTA. — De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro

de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente,
El Presidente de la Comisión





DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

Oficio Núm. 1333

México, D.F., a 20 de septiembre de 1991

C. Lic. Héctor Guevara R.,
Presidente Municipal de Coacalco
de Barriozabal, Estado de México,
Presente

Muy distinguido Sr. Presidente Municipal:

El 2 de julio de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el Profr. y Lic. Homero Jaramillo Pineda, funcionario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en el que manifestó que los Derechos Humanos de los residentes de la unidad habitacional "San Rafael", Mpo. de Coacalco Edo. de México, habían sido violados por funcionarios de la Dirección de Obras Públicas, Agua y Saneamiento del citado municipio

Lo anterior, según el dicho del quejoso, ocurrió debido a que la referida Dirección de Obras Públicas no atendió la queja y solicitud de suministro de agua potable que presentaron los residentes de la mencionada unidad habitacional. Agrega que, alrededor del mes de abril del año en curso, se interrumpió totalmente el suministro de agua al multicitado municipio, en donde habitan aproximadamente medio millón de personas,

produciéndose condiciones insalubres que representan un alto riesgo para que se desarrollara una epidemia.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró a usted el oficio Núm. 6704, de 18 de julio del año en curso y un recordatorio, solicitándole el informe correspondiente sobre los hechos constitutivos de la queja.

Con fecha 15 de agosto del año en curso se recibió el oficio de respuesta Núm. 154/91, así como el informe requerido, en el que se establece que la falta de agua potable en la respectiva comunidad tuvo una duración de siete días, y que la misma fue ocasionada por la descompostura de la bomba que opera el pozo que la abastece. Añade que la falta de agua potable nunca fue total, ya que se les abasteció mediante el servicio de pipas. Asimismo, se hizo una derivación de otro pozo para suministrar agua potable a una parte de la citada unidad habitacional, la que en realidad está conformada por aproximadamente 35.000 personas. Finalmente, se indica que con fecha 4 de julio del año en curso se restableció totalmente y en forma regular el servicio.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez evaluados los elementos del presente caso, considera que sobre el particu-

lar no existe responsabilidad alguna por parte de la Dirección de Obras Públicas, Aguas y Saneamiento del Mpo. de Coahuila, toda vez que su actuación administrativa satisfizo las necesidades de la citada comunidad.

Agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1334

México, D.F., a 20 de septiembre de 1991

C. Lic. y Magistrado
Saturnino Agüero Aguirre,
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal,
Presente

Muy distinguido Sr. Presidente:

El 22 de febrero de 1991. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por la Sra. Dulce María Blando de Ramírez a nombre y en su carácter de Representante Legal de Duma Diagnósticos, S.A. de C.V., en la que manifestó que habían sido violados los Derechos Humanos de su representada.

De acuerdo con lo manifestado, en el Juzgado treinta y dos de Arrendamiento Inmobiliario donde se tramita el Juicio Ordinario Civil, bajo el Núm. 106/91, y en el Juzgado Quincuagésimo Segundo donde se ventila la Causa Penal 92/90 por el delito de despojo, ambos instaurados en contra de los Sres. Julia Afane de Yacamán y Alberto Yacamán Marcos. Según afirma la quejosa, en los referidos procesos las autoridades judiciales han favorecido a los demandados, absteniéndose de aplicar debida y legalmente los derechos procesales que dicha quejosa pretende hacer valer.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio Núm. 2993, de 8 abril del año en curso dirigido a esa Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a su digno cargo, solicitándose un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia fotostática de los expedientes respectivos.

Con fecha 17 de abril del presente año se recibió el oficio de respuesta Núm. 2968, al cual se anexaron informes y copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones practicadas en los referidos procesos civil y penal.

Del estudio realizado por esta Comisión se ha llegado a la conclusión de que las etapas de los juicios, ordinario civil y penal, se han tramitado apegadas a Derecho, no encontrándose irregularidad o vicio en los procedimientos.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con los elementos para evaluar el presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a su digno cargo, razón por la cual el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1335

México, D.F., a 20 de septiembre de 1991

C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional
del Estado de México,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

El 22 de marzo de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por la Sra. Concepción González Rodríguez, en el que manifestó que los Derechos Humanos de su hija, la menor de edad Janet Martínez González, habían sido violados por funcionarios de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Cuautitlán de Romero Rubio, Edo. de México.

Lo anterior, según el dicho de la quejosa, ocurrió debido a que el día 5 de febrero del año en curso su hija fue secuestrada frente al CONALEP de Vázquez del Valle, Coacalco, Méx., por tres sujetos que la introdujeron en una camioneta blanca marca Nissan, modelo "Ichi-van", placas MAY-609, después de lo cual se alejaron con rumbo desconocido. Señala la quejosa que cuando tuvo conocimiento de los hechos se presentó ante la Agencia Investigadora del citado Ministerio Público para denunciarlos, iniciándose así la averiguación previa Núm. CUA/III/413/91.

Expresa la quejosa que la referida averiguación previa no presentaba avance alguno debido a la negligencia y desinterés de los policías judiciales esta-

tales y de los funcionarios del mencionado Ministerio Público, quienes en un principio le indicaron que su caso sería resuelto con prontitud, pues durante las primeras diligencias se había localizado y asegurado la camioneta en la que se cometió el ilícito. Finalmente, agrega que dicho vehículo fue devuelto a su dueño sin que éste compareciera a declarar.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio Núm. 5373, de 10 de junio de 1991, al Lic. Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitándole un informe sobre las actuaciones y diligencias realizadas en la citada averiguación previa.

Con fecha 8 de julio de 1991 se recibió el oficio de respuesta Núm. SP/211/01/1751/91, al que se anexó el informe presentado por el Lic. Roberto Pineda Gómez, Subprocurador de Justicia en Tlalhepantla, Méx.

En dicho informe se establece que el 5 de febrero del año en curso se inició en el Centro de Justicia de Cuautitlán la averiguación previa Núm. CUA/III/413/91 con la denuncia formulada por el Sr. Alfonso Martínez Bautista, padre de la agraviada. En virtud de que los hechos denunciados ocurrieron dentro de la jurisdicción del Mpo. de Coacalco, la indagatoria fue remitida el 15 de febrero del año en curso al Centro de Justicia de ese Municipio. En cuanto a la entrega del citado vehículo, se indican y exponen las investigaciones realizadas por la Policía Judicial, en las que se corrobora que el dueño del automóvil es ajeno a

todos los sucesos, ya que el sujeto involucrado es el Sr. Francisco Alvarez Gómez, chofer de recién ingreso en la empresa del dueño del multicitado vehículo, quien desapareció cuando se iniciaron los hechos descritos.

Por otro lado, Virginia Anguiano Maldonado, conocida de la agraviada, declaró en su testimonial que 30 días antes del "secuestro" de Janet Martínez se disgustó con ella porque ésta la invitó a que abandonara su domicilio para dirigirse ambas a Uruapan, Mich. Finalmente, se indicó que la quejosa ha comparecido en diversas ocasiones a esa Subprocuraduría de Justicia, atendiéndosele en forma correcta, oportuna y eficaz.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez evaluados los elementos del presen-

te caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad alguna por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, toda vez que del estudio de la multicitada averiguación previa no se observa lentitud o desinterés por continuar con las investigaciones y diligencias correspondientes, por lo que hasta el momento se ha actuado conforme a Derecho

Agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido concluido, pero le solicito, de la manera más atenta, que en su momento se nos informe sobre la localización de la menor de edad Janet Martínez González, a fin de enviar el expediente al archivo en forma definitiva.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1336

México, D.F. a 20 de septiembre de 1991

C. Vicente Cass Ramírez,
Presidente Municipal de Ecatepec
de Morelos, Méx.,
Presente

Muy distinguido Sr. Presidente Municipal:

El 13 de marzo de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el Sr. José Luis Chávez Chávez, en el que manifestó que los Derechos Humanos de los miembros de la Unión de Comerciantes en General del Estado de México habían sido violados por el Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Méx.

Lo anterior, según el dicho del quejoso, ocurrió con motivo del "Programa de Cumplimiento del Reglamento o Banco Municipal" (sic), que implantó el Ayuntamiento, y que estableció con la finalidad de regularizar las licencias de funcionamiento de los negocios comerciales carentes de documentación. Sin embargo, dice el quejoso, se utilizó únicamente para infraccionar y sancionar a los "comerciantes en pequeño" por supuestas violaciones al Reglamento Municipal correspondiente.

Señaló el Sr. Chávez Chávez, que esas violaciones sistemáticamente iban desde las multas exageradas y las clausuras hasta el "encarcelamiento". Añadió que las infracciones y sanciones que les han sido aplicadas son injustas, ya

que, a pesar de que tienen fundamento legal, carecen de veracidad. Finalmente, indicó el quejoso que las autoridades a las que se han dirigido por los motivos señalados no les han dado una respuesta satisfactoria.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró a usted, Sr. Presidente Municipal, el oficio Núm. 3076, de 9 de abril y su recordatorio Núm. 4581 de 20 de mayo, ambos del año en curso, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

Con fecha 27 de junio del año en curso se recibió el oficio de respuesta Núm. PM/SP/FI-088/91, al que se anexó el informe que presentó el C. Pedro Hernández León, Jefe de la Oficina de Reglamentos del H. Ayuntamiento que usted preside. Asimismo, se acompañaron copias de las actas de clausura a establecimientos en el referido Municipio, actas administrativas de pago voluntario de multas y de la averiguación previa Núm. SAG/I/635/91.

En dicho informe se señaló que los comerciantes que han sido infraccionados por violación al artículo 3 y 149, fracción I, del Reglamento del Uso Específico del Suelo, han cubierto satisfactoriamente sus multas, como se demuestra con las actas administrativas signadas por los infractores.

En cuanto a las detenciones de los CC. Joaquina Ramírez Rojo, Enrique Pérez Ramírez y María Ramírez Pérez, queda de manifiesto que éstas se debieron a la agresión de que hicieron objeto

al personal del Ministerio Público de esa localidad que se presentó en el establecimiento de los ciudadanos arriba señalados para proceder a su clausura.

Finalmente, en las actas de clausura se indicó claramente el motivo de las infracciones, siendo en la mayoría de los casos por falta de las licencias correspondientes para operar.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez evaluados los elementos del presen-

te caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Méx., toda vez que sus autoridades actuaron conforme a Derecho.

Agradezco el envío de la información solicitada y comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión

OFICIO RELATIVO AL CASO DEL C. ENRIQUE LOPEZ ASTORQUIZA

Oficio Núm. 1311

México, D.F., a 9 de septiembre de 1991

C. Lic. Guillermo Prieto Fortún,
Presidente de la Comisión
Nacional Bancaria,
Presente

Muy distinguido Sr. Presidente:

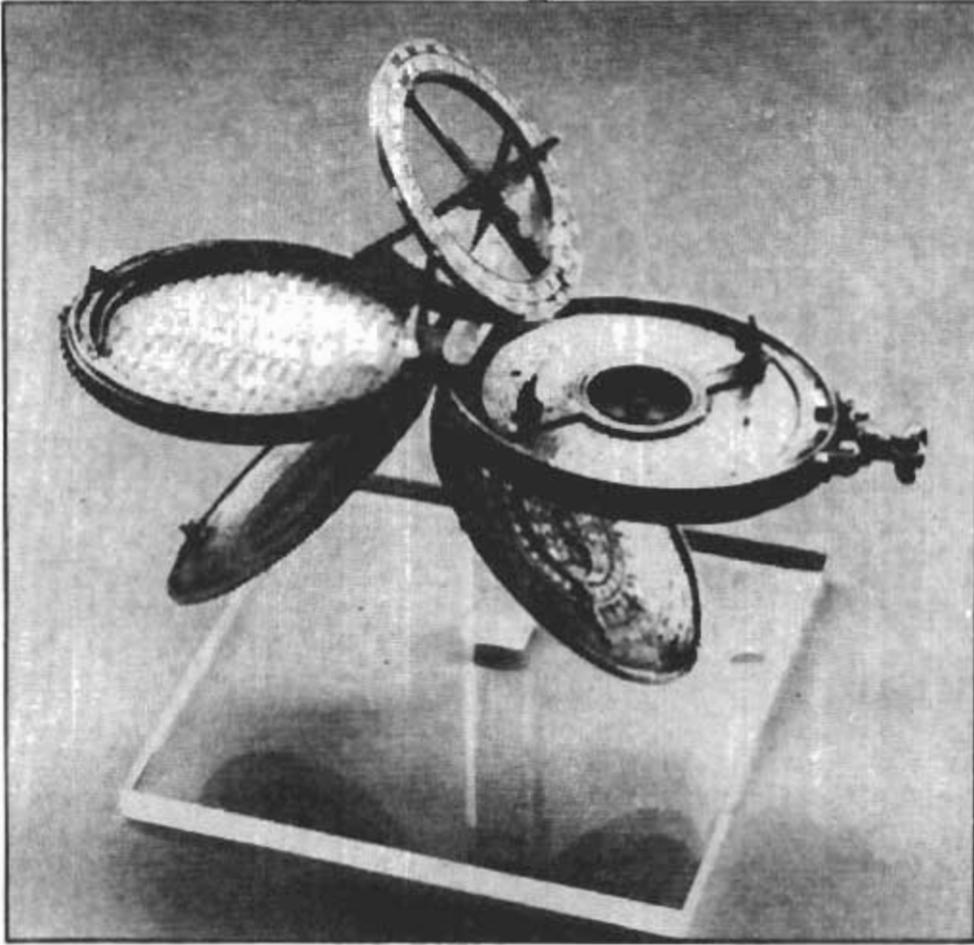
En relación con su atento oficio 601-VI-RMR-36635, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 6 de los corrientes, mediante el cual se da respuesta a la Recomendación 71-91, me permito manifestar a usted lo siguiente:

1. Ciertamente, el objetivo de la Recomendación 71-91 ha sido satisfecho, en parte, con el fallo pronunciado el 15 de agosto de 1991 por el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, que otorgó la inmediata y absoluta libertad al Sr. Enrique López Astorquiza, por lo que se refiere a las causas acumuladas 222/89 y 259/89.
2. Después de haber revisado minuciosamente los argumentos de "jurisdicción" que la Comisión Nacional Bancaria tuvo para no cumplir con el Acuerdo del Juez de la Causa, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no se pronuncia sobre el particular, pero sí sostiene que ante una situación como la que este asunto ha planteado, el Poder Ejecutivo puede impugnar el acto juris-

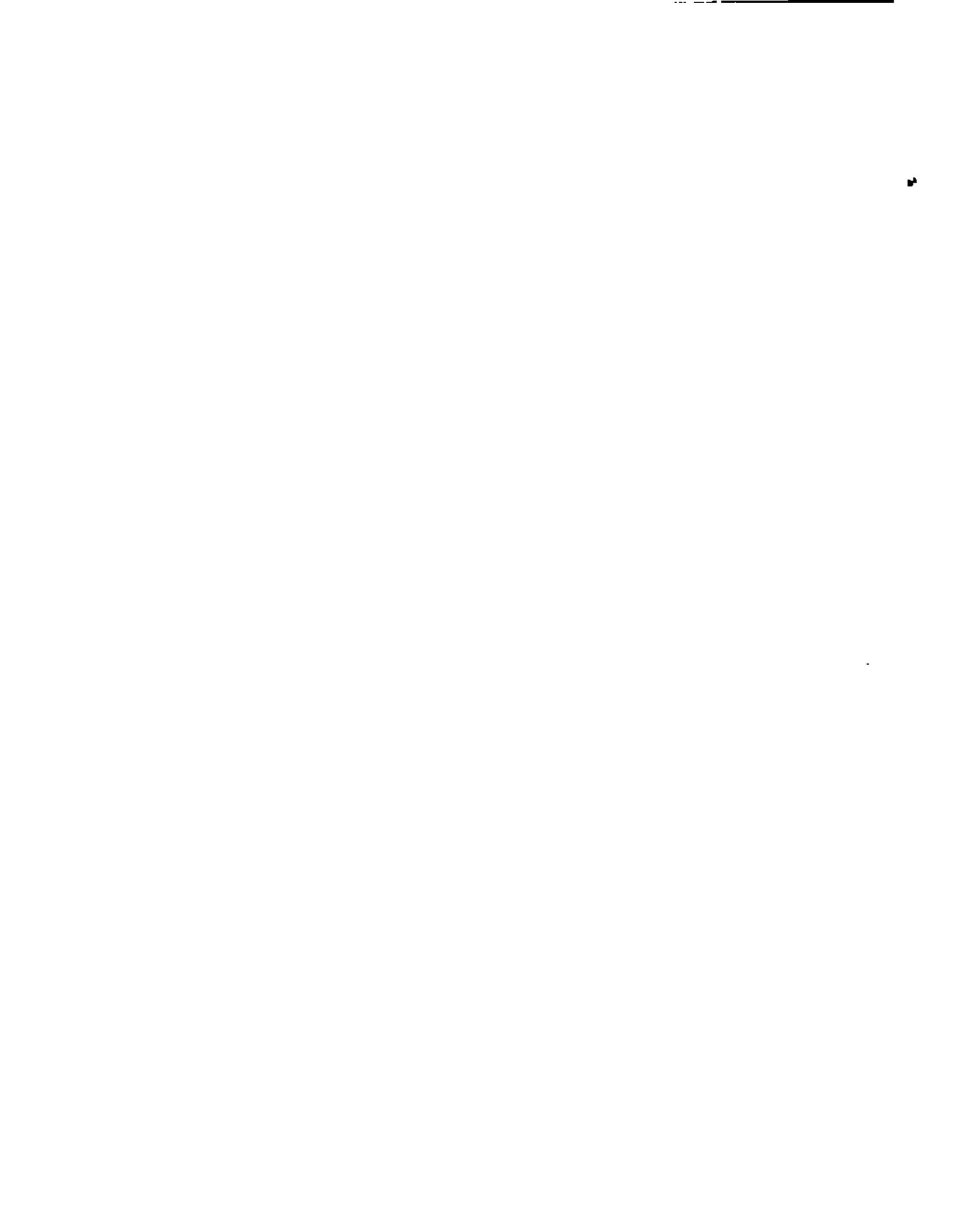
dicional correspondiente, en este caso el Acuerdo del Juez de Distrito, pero no evadir su cumplimiento, ya que tal actitud quebranta el Estado de Derecho.

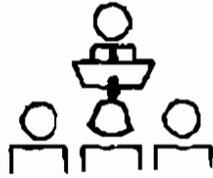
3. En virtud de que la Recomendación 71/91, ha quedado sin materia al habersele otorgado la libertad al quejoso, y que por tanto han cesado las violaciones a Derechos Humanos del C. Enrique López Astorquiza, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la referida Recomendación queda cumplida y envía el expediente al archivo

Atentamente,
El Presidente de la Comisión



Instrumento de Sir Francis Drake's. (*The British Library*)





EVENTOS

LA EXPERIENCIA DEL OMBUDSMAN EN LA ACTUALIDAD

PROPOSITO

Reunir a los principales **Ombudaman** en el mundo, para conocer la riqueza de sus experiencias en la importante y humanista misión de vigilar el cumplimiento de la ley en materia de respeto y defensa de los **DERECHOS HUMANOS** en su respectivo país.

PAISES PARTICIPANTES

Argentina, Canadá, Colombia, Dinamarca, España, Francia, Guatemala, Gran Bretaña, Holanda, Israel, México, Noruega, Portugal, Rumania, Suecia, Venezuela.

SEDE

Auditorio "Héctor Fix Zamudio" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

Del 13 al 15 de noviembre de 1991

Dirección: Circuito Mario de la Cueva, Ciudad de la Investigación en Humanidades,
Ciudad Universitaria.

Informes a los teléfonos: 565 24 36. Mtra. Rosa María Álvarez de Lara
681 81 25 Ext. 164-165. Lic. Manuel Suárez

IDIOMAS DEL CONGRESO

Español / Inglés Traducción simultánea

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, tiene el agrado de invitar a usted a asistir a las sesiones del Congreso Internacional "LA EXPERIENCIA DE OMBUDSMAN EN LA ACTUALIDAD", que se llevará a cabo en la ciudad de México, D.F. de acuerdo a la siguiente agenda de trabajo:

PROGRAMA DE ACTIVIDADES

DIA 13

12:30 hr.	Instalación y comienzo de los trabajos del Congreso en el Auditorio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.	14:45 hr. a 16:45 hr.	Comida
Sesión I	Ponentes:	Sesión II	Ponentes:
12:45 hr. a 13:45 hr.	Dr. Gordon Parlin, Ombudsman, Manitoba, Canadá	17:00 hr. a 18:00 hr.	Dr. Stephen Owen, Ombudsman y Presidente del Institute International del Ombudsman Vancouver, B.C. Canadá
	Dr. Håreju Johnson, Ombudsman, Asamblea Legislativa de la provincia de Alberta, Canadá		Dr. Jaime Córdoba Triviño, Procurador Delegado de Derechos Humanos, Colombia
13:45 hr. a 14:30 hr.	Espacio para preguntas y respuestas.	18:00 hr. a 19:00 hr.	Espacio para preguntas y respuestas
	Moderador: Dr. Ignacio Burgos Ortuola, Maestro Emérito de la UNAM.		Moderador: Dr. José Luis Soberones Fernández, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

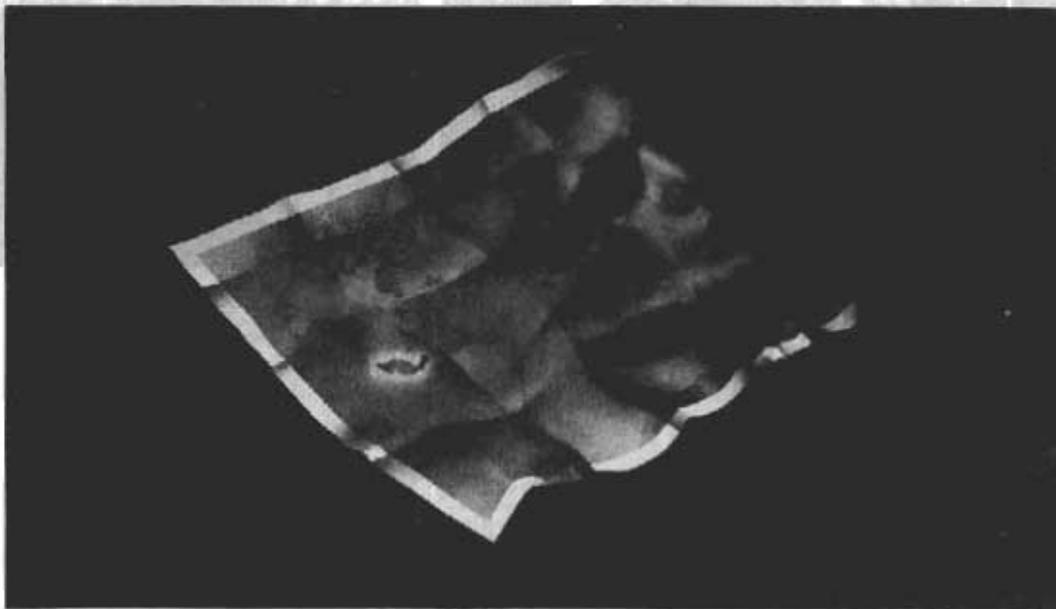
DIA 14

Sesión III	Ponentes:	Sesión V	Ponentes:
09:00 hr. a 10:30 hr.	Dr. Hans Germundt-Hansen, Ombudsman, Dinamarca	17:00 hr. a 18:00 hr.	Lic. Benito de León Carpio, Procurador de los Derechos Humanos, Gobierno C.A.
	Dr. Iván Gil-Robles y Gil-Deigado, Defensor del Pueblo, España		Dr. David Yardley, Comisionado para la Administración Local en Inglaterra
10:30 hr. a 11:20 hr.	Espacio para preguntas y respuestas.	18:00 hr. a 19:00 hr.	Espacio para preguntas y respuestas.
	Moderador: Lic. Carlos Payán Valver, Director General del Período de la Jornada		Moderador: Lic. Enrique Werman, Director del Instituto Nacional Indigenista.
11:20 hr. a 11:30 hr.	Receso	19:00 hr. a 19:10 hr.	Receso
Sesión IV	Ponentes:	Sesión VI	Ponentes:
11:30 hr. a 13:00 hr.	Dr. Ricardo Adolfo de Castro, Procurador del Ciudadano, Puerto Rico.	19:10 hr. a 20:00 hr.	Dr. Valentín V. Castro y Castro, Coordinador General Jurídica de la Procuraduría General de la República, México
	Dr. Maurice Grimaud, Delegado General del Mediator de la República, Francia		Dr. M. Oosting, Ombudsman de Holanda
13:00 hr. a 14:00 hr.	Espacio para preguntas y respuestas.	20:00 hr. a 20:45 hr.	Espacio para preguntas y respuestas.
	Moderador: Dr. Miguel Concha Melo, Representante del Centro de Derechos Humanos "FRANCISCO DE VITORIA" C.F., A.C. (CDHVF)		Moderador: Dr. Máximo Carbajal Contreras, Director de la Facultad de Derecho de la UNAM
14:00 hr. a 16:45 hr.	Comida		

DIA 15

Sesión VII	Ponentes:	Sesión IX	Ponentes:
09:00 hs. a 10:30 hs.	Dr. Héctor Félix Zamudio, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	17:00 hs. a 18:30 hs.	Dr. Ion Jiancea, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, Cultos y Asuntos de las Minorías Nacionales de la Asamblea de Diputados, Rumania.
10:30 hs. a 11:20 hs.	Dr. Miriam Ben-Porat, Comisionada del Control del Estado para las quejas públicas, Israel.	18:30 hs. a 19:20 hs.	Dr. Claes Eklundh, Ombudsman Parlamentario Suecia.
11:20 hs. a 11:30 hs.	Espacio para preguntas y respuestas.	19:20 hs. a 19:30 hs.	Espacio para preguntas y respuestas
11:30 hs. a 11:50 hs.	Moderador: Lic. Diego Valadés, Secretario General de Coordinación Metropolitana del Departamento del Distrito Federal.	19:30 hs. a 20:00 hs.	Moderador: Lic. Carlos Rodríguez Morán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.
11:50 hs. a 13:00 hs.	Receso		Receso
	Sesión VIII		CEREMONIA DE CLAUSURA.
11:30 hs. a 13:00 hs.	Dr. Arne Flillet, Ombudsman de la Asamblea Nacional para Asuntos Administrativos, Noruega.		Intervención del DR. JORGE LUIS MAIORANO , Presidente del Instituto Latinoamericano del OMBUDSMAN.
13:00 hs. a 14:00 hs.	Dr. Luis Silveira, Proveedor de Justicia Portugal.		Palabras del DR. JORGE CARPIZO , Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
14:00 hs. a 16:45 hs.	Espacio para preguntas y respuestas.		Vino de Honor que ofrece la COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS para los asistentes al Congreso, en las instalaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México.
	Moderador: Dr. José Sotelo Marbán, Representante de la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, A.C. (AMNU).		
	Comida		

Nota: Cada sesión consistirá de dos ponencias. Cada conferencista dispondrá de veinte minutos para la exposición de su trabajo.





COORDINACION DE HUMANIDADES UNAM

ACADEMIA MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

**VII CURSO INTERDISCIPLINARIO EN
DERECHOS HUMANOS**

28 de octubre al 19 de noviembre de 1991
(de 17 a 21 horas)

SEDE

Auditorio **Marlo de la Cueva** Torre II de Humanidades, Cd. Universitaria

I. LOS DERECHOS HUMANOS SON DERECHOS POLITICOS

Considerando que la democracia es el fundamento del respeto y vigencia de los derechos humanos, y que una de sus bases esenciales es el respeto de los derechos políticos, el VII Curso Interdisciplinario se inscribe este año en torno a la defensa y promoción de los derechos políticos en México.

II. OBJETIVOS

1. Informar y sensibilizar sobre los instrumentos nacionales e internacionales de defensa y promoción de los derechos humanos.
2. Conocer la problemática, marco conceptual y diversos enfoques sobre derechos humanos en el mundo contemporáneo, y en particular sobre los derechos políticos.
3. Analizar la evolución del sistema político mexicano, desde una perspectiva que permita evaluar el papel que puede jugar la sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos políticos.
4. Conocer las instancias e instrumentos de defensa de los derechos políticos.

III. CONTENIDOS

TEMA I. INTRODUCCION A LOS DERECHOS HUMANOS.

TEMA II. LOS DERECHOS POLITICOS SON DERECHOS HUMANOS.

TEMA III. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS POLITICOS EN MEXICO

TEMA IV. LOS PARTIDOS POLITICOS FRENTE A LA DEFENSA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

TEMA V. EL PAPEL DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA DEFENSA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS POLITICOS

TEMA VI. LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DEFENSA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS POLITICOS

TEMA VII. TEORIA Y PRACTICA DE LA OBSERVACION DE ELECCION.

IV. DIRIGIDO

Este Curso está dirigido a miembros de Organismos No Gubernamentales, profesionistas, investigadores, estudiantes y a todas aquellas personas que deseen participar en el ámbito de reflexión, discusión e información sobre la problemática de los derechos humanos.

El curso estará integrado por 20 participantes-becarios de la provincia y 30 participantes del Distrito Federal.

V. ESTRUCTURA Y METODOLOGIA DEL CURSO

Este año el VII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos incluirá un curso taller complementario, por las mañanas, para los participantes de provincia y con los siguientes contenidos:

1. Qué es una Organización No-Gubernamental en Derechos Humanos
2. Gestión y administración de Organizaciones No Gubernamentales
3. Fuentes de información e investigación en derechos humanos

4. Visitas técnicas a instancias relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos

Por las tardes el grupo de provincia se integrara al conjunto de los participantes.

VI. REQUISITOS Y BECAS

Costo del curso \$500,000.00

BECAS

Se realizará una selección de candidatos, con objeto de otorgarles una beca. La solicitud de beca debe incluir un escrito, mencionando los motivos de su petición.

Los participantes de provincia gozarán de beca completa y apoyo en alojamiento y transporte

DIRIGIRSE A:

DRA GLORIA RAMIREZ,
ACADEMIA MEXICANA DE
DERECHOS HUMANOS.
Filosofía y Letras 88,
Col. Copilco Universidad,
04360 México, D.F.
TEL . 658 72 79 FAX: 658 58 53

Este curso ha sido realizado con financiamiento del

**FONDO DE BECAS PARA EL ESTUDIO, LA CAPACITACION Y LA PROMOCION DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

Con las aportaciones de:

ASOCIACION NACIONAL DE VALORES, BANAMEX, BANCO DEL ATLANTICO, BANCO MEXICANO SOMEX, BANOBRAS, CANACINTRA, COMERMEX, COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ANTROPOLOGICAS, NACIONAL FINANCIERA, PROGRAMA NACIONAL DE SOLIDARIDAD.

EXTRANJEROS Y DERECHOS HUMANOS, SEGUN SU CALIDAD Y CARACTERISTICAS MIGRATORIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos, tanto de los mexicanos como de los extranjeros que se encuentran en territorio nacional, organizó el 19 de septiembre de este año el simposio "Extranjeros y Derechos Humanos, según su Calidad y Característica Migratoria", cumpliendo así con su mandato de instrumentar mecanismos para la prevención, atención y salvaguarda de los derechos de que goza este sector poblacional.

El objetivo del simposio fue el de consolidar un espacio de análisis y debate que permitiera analizar y exponer, desde sus diversos aspectos, la problemática que aqueja al extranjero que por alguna razón llega a territorio nacional. De ahí que el programa del evento fuera estructurado en dos sesiones, integradas por distinguidos ponentes del sector académico y oficial.

El evento fue presentado por la Embajadora Rosario Green, Secretaria Ejecutiva de esta Comisión Nacional.

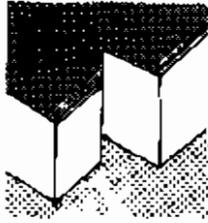
Los ponentes de la primera sesión fueron el Lic. Miguel Limón Rojas, Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación con el trabajo "Evolución del Régimen Jurídico de los Extranjeros en México"; El Lic. Miguel Ángel González Félix, Coordinador de Asuntos Migratorios y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la ponencia "Las Reclamaciones de los Extranjeros al Gobierno Mexicano" y el Lic. Luis Hernández Trillo, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Como comentaristas participaron el Lic. René González de la Vega, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del D.F. y el C.P. José Luis Pérez Canchola, Procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

En la segunda sesión participaron como ponentes, el Sr. Jean François Durioux Representante de ACNUR en México, con el trabajo "El Sistema de Protección de los Refugiados"; el Lic. Gerardo Montero Solana, Profesor de la Escuela Libre de Derecho, con el tema "La Facultad Discrecional en Materia Migratoria" y el Dr. Sergio Aguayo, Presidente de la Academia Mexicana de Derechos Humanos, con la ponencia "Políticas Migratorias y Seguridad Nacional". Como comentaristas, participaron: La Lic. Cibelas María Millán, Directora General para Asuntos de Enlace en Narcotráfico de la P.G.R. y el Emb. Jorge Chen Charpentier de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El evento permitió tener una visión amplia del marco jurídico aplicable que da lugar a los criterios y políticas migratorias aplicadas por las diversas dependencias involucradas. Asimismo, se expresaron las diferentes posturas en torno al vínculo existente entre seguridad nacional y facultad discrecional.

Se puntualizó el sistema de protección a los refugiados, desarrollado por el ACNUR en coordinación con el Gobierno de México en la frontera sur de nuestro país.





RESEÑA DE LIBROS

HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam. *El Concepto de Persona Humana y los Derechos humanos*, Universidad de la Sabana, Colombia, 1991. 206 p.

A principios de este año, la Universidad de la Sabana (Colombia), publicó un estudio de la Dra. Ilva Myriam Hoyos Castañeda sobre el *El concepto de Persona y los Derechos Humanos*, que resulta realmente interesante.

La autora comienza analizando, desde el ámbito del derecho civil, el concepto de persona, y hace una revisión de las diversas teorías planteadas por los doctrinarios que han estudiado esta noción

De las corrientes estudiadas, la Dra. Hoyos reconoce que la postura que predomina hoy en día es la que considera a la persona como un ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Esto nos hace recordar al jurista austriaco Hans Kelsen y su "Teoría Pura del Derecho", en la que concibe a la persona como aquel "centro de imputación de derechos y obligaciones".

La Dra. Hoyos colige de manera que nos parece acertada que, para precisar el concepto de persona desde la perspectiva jurídica, se requiere de un presupuesto filosófico, además de una base de carácter jurídico, que fundamente los derechos que le son atinentes como lo que es.

En vista de lo anterior, desarrolla el concepto jurídico de persona en la ciencia del derecho natural, remitiendo al lector al pensamiento de una amplia gama de grandes filósofos. En este orden de ideas, se refiere a la persona como presupuesto de la justicia y del derecho, haciendo énfasis sobre el dominio que ejerce la persona humana sobre sí misma y sus actos. "Este medio -señala la autora- es el derecho en general".

En consecuencia, llega a la conclusión de que el derecho tiene un *quid* metafísico que le permite establecer un vínculo de finalidad entre las personas y las cosas

Cuando se hace alusión a la persona como sujeto de la acción justa, se vislumbra lo relativo al respeto que se debe a los llamados derechos subjetivos del ser humano.

La persona -coincide la autora con el pensador español Javier Hervada- es una realidad única e irrepetible, donde lo jurídico y lo filosófico coinciden. El derecho tiene gran relevancia, al grado que regula cotidianamente un número enorme de actos de la persona, lo cual, es conocido como *la dimensión jurídica de la persona humana*.

La segunda parte de la obra, versa sobre "El fundamento de los Derechos humanos" Para justificarlos, la autora recurre a varios conceptos clave: la participación, la dignidad y la relación entre el ser, el deber ser y el haber.

Además, al examinar la naturaleza jurídica de los derechos humanos, la Dra. Hoyos sostiene que son en parte naturales -porque su origen lo encuentran en la dignidad de la persona humana- y en parte positivos -en virtud de que la salvaguarda y la promoción de los mismos están regulados por la voluntad del Poder Público-.

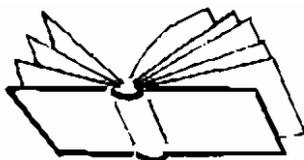
Más adelante la Dra. hace una serie de razonamientos de tipo filosófico en torno a los derechos humanos y su contexto. Así en forma metódica se refiere a la naturaleza y el derecho, a la persona y sus derechos esenciales y a sus atributos.

En el tercer apartado la autora elabora la serie de propuestas legislativas que fueron consideradas en la Asamblea Nacional Constituyente de Colombia para la reforma constitucional de noviembre de 1990, que establecen las principales garantías del ser humano: el derecho a la vida (a partir de cuándo se considera que existe la persona humana, la muerte y su significado jurídico, etc), y el derecho a la integridad personal, repudiando absolutamente los tratos crueles y la tortura.

Por último, la Dra. Hoyos reflexiona acerca de la fecundación *in vitro* y el respeto a la dignidad de la persona humana -tópico que es de mucha actualidad-, también aborda el tema de la libertad, y culmina con una proposición difícil pero motivante: la persona como ser ordenado para lograr la paz.

Dadas las aportaciones que *El Concepto de Persona y los Derechos Humanos* hace tanto a lo jurídico como a la filosofía del derecho, es conveniente que se promuevan sus ideas, en virtud del profundo conocimiento que implican, conocimiento que brilla entre lo superfluo, lo falso y lo obscuro del ser humano.

La cultura del respeto a los derechos humanos, no sólo se propaga por todos los lugares del mundo, sino que permea incesante todas las áreas del ser humano. (Armando Alfonso Jiménez).



BIBLIOGRAFIA

Las obras que a continuación se enlistan se pueden consultar en el Centro de Documentación e la CNDH, ubicado en nuestro edificio sede.

OBRAS DE CONSULTA

Ferrater Mora, José. *Diccionario de Filosofía / José Ferrater Mora.* Madrid: Alianza, 1990. 4v. (Alianza Diccionarios)

ORGANISMOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Academia Mexicana de Derechos Humanos. *Informe a la Quinta Asamblea General Ordinaria.* México: Academia mexicana de Derechos Humanos, 1989. 11 p.

Academia Mexicana de Derechos Humanos. *Manual de Documentos para la Defensa de los Derechos Indígenas/México.* Academia Mexicana de Derechos Humanos; Unidad de Publicaciones, 1989. 251 p

The America's Watch Committee. *Human Rights in Mexico: One Year After the Introduction of Reformas. An American Watch Report, September 1991* -New York-Washington, 1991. 35 p.

Amnesty International. *Informe. Este informe cubre el periodo de enero-diciembre de 1990 / Amnistía Internacional.* -Madrid, 1991. v. Anual.

Centro Binacional de Derechos Humanos, A. C. *Segundo informe sobre derechos humanos del menor torturado; El caso de Tijuana, B. C.* México, Tijuana. 1990. 43 h.

Centro Binacional de Derechos Humanos, A.C. *La tortura. una práctica institucionalizada en México. Informe del Centro Binacional de Derechos Humanos, A.C.* - Tijuana, B.C., 1991 17 h.

Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C. *Informe sobre los derechos humanos en México. Cubre el periodo diciembre 1989 -noviembre-1990.* -México, 1990. p. v.

Centro de Derechos Humanos "Miguel A. Pro Juárez, A. C." *La situación de los derechos humanos en México, 1990.* -México, 1990. 77 p.

OBRAS GENERALES

- Bielsa, Rafael.** *El recurso de amparo: Análisis doctrinal jurisprudencia.* -Buenos Aires: Depalma, 1965. XV. 305 p
- Bellucio, Augusto César.** *Derecho de familia* · Buenos Aires: Depalma, 1979-1981. v. 3.
- Calvo Nicolau, Enrique.** *Ley de inversión extranjera correlacionada, 1991/Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar.* -3a. Ed. -México: Themis, 1991. p. v.
- Cassagne, Juan Carlos.** *Cuestiones de Derecho Administrativo.* -Buenos Aires: Depalma, 1987. XVIII. 280 p.
- Cicero Fernández, Jorge.** *México y el protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos / Jorge Cicero Fernández.* -Mexico. D F · UNAM. Facultad de Derecho, 1989. 405 p
- Curso Anual Interamericano de Elecciones, II, San José, C.R., 1988.** *Proceso electoral y regímenes políticos: Memoria.* -San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Centro de Asesoría y Promoción Electoral, 1989. 166p -(Serie Memorias).
- D'Antonio, Daniel Hugo.** *Derecho de menores -3a. ed. act. y ampl.* -Buenos Aires Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1986. XV. 408 p
- Dromi, José Roberto.** *Derecho administrativo económico.* -Buenos Aires Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983-85. 2v
- Dromi, José Roberto.** *Instituciones de derecho administrativo. /Prol. de Miguel S. Marienhoff* -Buenos Aires. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983. XXXIX, 574 p
- Espinal, Rosario.** *Autortarismo y democracia en la política dominicana/Rosario Espinal.* -San José. C.R. IIDH/CAPEL, 1987. 208 p.
- Fraga, Gabino.** *Derecho Administrativo -30a. ed. rev. y act.- por Manuel Fraga.* -México: Porrúa, 1991. 506 p
- González del Solar, José H.** *Delincuencia y derecho de menores: aporte para una legislación integral* -Buenos Aires: Depalma, 1986. 196 p.
- Kaye, Dionisio J.** *Derecho procesal fiscal. Actualizado con las disposiciones publicadas hasta el 1o de enero de 1991.* -3a. ed -México. Themis, 1991. 366 p.

- Kemelmajer de Carlucci, Aida.** *La capacidad civil del menor que trabaja: trabajador subordinado y menor profesional.* -Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1976. 179 p
- Martínez Vivot, Julio L.** *Los menores y las mujeres en el derecho del trabajo* -Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1981. XXIII 345 p.
- México. Suprema Corte de Justicia.** *Jurisprudencia mexicana 1917-1971; Apéndice México Cardenas. Ed. y Distr. 1986 v 1*
- México, Suprema Corte de Justicia.** *55 años de jurisprudencia mexicana 1917-1971; Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, Civil/Salvador Castro Zavaleta y Luis Muñoz* -3a. ed.- Mexico: Cárdenas, Ed. y Distr., 1981. 539 p.
- México, Suprema Corte de Justicia.** *Jurisprudencia 1917-1988; Apéndice al semanario Judicial/de la Federación: Primera Parte: Tribunal Pleno.* -México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989. 3v.
- Mexico, Suprema Corte de Justicia.** *Semanario Judicial de la Federación; Octava Epoca/Primera parte: Pleno y Salas: Segunda parte. Tribunales Colegiados de Circuito.* México: Themis, 19. 15 v
- Naciones Unidas.** *Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño y plan de acción para la aplicación de la Declaración mundial sobre la Supervivencia, la protección y el desarrollo del niño en el decenio de 1990.* -Nueva York: Naciones Unidas, 1990. 24 p.
- Muñoz Sánchez, María Susana.** *Proyecto de antisocialidad y control: plan 1983 - 1985; cifra oculta / María Susana Muñoz Sánchez.* -Mexico: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984. 173 p. -Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales; 16).
- Sánchez Galindo, Antonio.** *El derecho a la readaptación social/Antonio Sánchez Galindo; Pres. del autor por Elías Neuman y Prof. por Hilda Marchiori.* -Buenos Aires: Depalma, 1983. XXIV. 153 p -(Estudios penitenciarios; 1)
- Serra Rojas, Andrés.** *Derecho Administrativo Doctrina/Legislación y Jurisprudencia.* -14a. Ed. corr. y aum. por Andrés Serra Rojas Beltri. -Mexico: Porrúa, 1988. 2v.
- Xilotl Ramírez, Ramón.** *Derecho Consular Mexicano: Pro de Salvador Cassian Santos* -México Porrúa, 1982 XXIII, 616 p.
- Santiago Tawil, Guido.** *La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la Administración de justicia : Guido Santiago Tawil.* -Buenos Aires: Depalma. 1989, 175 p.

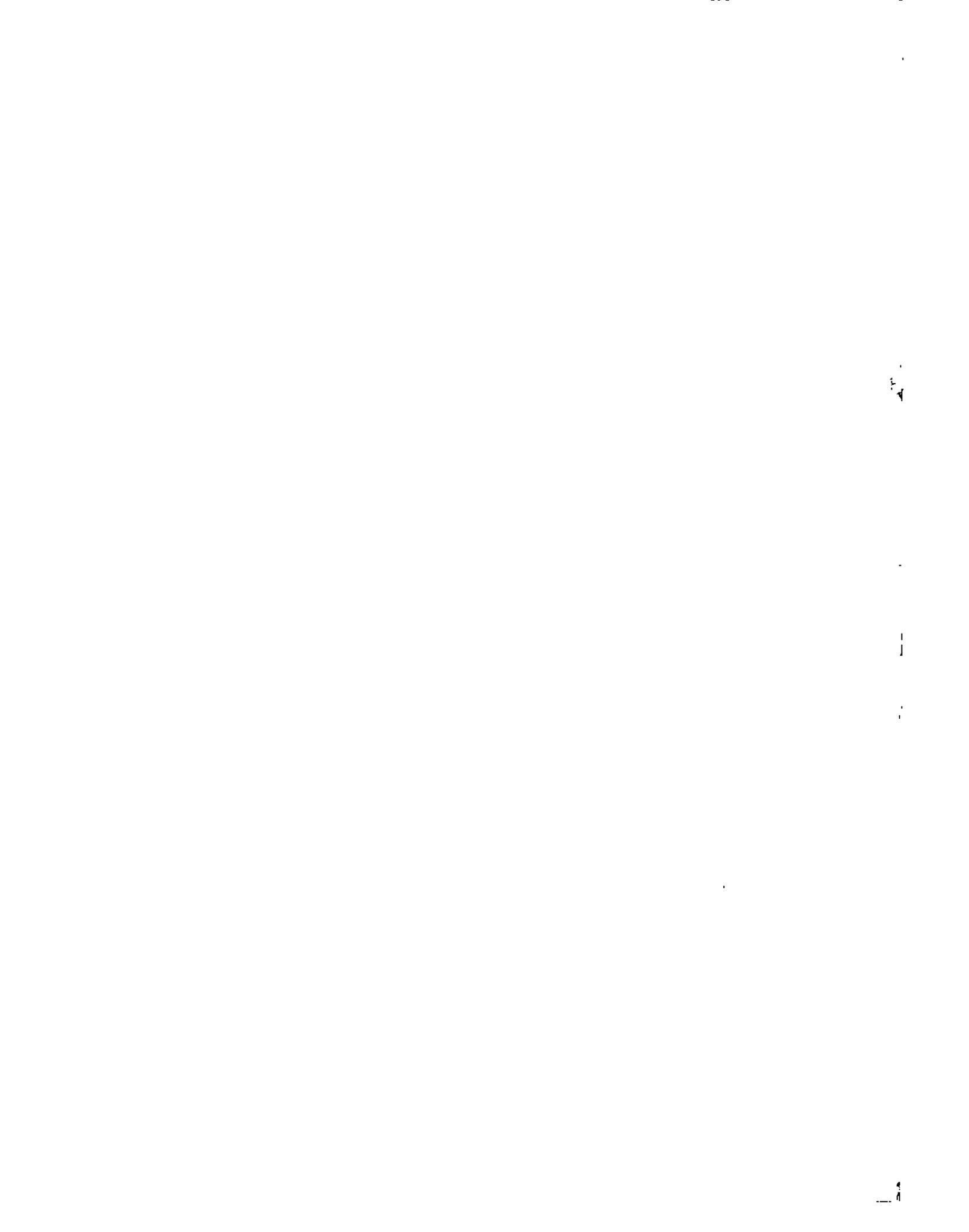
Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos, 1er. San José, C.R., 1985. 1er. Seminario Interamericano sobre Educación y Derechos Humanos. - San José. C.R.: IIDH/Asociación Libro Libre, 1986. 364 p.

Zaffaroni, Eugenio R., Coord. *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina (primer informe); Documentos y cuestionarios elaborados para el seminario de San José (Costa Rica) 11 al 15 de julio de 1983. Redactados por el Coord. Eugenio R. Zaffaroni.* Buenos Aires: De Palma, 1984. XIII, 258 p.

Zaffaroni, Eugenio R., Coord. *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina (informe final); Documento final del Programa de Investigación desarrollado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1982-1986)/Coord. Eugenio R. Zaffaroni.* -Buenos Aires: Depalma, 1986. XIX, 461 p.

Zippelius, Reinhold. *Teoría General del Estado: Ciencia de la Política/Reinhold Zippelius; Tr. Directamente del alemán por Héctor Fix-Fierro.* -2a. ed.- México: Porrúa/UNAM, 1989.





Organo Oficial de Difusión de la
Comisión Nacional de Derechos
Humanos

Directorio

Presidente

Jorge Carpizo

Consejo

Héctor Aguilar Camín

Juan Castilleja García de León

Carlos Escandón Domínguez

Carlos Fuentes

Javier Gil González

Óscar González

Carlos Payán Vique

César Sánchez

Rodolfo Soto Domínguez

Arturo Wacziarg

Secretario Técnico del Consejo

Luis Ortiz Macías

Secretaria Ejecutiva

Rosario Green

Visitador

Jorge Macraza

DIRECCION DE LA CNDH
PERIFERICO SUR 3469
ESQUINA LUIS CABRERA
COLONIA SAN JERONIMO
LIDICE
C.P. 10200, MEXICO, D.F.
DELEGACION MAGDALENA
CONTRERAS

